RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO PRUEBAS 2014 – 00121

Erik Rugeles <erugeles.asesor@hotmail.com>

Mié 14/12/2022 16:04

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente.,

ERICH RUGELES BURGOS
C.C. No.79.305.441
T.P. No. 58.127 C.S. de la J.

DOCTORA

PAULA ANDREA GIRALDO HERANDEZ

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DE CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO PRUEBAS 2014 – 00121

ERICH RUGELES BURGOS, en mi condición de apoderado de la señora poseedora MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO en el proceso de pertenencia de la referencia de manera atenta procedo a presentar recursos de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto de 07 de septiembre de 2022 que resuelve el recurso de reposición presentado por la demandada ISABEL MOJICA GARZON en los siguientes términos:

1. El despacho no tuvo en cuenta el recurso de reposición presentado en termino por la demandante del auto de fecha 25 de agosto de 2022 en el que se afirmaba lo siguiente:

OPOSICION AL DECRETO PROBATORIO POR LA DEMANDADA

Mediante auto proferido por su despacho el día 02 de abril de 2019 se indicó que la demandada ISABEL MOJICA GARZON guardo silencio, por lo tanto, la contestación de la demanda debe ser rechazada de plano.

Así mismo, la solicitud de pruebas documentales como testimoniales no pueden ser decretadas, toda vez que no fueron solicitadas dentro del termino legal pertinente, esto es dentro de la contestación de la demanda, so pena de ser decretadas nulas dichas pruebas. Tales testimoniales son: LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO, JOSE EDGAR CABALLLERO, GUILLERMO GONZALEZ ESCOBAR.

Solicito revocar el auto respetuosamente decretar el dictamen pericial presentado por la firma OTTO NASSAR ION CONSULTORIAS, que se adjunta con los soportes formales y materiales exigidos por la ley, en el cual se expresa el área, linderos, mejoras y avalúos, esta prueba tiene como utilidad demostrar los actos de posesión de buena fe de mi poderdante, las mejoras que ha realizado y sus valores, las características especiales del inmueble. el posible enriquecimiento injustificado de los demandados en caso de no conceder nuestras pretensiones con el fin de ejercer el derecho de retención. Prueba que fue debidamente solicitada con el descorre del traslado de la contestación de la demanda. Por lo tanto, solicito fijar fecha de audiencia con el fin de que sea rendido dicho dictamen dentro del proceso.

Respecto de la fijación de audiencia para el día 29 de agosto de 2022, si bien es cierto que este auto no es susceptible de recurso, si hace parte del derecho al debido proceso el contar con un termino prudencial para hacer la debida preparación de la audiencia, con el fin de informar a los testigos, que estos preparen su tiempo para asistir a la diligencia, por lo tanto, solicito el aplazamiento.

2. Respecto al decreto probatorio en auto del 07 de diciembre de 2022 presentamos las siguientes objeciones:

a- Como es bien sabido por el despacho la demandada guardo silencio en la contestación de la demanda, por lo tanto, sus solicitudes probatorias deben ser negadas de plano y atenerse a las solicitadas por la parte demandante. Es decir; que el decreto de la prueba trasladada en el auto objeto de reproche es violatorio del debido proceso en el sentido de que abre una nueva etapa para solicitar pruebas, etapa que ya se encontraba precluida al no solicitarse las pruebas en el término que exige la ley en la contestación de la demanda, por lo tanto, es nulo de pleno derecho su decreto.

b- Ahora el despacho no es claro en la aplicación del código de procedimiento civil, en relación con el proceder de la prueba

trasladada decretada, cuando está igualmente en el CPC fue solicitada por fuera del término de la contestación de la demanda que la sustenta, entonces itero es nulo su decreto.

Por lo anterior solicito revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2022 y el auto de 07 de diciembre de 2022 y en su lugar atender a las solicitudes planteadas.

Atentamente,

ERICH RUGELES BURGOS

T.P. # 292.501 del C. S. J.

C.C. # 1.022.947.139 de Bogotá.

332

JUZ 2 CIV CTO SOACHA
Adso 6folios
16932 16NOV'18 AM 8:37

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
No: 2018 -00129 - 00
DEMANDANTES: DANIEL PATIÑO PARRA Y OTROS
DEMANDADOS: VAVILCO Y OTROS.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado señor juez:

JAVIER ALEXANDER D'ANELLO ANTOLINEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad VAVILCO S.A.S., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora ROSMERY AVILA DUQUE, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los el poder y certificado de existencia y representación legal aportados en la diligencia de notificación de la demanda, mediante el presente escrito me referiré a la demanda instaurada por los señores **DANIEL PATIÑO PARRA, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, Y CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** a través de apoderado debidamente constituido, según consta en documentos obrantes dentro el proceso de la referencia.

OPORTUNIDAD

La presente intervención tiene por objeto contestar la demanda, actuación procesal que se ejerce dentro del término previsto por el Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto en lo que respecta a la Escritura Pública. El hecho de que los señores LEON DOMINGUEZ visitaran la finca, no me consta.
2. Es parcialmente cierto, toda vez que la finca no se dividió en los lotes Oasis 1, Oasis 2, y Oasis 3, sino en los predios denominados Lote 1, Lote 2, y Lote 3.
3. Es cierto, aclarando que la denominación de lotes oasis 2 y oasis 3 no está en la Escritura Pública, los lotes se denominan Lote 2, y Lote 3.
4. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada.
5. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada.
6. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada.

7. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada.
8. No es cierto en lo que respecta al predio denominado Lote 3.
9. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada, no obstante consideramos que los linderos trazados por el topógrafo no deben incluir al lote denominado por el demandante "Oasis 3".
10. Es cierto que entre el señor ALEJANDRO LEÓN DOMINGUEZ y DANIEL PATIÑO PARRA se suscribió la Escritura Pública señalada, sin embargo es falso que a la fecha de firma de la Escritura Pública el señor ALEJANDRO LEÓN DOMINGUEZ tuviera la pertenencia sobre el lote denominado por el actor como "oasis 3"
11. No es cierto, en lo que respecta al lote 3, denominado por los demandantes como "oasis 3"
12. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, aclarando que el demandante no es poseedor del lote 3, denominado por los demandantes como "oasis 3"
13. No es un hecho, tal como lo señala el demandante es una pretensión que no corresponde a otro proceso distinto.
14. No me consta, por ser un hecho de un tercero, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
15. No me consta, por ser un hecho de un tercero, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
16. No me consta, por ser un hecho de un tercero, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
17. No me consta, por ser un hecho de un tercero, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
18. No es un hecho, es una carga procesal
19. No me consta
20. No me consta por ser una afirmación indeterminada, en cuanto a mi poderdante nunca ha realizado requerimientos a los demandantes, toda vez que no ostentan ni la tenencia ni la posesión del lote 3.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

1.1. Me referiré por separado a cada una de las pretensiones del mismo

1.1.1. No me opongo.

1.1.2. Me opongo y rechazo la pretensión No. 1 en lo que respecta al Lote NO. 3, denominado por los demandantes como "Oasis 3", toda vez que no tienen la tenencia ni posesión del mismo.

1.1.2.1. Me opongo por las razones expuestas en el párrafo anterior.

1.2. No me opongo, por ser una pretensión sobre predios sobre los que mi poderdante no ostenta ningún derecho real.

1.3. No me opongo, por ser una pretensión sobre predios sobre los que mi poderdante no ostenta ningún derecho real.

1.4. Me opongo en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria No. 051-48556 denominado Lote No. 3

1.5. Me opongo en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria No. 051-48556 denominado Lote No. 3

1.6. Me opongo, toda vez que las costas deben ser canceladas por la parte vencida en juicio.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Los señores OSCAR BURBANO PEREZ, y ALEJANDRO CARDENAS LEON, adquirieron el predio de mayor extensión denominado "EL OASIS" por compraventa realizada a la señora CARMEN RINCON VDA. DE RAMIREZ protocolizada en la Escritura Pública No. 2128 del 3 de mayo de 1956 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

2. El predio denominado "EL OASIS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-183832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, fue subdividido por medio de la Escritura Pública No. 2989 del 13 de junio de 1991 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, por parte de los señores OSCAR BURBANO PEREZ, y ALEJANDRO CARDENAS LEON, en tres predios, a saber:

- Lote No. 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051 – 48554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca.

- Lote No. 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051 – 48555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca.

- Lote No. 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051 – 48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca.

3. Los predios denominados Lote No. 1 y Lote No. 2, fueron debidamente cercados por sus propietarios, a su turno el Lote No. 3, sirve como vía de acceso a los predios antes señalados, y a predios de terceros. Dicho predio no tiene ninguna cerca.

4. Actualmente la sociedad que represento está adelantando un proyecto urbanístico en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051 – 48554.

5. Para el efecto adquirió los derechos sucesorales de los herederos del señor OSCAR BURBANO PEREZ en el predio denominado Lote No. 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051 – 48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca.

6. Así mismo, en calidad de cesionario, le fue adjudicado dicho predio.

7. A la fecha mi poderdante tiene la tenencia del predio Lote No. 3, y realiza el mantenimiento, pago de impuestos, y mejoras requeridas por el mismo.

8. A su turno, el demandante tiene puesta una cerca en el lindero del predio denominado Lote No. 2.

9. Por lo anterior se evidencia que a la fecha el demandante no tiene la tenencia del predio denominado Lote No. 3. (Oasis 3)

EXCEPCIONES DE FONDO

Con fundamento en las razones expuestas en los hechos y razones de la defensa y contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes **Excepciones de fondo:**

1. INEXISTENCIA DE TENENCIA DEL INMUEBLE POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Como se probará en el presente proceso el demandante no tiene la tenencia del inmueble Lote No. 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051 – 48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca. en consecuencia mal podría tener su posesión.

2. INEXISTENCIA DE POSESIÓN.

La posesión es la tenencia con ánimo de señor y dueño, el demandante no tiene la tenencia y por ende la posesión sobre el lote No. 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051 – 48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca.

3. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

De acuerdo con los pronunciamientos anteriores respecto de los hechos de la demanda y en cuanto a la inexistencia de posesión, no existe una causa legítima por parte del demandante para demandar a la sociedad VAVILCO S.A.S., y realizar las solicitudes que indican dentro de las pretensiones.

4. BUENA FE DEL DEMANDADO.

La sociedad VAVILCO S.A.S., es una sociedad colombiana, que ha celebrado y ejecutado sus contratos laborales, civiles y comerciales bajo los postulados de la buena fe contractual.

El presente caso no fue la excepción, y durante la relación civil entre las partes se dio estricto cumplimiento a las obligaciones legales establecidas en el Código Civil y Código de

Comercio, a contrario sensu, el demandante pretende aprovecharse de su situación, y solicita que se declare la existencia de una posesión inexistente.

5. **Genérica.**

En caso que resultare probada cualquier otra excepción dentro del presente proceso, solicito que la misma sea declarada por el Señor Juez.

PRUEBAS

Para que sean ordenadas en el momento procesal oportuno, solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. Documentales. Las que reposan en el expediente.

2. Interrogatorio de parte: que se formulará al demandante DANIEL PATIÑO PARRA, de manera escrita u oral en diligencia señalada por este Despacho para el efecto.

3. Declaraciones: Sobre los hechos de la demanda, los fundamentos de hecho planteados en el presente documento, y las excepciones planteadas, solicito se reciba declaración a:

   - Gerardo Alfredo González Muñoz, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 7 B No. 124 – 97 de la ciudad de Bogotá

   - David Arturo Vidal Cárdenas, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 7 B No. 124 – 97 de la ciudad de Bogotá

   - Mario Díaz, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien puede ser notificado en la Calle 165 B No. 13 C – 55 Apto. 711 de la ciudad de Bogotá

4. Inspección Judicial: Sobre el lote No. 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051 – 48556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, con el fin de determinar la tenencia, y posesión del lote.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

En la Calle 24 No. 73 F – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 315 255 55 85, correo electrónico: javdanello@yahoo.es, o en la secretaría de su Despacho

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, con respeto,

JAVIER D'ANELLO ANTOLINEZ
C.C. 79.793.425 de Bogotá
T.P. 228.017 C.S.J.

338

JUZ 2 CIV CTO SOACHA
Adso 2 folios
16930 16NOV'18 AM 8:36

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
No: 2018 -00129 - 00
DEMANDANTES: DANIEL PATIÑO PARRA Y OTROS
DEMANDADOS: VAVILCO Y OTROS.

Respetado señor juez:

JAVIER ALEXANDER D'ANELLO ANTOLINEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad VAVILCO S.A.S., dentro el proceso de la referencia, me permito informar a este Despacho que la valla instalada por parte de los demandantes no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. En la valla no se menciona a todos los demandados, falta mencionar a mi representada.
2. De igual forma en la valla no se identifican los predios objeto del proceso, toda vez que se trata de 4 predios los pretendidos, deben identificarse cada uno de ellos, independientemente que formen parte de otro de mayor extensión.
3. Por último, la valla no está ubicada en frente de la vía pública más importante sobre la cual tenga límite los lotes pretendidos. La valla está ubicada justamente frente del lote No. 3, del cual es copropietario mi mandante.

Lo anterior para que sea tenido en cuenta al momento de realizar la inspección judicial a los predios.

De este Despacho,

JAVIER ALEXANDER D'ANELLO ANTOLINEZ
C.C. 79.793.425 de Bogotá
T.P. 228.017 C.S.J.

V. 28. NOV. 2018

SE EMPLAZA: A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO JUZGADO: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA. DEMANDANTE: DANIEL PATIÑO PARRA DEMANDADOS: MERCEDES LEON DOMINGUEZ y/o MARIA MERCEDES LEON DOMINGUEZ HEREDERA DETERMINADA DE ALEJANDRO LEON CARDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO LEON CARDENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS RADICADO No. : 25754 3103 002 2018 00 129 00 TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO IDENTIFICACION DEL PREDIO: LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DE LOS PREDIOS DE MAYOR EXTENSION UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA CON MATRICULAS INMOBILIARIAS 051-48555 Y 051-48556 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA

339

356

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA

E. S. D.

JUZ 2 CIV CTO SOACHA
Fdav.
42 Folios.

17820 20FEB'19 AM11:52

Ref.: Proceso VERBAL

Acción USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA

Demandantes CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ Y OTROS

Demandados MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA Y OTROS

Radicación 2018-00129-00

EDISSON ALARCON PASSOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.882.717**, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número **85.729** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como procurador judicial de la demandada **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, mayor de edad con la cédula de ciudadanía número **20.172.264**de Bogotá, procedo dentro del término de Ley a contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi mandante se opone a que se declaren las pretensiones de la demanda, porque los tres demandantes **DANIEL PATIÑO PARRA, CLARA EUNICE LEON DE DOMINGUEZ** y **CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ**, no han sumado los diez (10) años exigidos por la Ley de posesión sobre las porciones que dicen han poseído del predio de mayor extensión denominado El Oasis 2, porque él, el predio El Oasis 2 pertenece a la comunidad de copropietarios formada por los herederos del causante **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, señores **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ. CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, pues al ser la posesión de heredero la que han tenido sobre el inmueble El Oasis 2, y no la común de propietario que si permite adquirir por

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no han sumado un solo día de posesión con ánimo de señor y dueño; por ello, no pueden pretender que el lote que han denominado uno lo haya poseído sólo el señor **ALEJANDRO LEÓN DOMINGUEZ**, que el lote que han llamado 2 lo haya poseído únicamente **CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ**, que el lote que han mencionado como lote número 3 lo haya poseído exclusivamente **CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ**, porque se itera desde que murió quien era su propietario De Cujus **ALEJANDRO LEON CARDENAS** el 9 de julio de 1993 lo posesión sobre dichos lotes uno, dos y tres por formar parte del de mayor extensión El Oasis Dos ha sido ejercida por sus hijos ya señalados **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, señores **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA** común y proindiviso, sin saberse que parte del predio El Oasis Dos les pertenece porque no hayan hecho la sucesión doble intestada de sus padres, que es uno de los modos de adquirir el dominio a voces del artículo 673 del Código Civil. por ello, ninguna suma de posesión le puede transmitir o sumar al demandante **DANIEL PATIÑO PARRA** el heredero **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ**, porque sólo tiene posesión de heredero y no de poseedor, sin saberse a partir de qué momento ha desconocido a los otros herederos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

2. 1. Es cierto parcialmente, es cierto lo de la adquisición de la finca El Oasis por parte de los señores **ALEJANDRO LEON CARDENAS** y **OSCAR BURBANO PEREZ**, lo que no es cierto es que sólo visitaban el anterior predio los tres hijos citados del señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, ya que también lo hacía desde ésa fecha su otra hija la señora que aquí apodero como demandada **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**.

2. **2.** Es cierto.

2.**3.** Es cierto.

2. **4.** Es cierto.

2. **5.** No es cierto que los demandantes hayan sido autorizados por su padre **ALEJANDRO LEON CARDENAS** para construir una casa en los lotes de terreno que le correspondió luego de la división del predio El Oasis, porque dicha casa fue construida por el propio señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, ya que fue él el que compró todos los materiales y habitó en ella hasta el día de su deceso; los de las vacas si es cierto, pero también le regalo y le permitió que pastaran en sus predios a su otra hija **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**.

2. 6. No es cierto, porque quien construyó la casa fue su padre **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, y en vida suya su otra hija **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA** la habitaba, lógicamente por también ser su hija, hoy en día luego de su fallecimiento también ingresa a ella.

2. 7. Es falso, porque lo único que se ha hecho incluso antes de la muerte del señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS** fue dividirse el fundo El Oasis 2 y el cincuenta por ciento (50%) del Oasis Tres, en el año 1992 en ocho (8) lotes, repartiéndolos el señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS** entre sus hijos anunciados **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, correspondiéndole a ésta última los lotes uno y seis, de acuerdo al plano y a minuta en que iba a constar la liquidación de la sucesión del causante **ALEJANDRO LEON CARDENAS** que se anexan como prueba.

2.8. No es cierto, que se contesta igual que el anterior, la verdadera división que hubo de hecho, que no se ha protocolizado es la aludida al contestarse el hecho anterior, por consiguiente, al no haberse realizado aún la sucesión del De Cujus **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, los lotes que dicen poseer, los poseen común y pro indiviso en comunidad con la otra heredera **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, hasta que no se realice dicha sucesión en que se les adjudique cada lote de acuerdo al plano que les dejó su padre y no el que ellos presentan con la demanda.

2.9., 2.9.1, 2.9.2., 2.9.3., 2.9.4. No son ciertos, se contestan igual que los dos (2) anteriores hechos, la verdadera división que ha habido de hecho y que no se ha protocolizado del predio El Oasis Dos y el cincuenta por ciento (50%) del denominado El Oasis Tres es la que hizo el señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS** antes de morir en el año 1992, por lo tanto se itera otra vez, los predios El Oasis Dos y el cincuenta por ciento (50%) del Oasis Tres son poseídos común y proindiviso por los herederos del anterior causante **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**.

2.10. No es cierto, porque ninguna posesión se puede ceder por escritura pública, lo que se vende es el derecho real de dominio, ya que la posesión es un paso para adquirir el dominio de los bienes, seguro que si le hubiere cedido los derechos hereditarios mediante escritura pública el señor **DANIEL PATIÑO PARRA** no hubiere impetrado ésta demanda de pertenencia, sino que hubiere abierto el proceso de liquidación de la sucesion del causante **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, por eso aquí no hay suma de posesiones, porque se transmite es el derecho que se tiene con sus vicios incluidos como en el sub judice, por eso si acaso el señor **DANIEL PATIÑO PARRA** si acaso tiene posesión es a partir del 29 de diciembre de 2017, insuficiente para adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio.

2.11. No es cierto, por lo dicho al contestarse el hecho anterior.

2.12. No hay suma de posesiones, porque la que tenía **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ** es de heredero y no tenía posesión común que genera el modo de adquirir el dominio por usucapión extraordinaria, por pertenecer su derecho de herencia a una comunidad integrada junto con sus otras hermanas **CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**. Por consiguiente, aquí prima la presunción consistente en que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en éste carácter de heredero, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

2.13. No le consta a mí poderdante, lo único que le consta es que ésos lotes por integrar los de mayor extensión el Oasis Dos y El cincuenta por ciento del Oasis Tres, pertenecen a la masa de bienes de la universalidad jurídica de la sucesión del causante **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, que mientras no se liquide no se sabe que porción de éstos predios le corresponde por cabeza a cada heredero, mientras tanto les corresponden común y pro indiviso.

2.14., 2.15., 2.16., 2.17., 2.18., son ciertos, de acuerdo a los documentos pertinentes obrantes en el proceso.

2.19. No es cierto, porque los demandantes saben que mí mandante posee parte de los predios El Oasis Dos y del cincuenta por ciento (50%) del Oasis Tres común y pro indiviso con ellos, de acuerdo al loteo que de ellos hizo su padre **ALEJANDRO LEON CARDENAS** en el año 1992, lotes uno y seis, y en ellos podían notificarla.

2.20. No habían sido requeridos, porque la señora **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, hasta el día que le fue notificado el auto que admitió ésta demanda se entera que la están desconociendo su condición de comunera de los lotes pretendidos en usucapión, pues siempre ha tenido dicha posesión pacifica, sólo interrumpida en el año 2015, de lo que se hablará y se probará en las excepciones de fondo que se incoan.

EXCEPCIONES DE FONDO

LAS DEMANDANTES CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ Y EL OTRO DEMANDANTE DANIEL PATIÑO PARRA TIENEN SOBRE LOS LOTES DE TERRENO QUE PRETENDEN EN USUCAPION EXTRAORDINARIA POSESION DE HEREDEROS Y NO COMUN, Y POR LO TANTO NO LOS HAN ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

HECHOS

PRIMERO: Los señores **CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ, ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ** y la demandada **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA,** son herederas del causante **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, por ser las tres y éste último sus hijos, al concebirlos en su matrimonio con la señora **CECILIA DOMINGUEZ GUTIERREZ,** quien paso a ser luego de casada **CECILIA DOMINGUEZ DE LEON**, tal como lo reconocen y es prueba de confesión en los hechos **2.14.** y **2.17.**, de la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Antes de fallecer el causante **ALEJANDRO LEON CARDENAS** y ya con la sociedad conyugal vigente con su esposa CECILIA **DOMINGUEZ DE LEON**, con quien se casó el 3 de mayo de 1936, confesión que obra en el hecho **2.14** de la reforma de la demanda, el día 3 de mayo de 1956, adquirió común y proindiviso el predio El Oasis, ubicado en el municipio de Soacha.

TERCERO: Desde ése día 03 de mayo de 1956 el señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS** junto con su copropietario **OSCAR BURBANO PEREZ**, entraron en posesión del fundo El Oasis, hasta que el día 13 de junio de 1991, ya viudo el señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, hecho **2.15.**, de la reforma de la demanda, acabaron ésa copropiedad dividiendo el fundo El Oasis en varios predios.

CUARTO: Desde ése día 13 de junio de 1991 el señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS** entró en posesión, por ser su propietario único de los lotes El Oasis Dos y el cincuenta por ciento (50%) del Oasis Tres, hasta el día de su fallecimiento 9 de julio de 1993, hecho **2.16.** de la reforma de la demanda.

QUINTO: Una vez en posesión de los lotes El Oasis Dos y del cincuenta por ciento del Oasis Tres, el señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS** en acto de mera liberalidad, artículo 2520 del Código Civil, dejó que todos sus hijos **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA** tuvieran pastoreando ganado en ellos, ganado que les regaló.

SEXTO: Igualmente ya como propietario y poseedor de los anterior lotes El Oasis Dos y el cincuenta por ciento (50%) del Oasis Tres el señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS** edificó por etapas una vivienda, en la que pernotaron con él hasta el día de su deceso 9 de julio de 1993 sus señalados hijos **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA.**

SÉPTIMO: De modo que no es cierto, que dicha vivienda fuera edificada por sus hijos **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ,CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ** y **CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ**; afirmación que sólo es hecha para desconocer los derechos hereditarios de **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, pues han llegado a afirmar que no conocen su domicilio, siendo que si lo conocen, ya que tiene dos (2) lotes, en ésos lotes, valga la redundancia. El Oasis Dos y en el cincuenta

por ciento (50%) del Oasis Tres, ya que como lo afirman en el hecho **2.4.** de la reforma de la demanda, el lote El Oasis Dos tiene la nomenclatura calle 22 número 14-10 E. Hechos tres (3) últimos que prueban la mala fe con que actúan en ésta demanda los tres (3) hermanos de **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, señores? **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ. CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ** y **CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ.**

OCTAVO: Mala fe que se hace más palpable cuando afirman en los hechos **2.9.** a **2.9.4.** que fueron ellos los que dividieron los lotes El Oasis dos y el cincuenta por ciento (50%) del Oasis Tres para ellos tres (3), cuando no es cierto, porque quien los dividió aún en vida fue su padre **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, en el año 1992, para que una vez fallecido él, se los repartieran al liquidar su herencia sus hijos **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ. CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ. CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, como él lo determinó al dividirlos en ocho (8) lotes, correspondiéndole a mí poderdante **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA** los lotes uno (1) y seis (6), de los cuales entró en posesión con ánimo de señora y dueña desde el fallecimiento de su señor padre el 9 de julio de 1993.

NOVENO: Los lotes que se le entregaron en dicha partición de su padre a **MARIA MERCEDES LEON DE MOYA** y que hacen parte del predio de mayor extensión El Oasis, ubicado en jurisdicción del municipio de Soacha-Cundinamarca, que posteriormente fue dividido entre sus copropietarios, correspondiéndole al padre de la anterior El Oasis Dos y el cincuenta por ciento del Oasis Tres, lote y porcentaje del otro respectivamente, que fueron divididos en ocho (8) lotes, como ya se dijo correspondiéndole a **MARIA MERCEDES LEON DE MOYA**, los lotes uno (1) y seis (6), el uno (1) con una cabida de dos mil setecientos noventa y cuatro metros cuadrados con veinte centímetros de metro cuadrado (2.794, 20 M. 2.), de acuerdo al plano, siendo sus linderos los siguientes: Del punto número 1 al punto número 4 en 25 metros, lindando por el frente con la calle 22 de Soacha; del punto número 4 al punto número 6 en 116, 25 metros, lindando con lote número 3 adjudicado a **CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** en 100, 75 metros, y del punto 4 en 15,50 metros, del punto número 6 al punto número 2 en 24,00 metros, lindando con el lote número 4 en 5,34 metros y en 18,66 metros con el lote número 2. Cerrando del punto número 2 al punto número 1 en 123, 96 metros lindando con calle intermedia, con propiedad de **OSCAR BURBANO PÉREZ.**

DECIMO: El lote número seis (6) con área de dos mil trescientos veinte y nueve metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros de metro cuadrado (2.329, 43 M.2.), de acuerdo con el plano, los linderos de éste lote número seis (6) son: A partir del punto número 15 al punto número 23 66,00 metros, lindando con el lote número 5 adjudicado a **CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ**: del punto número 23 al punto número 24 35,50 metros, lindando con carretera y parque Cagua; a partir del punto número 24 al punto número 20 67,00 metros, lindando con lote número 7 adjudicado a **CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ**; cerrando del punto número 20 al punto número 15 35,75 metros lindando con lote número 3 adjudicado a **CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ.**

DECIMO PRIMERO: Los cuatro (4) hermanos **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ. CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ.CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA** habían respetado

ésta partición, tanto es así, que el día 18 de diciembre de 2013, la última de las citadas mí poderdante le vende a **ROSALVA CHAVEZ DE MARTINEZ** el derecho de posesión, entrando ése día en posesión, dos mil metros cuadrados (2.000 M. 2.) del lote número uno (1) que le correspondió, ejerciendo actos posesorios sobre él, la vendedora y la compradora, como el 28 de diciembre de 2015 haber ejercido amparo posesorio para hacer respetar un cerco limítrofe suyo que estaban tumbando con la anuencia de los hermanos de mi mandante, haciendo la Policía respetar los derechos de posesión sobre el cerco, pues no dejó que lo siguieran tumbando o quitando el señor que aquí demanda de nombre **DANIEL PATIÑO PARRA.**

DECIMO SEGUNDO: Y es tan cierto que el señor padre de los citados **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA, ALEJANDRO LEON CARDENAS** quien edificó la casa en el lote El Oasis antes de ser dividido, y no **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ,** que el día 8 de diciembre de 1984 suscribió junto con su copropietario **OSCAR BURBANO PEREZ** una constancia de copropietarios en la que hacen constar con dos (2) testigos rogados entre otros cuatro (4) puntos, en el tercero que abro comillas **ALEJANDRO LEON CARDENAS** con autorización del otro copropietario construyó una vivienda en el citado lote cierro comillas.

DECIMO TERCERO: La comunidad del barrio Cagua del municipio de Soacha donde se encuentra localizado el predio El Oasis, desmembrado o loteado como se ha especificado reconoce la posesión que ejerce la señora **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, sobre los dos (2) lotes descritos en los hechos noveno y décimo que le han hecho propuestas de compra por ellos, como el 18 de marzo de 2011 el señor **ISMAEL FORERO RUIZ**, por el lote número seis (6) el 29 de enero de 2015 la empresa**PABASA SAS**, y el 5 de mayo de 2014 le permitió a **IC CONSTRUCTORA SAS** desplazar provisionalmente la cerca de cerramiento de uno de sus lotes en una parte del tramo que colinda con la calle 22 de Soacha, de acuerdo a plano que se le anexó.

DECIMO CUARTO: Como se puede apreciar tanto de los hechos de la demanda como de los de la presente excepción de fondo, se desprende o se prueba en términos jurídicos que los herederos reconocidos del causante **ALEJANDRO LEON CARDENAS** señores **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA** han realizado actos posesorios sobre los lotes en que se dividieron en el año 1992, desde su fallecimiento en el año 1993, lo que desmiente los hechos **2.5** a **2.13** de la reforma de la demanda, actos posesorios a que da derecho el hecho de que son herederos del causante **ALEJANDRO LEON CARDENAS** ya que como lo prevé el artículo 757 del Código Civil al momento de su deceso entraron en posesión de su herencia, posesión legal que no los ha habilitado para disponer "en manera alguna de un inmueble", ya que sólo tienen la posesión de herederos como lo señala el artículo 783 ibídem, de ahí que en el sub judice cobra vigencia lo dispuesto por el artículo 779 ib., pues los actos descritos en los hechos **2.10** a **2.13** de la reforma de la demanda lo enajenado o gravado se extiende a más, por ello no subsiste la enajenación vista en el hecho **2.10**, porque va contra la voluntad de la otra heredera **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, ya que la división hecha por **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ** posee común y pro indiviso la parte del predio El Oasis dos y del cincuenta por ciento del Oasis Tres que ha enajenado supuestamente.

DECIMO QUINTO: De ahí que como lo reza el artículo 778 la posesión que se quiere sumar de al demandante **DANIEL PATIÑO PARRA** es de heredero y no común, por habérsele transmitido con sus calidades y vicios, ya que como se dijo se trata de una posesión "legal de heredero" artículo 757 del Código Civil, y no común, ya que el heredero **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ** y por ende el demandante **DANIEL PATIÑO PARRA**, tienen la carga de la prueba de demostrar el momento de la introversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común, cambio que a su vez resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacifica) para obtener el dominio de los lotes. De ahí, que por ser posesión legal de heredero la transmitida al demandante **DANIEL PATIÑO PARRA** no se pueda acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO

NINGUNO DE LOS DEMANDANTES HA CUMPLIDO LOS DIEZ AÑOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA USUCAPIR EXTRAORDINARIAMENTE

HECHOS

Se fundamenta en los mismos hechos que la anterior, y los reproduzco de nuevo:

PRIMERO: Los señores **CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ, ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ** y la demandada **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, son herederas del causante **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, por ser las tres y éste último sus hijos, al concebirlos en su matrimonio con la señora **CECILIA DOMINGUEZ GUTIERREZ**, quien paso a ser luego de casada **CECILIA DOMINGUEZ DE LEON**, tal como lo reconocen y es prueba de confesión en los hechos **2.14.** y **2.17.**, de la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Antes de fallecer el causante **ALEJANDRO LEON CARDENAS** y ya con la sociedad conyugal vigente con su esposa **CECILIA DOMINGUEZ DE LEON**, con quien se casó el 3 de mayo de 1936, confesión que obra en el hecho **2.14** de la reforma de la demanda, el día 3 de mayo de 1956, adquirió común y proindiviso el predio El Oasis, ubicado en el municipio de Soacha.

TERCERO: Desde ése día 03 de mayo de 1956 el señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS** junto con su copropietario **OSCAR BURBANO PEREZ**, entraron en posesión del fundo El Oasis, hasta que el día 13 de junio de 1991, ya viudo el señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, hecho **2.15.**, de la reforma de la demanda, acabaron esa copropiedad dividiendo el fundo El Oasis en varios predios.

CUARTO: Desde ése día 13 de junio de 1991 el señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS** entró en posesión, por ser su propietario único de los lotes El Oasis Dos y el cincuenta por ciento (50%) del Oasis Tres, hasta el día de su fallecimiento 9 de julio de 1993, hecho **2.16.** de la reforma de la demanda.

QUINTO: Una vez en posesión de los lotes El Oasis Dos y del cincuenta por ciento del Oasis Tres, el señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS** en acto de mera liberalidad. artículo 2520 del Código Civil. dejó que todos sus hijos **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ. CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ. CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA** tuvieran pastoreando ganado en ellos, ganado que les regaló.

SEXTO: Igualmente ya como propietario y poseedor de los anterior lotes El Oasis Dos y el cincuenta por ciento (50%) del Oasis Tres el señor **ALEJANDRO LEON CARDENAS** edificó por etapas una vivienda, en la que pernotaron con él hasta el día de su deceso 9 de julio de 1993 sus señalados hijos **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ. CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA.**

SÈPTIMO: De modo que no es cierto, que dicha vivienda fuera edificada por sus hijos **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ.CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ** y **CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ**; afirmación que sólo es hecha para desconocer los derechos hereditarios de **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, pues han llegado a afirmar que no conocen su domicilio, siendo que si lo conocen, ya que tiene dos (2) lotes, en ésos lotes, valga la redundancia, El Oasis Dos y en el cincuenta por ciento (50%) del Oasis Tres, ya que como lo afirman en el hecho **2.4.** de la reforma de la demanda, el lote El Oasis Dos tiene la nomenclatura calle 22 número 14-10 E. Hechos tres (3) últimos que prueban la mala fe con que actúan en ésta demanda los tres (3) hermanos de **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, señores? **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ** y **CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ.**

OCTAVO: Mala fe que se hace más palpable cuando afirman en los hechos **2.9.** a **2.9.4.** que fueron ellos los que dividieron los lotes El Oasis dos y el cincuenta por ciento (50%) del Oasis Tres para ellos tres (3), cuando no es cierto, porque quien los dividió aún en vida fue su padre **ALEJANDRO LEON CARDENAS**, en el año 1992, para que una vez fallecido el, se los repartieran al liquidar su herencia sus hijos **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, como él lo determinó al dividirlos en ocho (8) lotes, correspondiéndole a mí poderdante **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA** los lotes uno (1) y seis (6), de los cuales entró en posesión con ánimo de señora y dueña desde el fallecimiento de su señor padre el 9 de julio de 1993.

NOVENO: Los lotes que se le entregaron en dicha partición de su padre a **MARIA MERCEDES LEON DE MOYA** y que hacen parte del predio de mayor extensión El Oasis, ubicado en jurisdicción del municipio de Soacha-Cundinamarca, que posteriormente fue

dividido entre sus copropietarios, correspondiéndole al padre de la anterior El Oasis Dos y el cincuenta por ciento del Oasis Tres, lote y porcentaje del otro respectivamente, que fueron divididos en ocho (8) lotes, como ya se dijo correspondiéndole a **MARIA MERCEDES LEON DE MOYA**, los lotes uno (1) y seis (6), el uno (1) con una cabida de dos mil setecientos noventa y cuatro metros cuadrados con veinte centímetros de metro cuadrado (2.794, 20 M. 2.), de acuerdo al plano, siendo sus linderos los siguientes: Del punto número 1 al punto número 4 en 25 metros, lindando por el frente con la calle 22 de Soacha; del punto numero 4 al punto número 6 en 116, 25 metros, lindando con lote número 3 adjudicado a **CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** en 100, 75 metros, y del punto 4 en 15,50 metros, del punto número 6 al punto número 2 en 24,00 metros, lindando con el lote número 4 en 5,34 metros y en 18,66 metros con el lote número 2. Cerrando del punto número 2 al punto número 1 en 123, 96 metros lindando con calle intermedia, con propiedad de **OSCAR BURBANO PÉREZ**.

DECIMO: El lote número seis (6) con área de dos mil trescientos veinte y nueve metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros de metro cuadrado (2.329, 43 M.2.), de acuerdo con el plano, los linderos de éste lote número seis (6) son: A partir del punto número 15 al punto número 23 66.00 metros, lindando con el lote número 5 adjudicado a **CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ**; del punto número 23 al punto número 24 35,50 metros, lindando con carretera y parque Cagua; a partir del punto número 24 al punto número 20 67.00 metros, lindando con lote número 7 adjudicado a **CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ**; cerrando del punto número 20 al punto número 15 35.75 metros lindando con lote número 3 adjudicado a **CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ**.

DECIMO PRIMERO: Los cuatro (4) hermanos **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ,CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA** habían respetado ésta partición, tanto es así, que el día 18 de diciembre de 2013, la última de las citadas mí poderdante le vende a **ROSALVA CHAVEZ DE MARTINEZ** el derecho de posesión, entrando ése día en posesión, dos mil metros cuadrados (2.000 M. 2.) del lote número uno (1) que le correspondió, ejerciendo actos posesorios sobre él, la vendedora y la compradora, como el 28 de diciembre de 2015 haber ejercido amparo posesorio para hacer respetar un cerco limítrofe suyo que estaban tumbando con la anuencia de los hermanos de mi mandante, haciendo la Policía respetar los derechos de posesión sobre el cerco, pues no dejó que lo siguieran tumbando o quitando el señor que aquí demanda de nombre **DANIEL PATIÑO PARRA**.

DECIMO SEGUNDO: Y es tan cierto que el señor padre de los citados **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA, ALEJANDRO LEON CARDENAS** quien edificó la casa en el lote El Oasis antes de ser dividido, y no **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ**, que el día 8 de diciembre de 1984 suscribió junto con su copropietario **OSCAR BURBANO PEREZ** una constancia de copropietarios en la que hacen constar con dos (2) testigos rogados entre otros cuatro (4) puntos, en el tercero que abre comillas **ALEJANDRO LEON CARDENAS** con autorización del otro copropietario construyó una vivienda en el citado lote cierro comillas.

DECIMO TERCERO: La comunidad del barrio Cagua del municipio de Soacha donde se encuentra localizado el predio El Oasis, desmembrado o loteado como se ha especificado reconoce la posesión que ejerce la señora **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, sobre los dos (2) lotes descritos en los hechos noveno y décimo que le han hecho propuestas de compra por ellos, como el 18 de marzo de 2011 el señor **ISMAEL FORERO RUIZ**, por el lote número seis (6) el 29 de enero de 2015 la empresa **PABASA SAS**, y el 5 de mayo de 2014 le permitió a **IC CONSTRUCTORA SAS** desplazar provisionalmente la cerca de cerramiento de uno de sus lotes en una parte del tramo que colinda con la calle 22 de Soacha, de acuerdo a plano que se le anexó.

DECIMO CUARTO: Como se puede apreciar tanto de los hechos de la demanda como de los de la presente excepción de fondo, se desprende o se prueba en términos jurídicos que los herederos reconocidos del causante **ALEJANDRO LEON CARDENAS** señores **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA** han realizado actos posesorios sobre los lotes en que se dividieron en el año 1992, desde su fallecimiento en el año 1993, lo que desmiente los hechos **2.5** a **2.13** de la reforma de la demanda, actos posesorios a que da derecho el hecho de que son herederos del causante **ALEJANDRO LEON CARDENAS** ya que como lo prevé el artículo 757 del Código Civil al momento de su deceso entraron en posesión de su herencia, posesión legal que no los ha habilitado para disponer "en manera alguna de un inmueble", ya que sólo tienen la posesión de herederos como lo señala el artículo 783 ibídem, de ahí que en el sub judice cobra vigencia lo dispuesto por el artículo 779 ib., pues los actos descritos en los hechos **2.10** a **2.13** de la reforma de la demanda lo enajenado o gravado se extiende a más, por ello no subsiste la enajenación vista en el hecho **2.10**, porque va contra la voluntad de la otra heredera **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, ya que la división hecha por **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ** posee común y pro indiviso la parte del predio El Oasis dos y del cincuenta por ciento del Oasis Tres que ha enajenado supuestamente.

DECIMO QUINTO: De ahí que como lo reza el artículo 778 la posesión que se quiere sumar de al demandante **DANIEL PATIÑO PARRA** es de heredero y no común, por habérsele transmitido con sus calidades y vicios, ya que como se dijo se trata de una posesión "legal de heredero" artículo 757 del Código Civil, y no común, ya que el heredero **ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ** y por ende el demandante **DANIEL PATIÑO PARRA**, tienen la carga de la prueba de demostrar el momento de la introversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común, cambio que a su vez resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacifica) para obtener el dominio de los lotes. De ahí, que por ser posesión legal de heredero la transmitida al demandante **DANIEL PATIÑO PARRA** no se pueda acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

Diez y seis (16) documentos, que incluyen el plano anunciado del loteo hecho en el año 1992, mediante el cual se dividió en ocho (8) lotes el predio el Oasis luego de ser dividido por sus condueños, la adjudicación hecha con fundamento en ése plano, en la cual consta la adjudicación de cada uno de ellos a los cuatro (4) herederos, su área y limites, el amparo posesorio deprecado, las ofertas de compra a la demandada que apodero, la venta que hizo, el permiso que dio, las facturas de compra de material para el cerco divisorio, la constancia de su padre de que fue él el que edificó la casa y no sus hijos demandantes, etc.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que sobre los hechos de la demanda y de su contestación, como de las excepciones de fondo haré a cada uno de los demandantes en la audiencia inicial.

INSPECCION JUDICIAL

A los lotes que he mencionado están en posesión de la demandada **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA**, denominados uno y seis para establecer su existencia, desde cuándo, y la venta que ha hecho parcial, y sobre todo si pertenecen o hacen parte de los que pretende en usucapión extraordinaria los demandantes.

TESTIMONIAL

Recibir los testimonios de **MARGARITA COITA DE VASQUEZ, ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ, ENRIQUE DEVIA, MANUEL GUTIERREZ GONZALES,** CARLOS ALBERTOCAITA PEÑA, a la primera como a los TRES (3) últimos les consta todos los hechos en que se fundamentan las dos (2) excepciones propuestas o incoadas, sobre todo la posesión que ejerzo, en que ha consistido y desde cuando sobre parte del predio el Oasis luego de su división material de hecho en el año 1992, a la segunda le vendí parte de mí posesión sobre uno de los lotes, como consta en el documento que se aporta como prueba.

NOTIFICACIONES

La demandada **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA** en la CALLE 22 número 97-B 84 Bogotá, no tiene correo electrónico.

Los testigos:

MARGARITA COITA DE VASQUEZ en la carrera 15 Este número 15-57 urbanización Soacha "Balcón Real" de Soacha.

ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ en la carrera 3B número 12-81 Colegio Santa Rosa de Lima de Soacha.

ENRIQUE DEVIA en la calle 15 número 57-30 de Soacha.

MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ en la calle 31 número 20-40 de Soacha.

CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA en la carrera 15 este número 15-51 soacha

Como procurador judicial de la demandada acabada de anunciar las recibo en la carrera 89 número 22-86 apartamento 212, e-mail: edialpa63@hotmail.com.

Atentamente,

EDISSON ALARCON PASSOS

C. C. No. 16.882.717 de Florida

T. P. No. 85.729 del C. S. J.

JUZGADO ...
20 FEB 2019
Edisson
en la fecha ...
Alarcon Passos Florida (Valle).
con C.C. No. 16.882.717
y T.P. 85.729 C.S.J.
que la firma ...
que utiliza para ...
El Compareciente
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado 2° Civil del Circuito
Soacha - Cund.

Celular 3115601605

Correo

edialpa632 Hotmail.com

DEPOSITO DEL ORIENTE EJAR
SOACHA
Todo para la construcción
Ferretería en general
Tels: 781 6090 - 712 1067

NO SOMOS LOS ÚNICOS, PERO SI LOS MÁS CONFIABLES!

28 AÑOS

DISTRIBUIDORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN
NIT. 20.631.589 DV - 6 • Régimen Común
ESTHER J. ANGEL REY
VISA
RES. DIAN No. 320000853558 FECHA: 2011/12/17
NUM. AUT. DEL A 0001 AL A 25.000
MasterCard

Autopista Sur Carrera 4 no. 15 - 66 • Teléfonos: 781 6090 - 712 1067
Fax: 712 8903 • Soacha - Cundinamarca
E-mail: depositodeloriente@hotmail.com

FACTURA DE VENTA
Nº A 20315

FECHA: 12 [illegible] 03
SEÑOR(ES): [illegible] Torquino NIT:
DIRECCIÓN: TEL:

CANT.	DETALLE	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
1	[illegible]		[illegible]
1	[illegible]	[illegible]	[illegible]
			94.500

Luis Enrique Devia
CC 79 202 939 Sachas

SUBTOTAL $ 86
IVA $ 13
TOTAL $ 99.500

Esta Factura de Venta se asimila en todos sus efectos legales a la Letra de Cambio, según ley 1231 de julio 17 de 2008. Art. 772 del C. de C.

IMPRESO POR: ALFONSO MELO - NIT 19.097.604-4 - TELEFAX: 721 1627 - 315 251 7716

Diagonal 15 C N- 1302
casa blanca.

D	M	A
03	11	13

CUENTA DE COBRO ☐ PEDIDO ☐ COTIZACION ☐ REMISION ☐

SEÑOR(ES):
DIRECCION: 3212045796 CIUDAD:
C.C. / NIT. FORMA DE PAGO

CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	VALOR TOTAL
1	mtr mixto		80.000
4	cemento		102.000
	Acarreo palos		15.000
	Abono		
	50.000		
	Saldo 137.000		

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO, ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO.

TOTAL $ 193.000

389

CANCELADO

DIA | MES | AÑO

Nombre: 06 NOVIEMBRE / 2013

Dirección:

CANT.	ARTICULOS	Vr. Unit.	Vr. TOTAL
2	Bolto 5 DE cemento	26000	$52000

CANCELADO

CANCELADO

ESTA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL C.C.

TOTAL $ 52000

DEPOSITO FERRETERIA Y ELECTRICOS

VENTAS AL MAYOR Y AL DETAL

FACTURA

FECHA: 06 NOVIEMBRE / 2013

SEÑOR(ES):

DIRECCIÓN:

CANT.	ARTICULO	Vr. UNIT.	TOTAL
1	Mixto Metro		78.000

Esta Factura se asimila en todos sus efectos a una letra de Cambio. Según Art. 774 del Código de Comercio.

TOTAL $

Acarreo $12.00

VENDEDOR

COMPROBAN

VENDIDO A: Rosalba de M

DIRECCION: CIUDAD:

CANT.	ARTICULO
1	Kilo de puntillos
1	metro de tubo pv
3	palos
1	rollo de alambre
	acerado de 2 kilo

Cancelado

TOTAL $

Firma:

510

FACTURA

FECHA

DIA	MES	AÑO
12	11	-13

VENDIDO A: Rosalba de Martinez

DIRECCION: TEL.

CANT.	DESCRIPCION	V. Unit.	V. TOTAL
1	Viaje de recebo de 7 mts	$	150.000

150.000

FORMA DE PAGO

TOTAL $ 150.000

ACEPTADO

VENDEDOR

TLE

DEPOSITO FERRETERIA
Y ELECTRICOS

VENTAS AL MAYOR
Y AL DETAL

FACTURA

FECHA: Noviembre 12 - 13
SEÑOR(ES):
DIRECCIÓN:

CANT.	ARTICULO	Vr. UNIT.	TOTAL
1/2	metro Mixto		40000
1	bultos Gris		50000
			90000
			90000

Esta Factura se asimila en todos sus efectos a una letra de Cambio. Según Art. 774 del Código de Comercio.

TOTAL $

CUENTA DE COBRO
PEDIDO
COTIZACIÓN
REMISIÓN

VEN 10-43-21-46

Adiela Muriel Ramirez

MES	DIA	AÑO
46 3951	21	OCT

CLIENTE: ROSALBA CHAVEZ. TEL.:
DIRECCIÓN: 3212045796.

CANT.	DESCRIPCIÓN ARTICULO	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
158	PAROLES 3,00 ESCOGIDOS.	4000	632000
1	LIMATON 3,00		9000
	ABONO 479000 SALDO 4 562000		
	ANGELICA.		

RECIBI

TOTAL $ 641000

372

ANGELICA

VEN 10

116 3951 21 00

POSADA CHAVEZ.
3212045796.
CLL 3A #12-58

CANT / DESCRIPCION DEL ARTICULO / VL. UNIT / VL. TOTAL

158 PARALES 3,00 4000 632000
ESCOGIDOS.

1 LIMATON 3,00 ENTRE. 9000

ABONO $79000
SALDO $ ~~562000~~

ANGELICA

SALDO 562000

373

374

Acarreo $12.000

VENDEDOR

COMPROBANTE DE VENTA

14-11-13
D M A

VENDIDO A: Rosalba de Martinez

DIRECCION: CIUDAD:

CANT	ARTICULO	VALOR TOTAL
1	Kilo de puntillas	7.800
1	metro de tubo pvc	12.600
3	palas	14.400
1	rollo de alambre acerado de 2 kilos	13.000

Cancelado

TOTAL $ $47.800

Firma:_____

LIT PEÑA

Recibos de material
Comprado por compañia
Sra Rosalba chavez
y menudos para cercas
mi lote y su lote
que tumbaron y robaron
el alambre postes
por un costo de $ 2'000 000
robados - por Alejandro
Feo y Clara Feo —.

Traer Fechas venta a Doña Rosalba
nombres completos —
II apellido y cédula —

Robados por Adora
materiales Yalgauz
de cerca
alambre
madera
Todos —.

$ 2'000000

375

Grupo
Pabasa

Propuesta de compra de mi lote #6. el oasis

Bogotá, Enero 29 de 2015
Señora **MERCEDES LEÓN**

Por medio de la presente manifiesto que mi intención de adquirir en compra el lote de terreno ubicado en la Calle 16 # 14-90 este en el término municipal de Soacha San Humberto con matricula inmobiliaria 50S-40074533 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha, con un área de 20.475,92 m2 el cual le corresponde una cuarta parte del mismo de manera hereditaria por parte del Sr Alejandro León Cárdenas, nuestra propuesta se rige de la siguiente manera:

Esta negociación se realizara por medio de la cesión de los derechos hereditarios ya que a la fecha no ha realizado la sucesión del bien y por consiguiente no es posible que legalmente realice la venta hasta no realizarse este trámite, del cual nos encargaremos de realizar nosotros mismos con nuestros medios.

El valor total es de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($819.000.000,oo) una vez se haya verificado la superficie y el estado del lote. Los pagos serán así: CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($409.500.000.oo) después de la firma de escritura de cesión de los derechos hereditarios y hayan quedado transmitidos a todos los efectos a nuestro nombre o nombre de un tercero que nosotros libremente escojamos la totalidad de la herencia que sobre el lote existe (hayan firmado los cuatro herederos), y el saldo restante o sea la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($409.500.000.oo) una vez sea expedido el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad a nombre del nuestro o de un tercero al que decidamos escriturar sin el consentimiento del vendedor. Los anteriores importes son, en el entendido de que la propiedad objeto de esta propuesta, se encuentre LIBRE DE TODO GRAVAMEN, al corriente en el pago del predial y completamente regularizado.

De esta manera agradeceremos nos facilite toda la documentación disponible para iniciar los trámites. Finalmente si es aceptada mi propuesta solicito me sea informado por este mismo medio en un término no superior a 10 días hábiles contados a partir de la fecha, para proceder a la firma de la promesa de compraventa.

PABASA SAS
ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS
NIT 900.559.563-1

Cr. 72 B # 65 – 61 (Bogotá) PBX + 57 1 461 68 58

317 647 0977.

PROPUESTA DE COMPRA DE DERECHOS Y ACCIONES

Yo **ISMAEL FORERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.130.326 de Bogotá, realizo la propuesta DE COMPRA DE DERECHOS Y ACCIONES, a la señora MARÍA MERCEDES LEÓN DE D'MOYA, de un terreno ubicado en el Barrio Cagua del Municipio de Soacha San Humberto, el cual posee una extensión aproximada de cinco mil cien metros cuadrados (5.100 mts^2). Dicha propuesta se relaciona de la siguiente forma:

Por un valor total de Cuatrocientos Millones de Pesos M/cte., pagaderos así:

1. Doscientos Millones de pesos ($200.000.000.oo) a la firma de la promesa de compraventa,
2. Cien Millones de Pesos ($100.000.000.oo) a 60 días
3. Y Cien Millones de Pesos ($100.000.000.oo) a 120 días.

El comprador se compromete a pagar los impuestos que generen la promesa de compraventa y hacer la respectiva sucesión., así como los impuestos del predio a la fecha.

Esta propuesta se expide el 18 de Marzo de 2011, en la ciudad de Bogotá D.C.,

Cordialmente,

ISMAEL FORERO RUIZ
79.130.326 de Bogotá D.C.

29 DIC. 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA

377

12:25 PM

Soacha, 28 de diciembre del 2015

Señor
Inspector municipal
Barrió san Humberto
E.S.D.

Referencia
Amparo a la posesión de María Mercedes León de D'Moya
Y Rosalva Chávez de Martínez
Vs Daniel Patiño
Y personas indeterminada.

Nosotras, María Mercedes León de D'Moya mayor de edad con C.C. 20.172.264 de Bogotá y Rosalva Chávez, con C.C. 20.237.640. Domiciliada en Soacha Cr 3ª AB Nº 12-81 barrió San Bernardino.

1) En calidad de heredera y poseedora de dos lotes de terreno 5.350mts, vendí a la señora Rosalva Chávez 2.000mts del lote número uno según plano divisorio y común acuerdo entre hermanos. Y respetando hasta este momento en que nos enteramos que el señor Daniel Patiño había comprado a escondidas el terreno total sin ponerme en conocimiento.

   El plano de la sucesión lleva a cabo en la notaria 2a de Soacha y que estaba por salir las hijuelas escrituradas que fueron sustraídas y desaparecidas de la notaria de lo cual poseo la fotocopia y planos de la sucesión y consta en el libro de protocolo de la notaria.

   División entre cuatro hermanos 21.900mts en partes iguales de lo cual mi hermano vendió la mayoría del terreno a tres personas.

   Comedidamente me dirijo a su despacho para solicitar el amparo a la posesión de dichos lotes por los medios y procedimientos de que trata el decreto departamental número 01889 de Julio 21 de 1986 sección 3 articulo 439 con relación a los siguientes hechos.

HECHOS

El día 28 de Diciembre personas del cuidado del predio nos informan que están tumbando tres cercas del lote número uno y colocando postes oscuros una cerca que nos costó 2.000.000 y se colocó sin oposición alguna por parte de mis hermanos quienes aprobaban dicha venta hecha a la señora Rosalva Chávez.

Dichos lotes están situados en el municipio de Soacha Cundinamarca barrio Cagua finca el Oasis hoy zona urbana.

2) PRETENCIONES

Soacha, 28 de diciembre del 2015

Como quiera que dichos actos son perturba torios solicito el retiro de dicha cerca y colocar la nuestra y abstenerse de actos perturba torios en la zona amparada.

3) Que se declare el estatus "QUO" hasta que se determina la adjudicación por términos legales al terminar la sucesión interrumpida.
Que se advierta de abstenerse de amenazas e injurias y falsedades personalmente o Por medio de terceros.

TRADICIÓN

El predio fue de mi padre Alejandro León Cárdenas sobre la ascienda EL OASIS cuya área es de 21.900mts repartido entre cuatro herederos según la sucesión iniciada.

PRUEBAS

Nos acercamos el día 28 de Diciembre a la estación de policía caí del Chico y nos acompañaron a la visita ocular el agente Jaime Medina y otro agente compañero y estuvieron como testigos el maestro que construyo la cerca hace dos años Enrique Devia Manuel Gutiérrez y Alonso Muños con C.C. 79.431.609 quienes constataron dicha invasión de hecho a nuestra propiedad.

Solicito se recepciones la diligencia de inspección ocular y su despacho verifique los hechos perturba torios que correspondan a la realidad.

Pido a Usted muy comedidamente se advierta de las sanciones policivas de comprobárseles sumarialmente lo resuelto en sentencia. O acto conciliatorio de común acuerdo en observancia de los artículos 467 del código de policía de Cundinamarca artículo 18 del decreto 522/del 71 artículo cuarto y subsiguientes de ley 2 de 1984.

Atentamente

M. Mercedes León de D'Moya

María Mercedes León de D'Moya
C.C. 20.172.264 de Bogotá

Rosalva Chávez de Martínez
C.C. 20.237.640

379

Bogotá, Mayo 5 de 2.014.

Señora
María Mercedes León de Demoya.
Ciudad.

REF: Solicitud para desplazamiento provisional sobre calle 22 de la cerca de su predio por instalación de redes definitivas de aguas Residuales y Lluvias sobre Diagonal 15.

Respetada señora Mercedes:

De acuerdo a las conversaciones adelantadas con usted por nuestra empresa IC CONSTRUCTORA SAS, nos permitimos oficializarle nuestra amable solicitud para que nos permita desplazar provisionalmente, la cerca del cerramiento de su predio en una parte del tramo que colinda con la calle 22, con el fin de ejecutar las obras de la referencia y según lo determinado en la reunión sostenida en el sitio con el arquitecto José Aristides Mesa, director de la obra, el pasado viernes 2 de mayo. Para el efecto anexamos a la presente el esquema de lo acordado.

Para la ejecución de estas obras la empresa cuenta con la LICENCIA DE INTERVENCION DEL ESPACIO PUBLICO No 2 expedida por la SECRETARIA DE PLANEACION DE SOACHA el 13 de marzo de 2.014 y con EL PLAN DE MANEJO DE TRANSITO (PMT) expedido por la DIRECCION DE TRANSPORTE DE SOACHA el 19 de marzo de 2.014. Ellos autorizan cerrar de manera provisional la DIAGONAL 15 para el tráfico vehicular, dejando habilitados los senderos peatonales sobre los dos costados de la vía. Mientras se realizan estas obras el tráfico vehicular, incluido el de la ruta de transporte público se realizará de manera provisional por la calle 22, la cual será acondicionada por IC CONSTRUCTORA SAS como ya se ha estado haciendo. En el costado sur oriental de la calle 22, frente a su predio, la vía se hace mas angosta y no permite desarrollar el tráfico vehicular provisional de la manera que se pretende en el PMT, razón que determina nuestra solicitud.

Nuestro compromiso se describe de la siguiente manera:

- Sobre la calle 22 se dejará sin modificar una longitud de 8.55 ml desde el cerco de la esquina sur del predio, hasta el quinto cerco Punto A. A partir de ese punto y hasta el cerco de la esquina norte sobre la calle 22, se retirará el cerramiento cuya longitud es de 17.30 ml.
- A partir de cerco de la esquina norte sobre la calle 22 y tomando el lindero en sentido occidente – oriente, sobre la vía que separa el predio del de la familia

Burbano y en una longitud de 4.00 ml hasta el tercer cerco, punto B, se retirará el cerramiento.

- Se unirán con un cerramiento provisional elaborado en cercos, alambre de púas y polisombra, la línea diagonal resultante de unir los puntos A y B en una longitud aproximada de 17.76 ml. Esto quiere decir que queda provisionalmente por fuera del cerramiento del lote un triangulo de aproximadamente 34.60 m2, el cual será debidamente acondicionado con recebo para el paso de los vehículos.

Al término de los trabajos desarrollados, el cerramiento se regresará a su posición original con las mismas características en que se encontró al momento de su retiro y será entregado a satisfacción suya.

El periodo de tiempo que hemos considerado solicitarle es de un mes contado entre el 12 de Mayo y el 14 de Junio de 2.014, como tiempo límite.

La empresa contará de acuerdo con lo exigido por el PMT con señalización adecuada y el control de tráfico necesario.

Agradecemos de antemano su comprensión y colaboración para la realización de estas obras, las cuales representan desarrollo y progreso para el sector.

Atentamente,

Gloria María Gongora Gaitán.
Gerente de Construcciones.
Representante legal
IC CONSTRUCTORA SAS.

Nota: Se anexa esquema general del área a intervenir.

ESQUEMA GENERAL
DEL ÁREA A INTERVENIR.

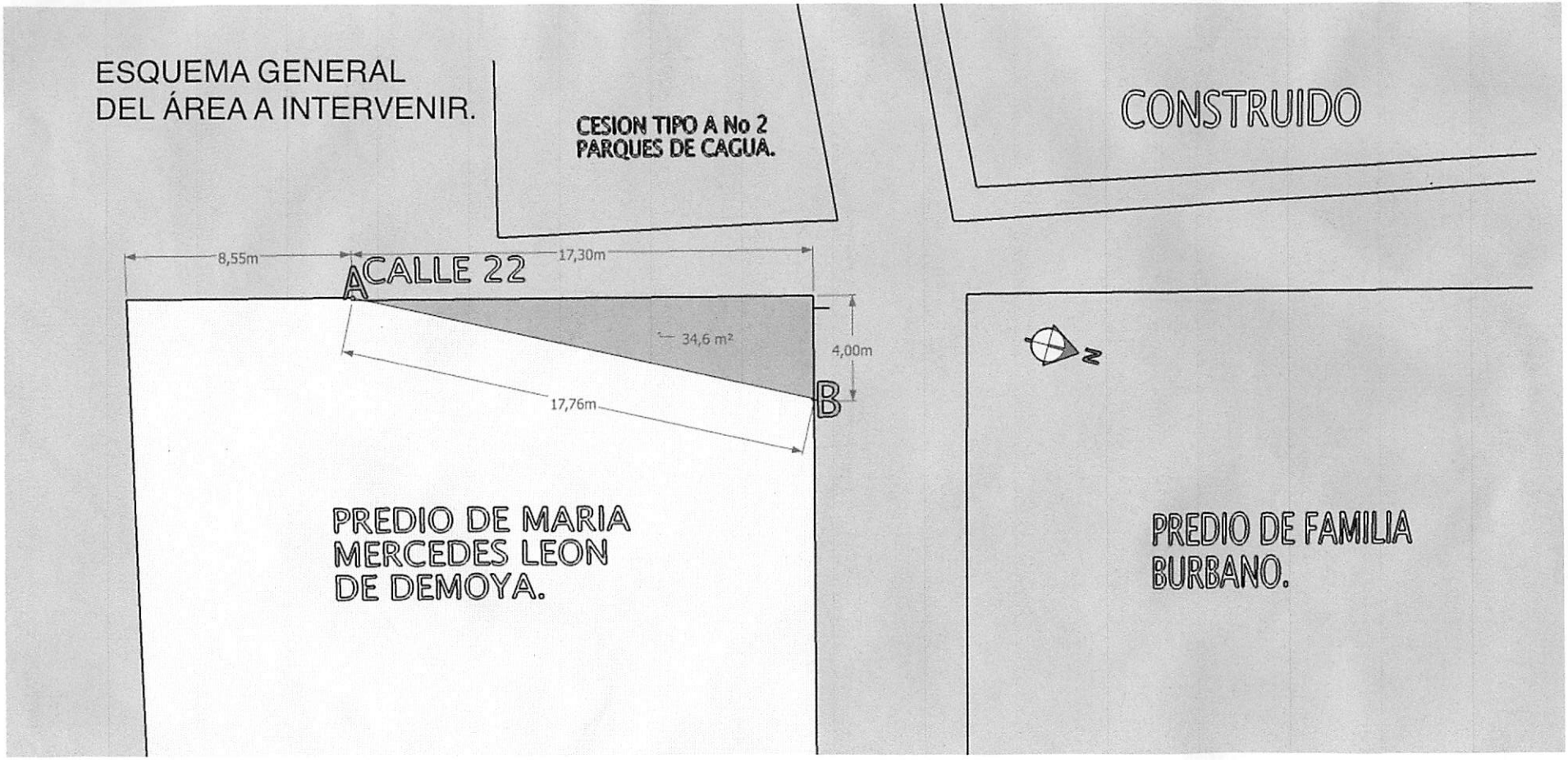

381

CONSTANCIA DE COOPROPIETARIOS.

Nosotros ALEJANDRO LEON CARDENAS, y OSCAR BURBANO PEREZ, hacemos constar lo siguiente:

1-. Que en común y proindiviso compramos a CARMEN RINCON VDA. DE RAMIREZ, mediante escritura No. 2128 de 3 de mayo de 1.956 de la Noraría Segunda de Bogotá el lote el OASIS anteriormente CAGUA, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Soacha, de aproximadamente 8 - fanegadas, inmueble inscrito en el Catetro Nacional bajo el No. - 5661 en el Catastro de Soacha, y actual registro catastral 002-002 - 061 del Catastro de 1.976.

2-. Que éste lote a que se refiere el numeral anterior, lo hemos poseído en compun y proindiviso , en forma quieta, pacífica y tranquila respetándose mutuamente el derecho de dominio de los coopropietarios.

3-. Que ALEJANDRO LEON CARDENAS, con autorización del otro coopropietario construyó una vivienda en el citado lote.

4-. Que los coopropietarios se encuentran en los trámites para hacer - una división material del lote detallado en el numeral 1-., para - el caso en queono se puede vender la totalidad el terreno y dividir su precio.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, a los cinco (5) del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984).

ALEJANDRO LEON CARDENAS
C.C. No. 2.914.573 [illegible]

OSCAR BURBANO PEREZ.
C.C. No. 30.451 de Bogotá.

Testigos:

CC 19.213.962 Bta.
FRANCISCO RIVERA

CC No. 30989029 Tenc. (Cond.)
Gladys Rozo

383

Señor
NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE SOACHA
E. S. D.

JOSE ERNESTO BOHORQUEZ MASMELA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pié de mi firma, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 9.239 del Ministerio de Justicia, obrando como apoderado MARIA MERCEDES LEON DE D'MOYA, ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA LEON DOMINGUEZ y CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ, todos mayores de edad, domiciliados los dos primeros en Santafé de Bogotá D. C. y las últimas en Soacha, con toda atención me permito poder en conocimiento del señor Notario los siguientes hechos.

Hechos

1°) La señora CECILIA DOMINGUEZ DE LEON, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 20'240.366 de Bogotá , falleció en Bogotá D. E. el 19 de junio de 1988.

2°) El señor ALEJANDRO LEON CARDENAS, quien en vida se idenficaba con la cédula de ciudadanía N° 2'914.583 de Bogotá, falleció en Santafé de Bogotá D. C. el 9 de julio de 1993.

3°) La señora CECILIA DOMINGUEZ DE LEON y el señor ALEJANDRO LEON CARDENAS estuvieron casados por lo católico, rito celebrado en la Parroquia de ~~San Victorino~~ LA CAPUCHINA de Bogotá el 30 de mayo de 1936.

4°) Dentro del matrimonio de los esposos León - Domínguez se procrearon cuatro hijos, siendo ellos: MARIA MERCEDES nacida el 11 de septiembre de 1939, ALEJANDRO nacido el 6 de agosto de 1941, CECILIA BEATRIZ nacida el 15 de enero de 1948 y Clara Eunice nacida el 19 de septiembre de 1949.

5°) Para dar el trámite previsto en el Decreto 902 de 1988, todos los herederos de la señora Cecilia Domínguez de León y de su esposo Alejandro León Cárdenas, los hijos que les sobreviven mencionados en el numeral anterior, me han conferido poder especial .

Peticiones

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo prescrito por el Decreto 902 de 1988, con toda atención solicito de su Despacho:

1°) Se sirva dar trámite a la presente solicitud, teniendo en cuenta los documentos exigidos por el artículo 581 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se pretende acreditar la personería de mis mandantes.

.../

Señor
NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE SOACHA
E . S . D .

Ref: Liquidación Conjunta de las Sucesiones
Intestadas de los esposos
ALEJANDRO LEON CARDENAS
y CECILIA DOMINGUEZ DE LEON

TRABAJO DE PARTICION

Como apoderado de todos los interesados en las sucesión conjunta e intestada de los esposos ALEJANDRO LEON CARDENAS y CECILIA DOMINGUEZ DE LEON, es decir de sus legítimos hijos: MARIA MERCEDES LEON DE D'MOYA, ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ y CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988, con toda atención solicito a Usted se sirva elevar a escritura pública el Trabajo de Partición y Adjudicación de los Bienes Relictos presentado por el suscrito Abogado , que a continuación describo.

1°) La señora Cecilia Dominguez de León falleció en Bogotá D.E., por entonces, el 19 de junio de 1988, fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió su herencia a quienes por mandato de la misma están llamados a recogerla, en este caso sus hijos legítimos y su esposo legítimo antes mencionados. Sin embargo de entonces a esta fecha esta sucesión ha permanecido ilíquida.

2°) El señor Alejandro León Cárdenas, esposo legítimo de la señora Cecilia Domínguez de León falleció posteriormente el 9 de julio de 1993. En esta fecha se defirió su herencia a -- a quienes por ministerio de la ley están llamados a recogerla : sus hijos legítimos .

3°) Hasta la fecha las sucesiones de los esposos León - Dominguez han permanecido ilíquidas y ahora se pretende liquidarlas conjuntamente en esta Notaría.

4°) La señora Cecilia Domínguez de León y el señor Alejandro León Cárdenas estuvieron casados mediante matrimonio celebrado por el rito católico en la Parroquia de San Victorino de Bogotá el 30 de mayo de 1936.

5°) De la unión de los esposos León Domínguez nacieron: María Mercedes el 11 de septiembre de 1937, Alejandro el 6 de agosto de 1941, Cecilia Beatriz el 15 de enero de 1948 y Clara - Eunice el 19 de septiembre de 1949.

6°) En el matrimonio de los esposos León - Domínguez no hubo capitulaciones matrimoniales, se formó entonces la sociedad conyugal de bienes la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales.

7°) Todos los bienes inventariados fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal, de manera que liquidada la sociedad conyugal para ambos cónyuges, los bienes que confo

.../

Señor Notario,

JOSE ERNESTO BOHORQUEZ MASMELA

C.C. N° 17'103.454 de Bogotá
T.P. N° 9.239 del Ministerio de Justicia

OTROSI: Anexo igualmente estos otros documentos:

a) Poder que me ha sido otorgado .
b) Primera copia de la escritura pública N° 08165 del 27 de agosto de 1993, otorgada en la Notaría 21 de Santafé de Bogotá, que contiene el Poder General otorgado por Cecilia Beatriz León Domínguez a Clara Eunice León Domínguez.
c) El Plano elborado por el Ingeniero Alfonso Amaya D. que contiene el cuadro de áreas y la partición amistosa de los herederos León Domínguez del inmueble "El Oasis" situado en el Barrio Caguas de Soacha.
d) Cartera de campo correspondiente a este Plano, con indicación de linderos y medidas.

cc. 17'103.454 de Bta.
T.P. 9239 del Min. de J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Segundo del Círculo Notarial de Soacha

Compareció (eron) Jose Ernesto Bohorquez Masmela

Identificado (s) 17.103.454 BTO. T.P. M.J. N° 9239 M.J.

y declararon que la(s) Firma(s) puesta(s) en este Documento es(son) la(s) suya(s) y el contenido del mismo es cierto.

En fe de lo cual se firma esta diligencia en Soacha, Cundinamarca

a los _____ días del mes de _____

(ART. 68 D.L. 960/70) 09 DIC. 1994

FIRMA

CIRCULO NOTARIAL DE SOACHA
AUTENTICACIONES
NOTARIO SEGUNDO

Notaría Veintiuna de Bogotá.

El valor de este bien es de ..... $ 30'750.000,oo

DEUDAS HEREDITARIAS

Existe a cargo de la Herencia yacente la obligación de hacer traspaso del derecho de propiedad y posesión sobre la casa de la calle 13 N° 5-15 de Soacha, Cundinamarca, cuyas características estan consignadas en la Partida Primera.

El valor estimado de esta obligación, de acuerdo con el valor estimado del bien, es de ..... $ 11'650.000,oo.

LIQUIDACION

Con estos antecedentes, Acervo Hereditario Global y Deudas Herditarias, procedo a efectuar la Liquidación.

Valor de los Bienes Inventariados ..	$	42'400.000,oo
Deudas Hereditarias	$	11'650.000,oo
Activo Líquido	$	30'750.000,oo
Gananciales de la señora Cecilia Domínguez de León	$	15'375.000,oo
Gananciales del señor Alejandro León Cárdenas	$	15'375.000,oo
Legítima de María Mercedes León de D'Moya	$	7'687.500,oo
Legítima de Alejandro León Domínguez	$	7'687.500,oo
Legítima de Cecilia Beatriz León Domínguez	$	7'687.500,oo
Legítima de Clara Eunice León Domínguez	$	7'687.500,oo
Total Legítimas	$	30'750.000,oo

ADJUDICACION (HIJUELAS)

Primera .- Hijuela de MARIA MERCEDES LEON DE D'MOYA

Por su Legítima : $ 7'687.500,oo

Se integra y paga así: Todos mis poderdantes han convenido en que se pague su cuota en esta sucesión adjudicándo a cada uno dos lotes de terreno en el predio "El Oasis", de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Alfonso Amaya Domínguez, con Matrícula Profesional N° 2520205884.

Se le adjudican, sobre el predio "El Oasis", de conformidad con el plano:

a) Lote Número Uno (1) con área de dos mil setecientos noven-

ta y cuatro metros cuadrados con veinte centímetros de metro cuadrado (2.794,20 Mtrs.2) . De acuerdo con el Plano, los linderos de este Lote Número Uno (1) son: del punto N° 1 al punto N° 4 en 25,oo metros lindando por el frente con la calle 22 de Soacha; del punto N° 4 al punto N° 6 en 116,25 metros, lindando con Lote N° 3 adjudicado a Clara Eunice León Domínguez en 100,75 metros; y, del punto 4 en 15,50 metros; del punto N° 6 al punto N° 2 en 24,oo metros, lindando con Lote N°4 en 5,34 metros y en 18,66 con Lote N° 2. Cerrando del punto N°2 al Punto N°1 en - 123,96 metros lindando con calle intermedia, con propiedad de Oscar Burbano Pérez.

b) Lote Número Seis (6) con área de dos mil trescientos veintinueve metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros de metro cuadrado (2.329, 43 Mtrs.2). De acuerdo con el plano, los linderos de este Lote Número Seis (6) son: A partir del punto N° 15 al punto N° 23 66,oo metros, lindando con Lote N° 5 adjudicado a Cecilia Beatriz León Domínguez; del punto N° 23 al punto N° 24 35,50 metros, lindando con carretera y Parque Cagua; a partir del punto N° 24 al punto N° 20 67,oo metros, lindando - con lote N° 7 adjudicado a Clara Eunice León Domínguez; cerrando del punto N° 20 al punto N° 15 35,75 metros lindnando con - lote N° 3 adjudicado a Clara Eunice León Domínguez.

Como antes se dijo en el acápite "ACERVO HEREDITARIO" Partida Segunda, el derecho sobre el inmueble "El Oasis" fué adquirido en mayor extensión por compra conjunta hecha por el señor Alejandro León Cárdenas con el señor Oscar Burbano Pérez mediante escritura pública N°2128 del 3 de mayo de 1956 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá y luégo fué dividido materialmente mediante escritura pública N° 2989 del 13 de junio de 1991 otorgada en la Notaría Veintiuna de Bogotá. Es este último predio, denominado en la división material "El Oasis" Lote 2, del cual se segregan los Lotes números Uno (1) y Número Seis (6) que se adjudican por su Legítima a la heredera María Mercedes León Domínguez de D'Moya.

El valor de estos Lotes Uno (1) y Seis (6) que se segregan de "El Oasis" es
de ..... $ 7'687.500,oo

Segunda .- Hijuela de ALEJANDRO LEON DOMINFUEZ

Por su Legítima : $ 7'687.500,oo

Se le adjudican, sobre el predio "El Oasis" , de conformidad con el Plano:

a) Lote Número Dos (2) con área de Tres mil veintiocho metros cuadrados con cero ocho centímetros de metro cuadrado -- (3.028,08 Mtrs.2). De acuerdo con el Plano los linderos de este Lote Número Dos (2) son: a partir del punto N° 2 al punto N° 7 18,66 metros, lindando con lote N° 1 adjudicado a María Mercedes León de D'Moya; del punto N° 7 al punto N° 8 50,oo metros, lindando con predio adjudicado a Cecilia Beatriz León Domínguez Lote N° 4; del punto N° 8 al punto N° 9 15,84 metros lindando con - Lote N° 4 adjudicado a Cecilia Beatriz León Domínguez; del punto N° 9 al punto N° 10 45,20 metros lindando con propiedad de Jeremías Pisco; del punto N° 10 al punto N° 11 en 18,60 metros lindando con propiedad de Jeremías Pisco; del punto N° 11 al punto N° 3 en 25,70 metros lindando con propiedad de Alejandro Peñalosa; del punto N° 3 al punto N° 2 en 114,62 metros lindando, calle intermedia frente, con propiedad de Oscar Burbano.

.../

388

Notaría Veintiuna de Bogotá.

El valor de este bien es de ..... $ 30'750.000,oo

DEUDAS HEREDITARIAS

Existe a cargo de la Herencia yacente la obligación de hacer traspaso del derecho de propiedad y posesión sobre la casa de la calle 13 N° 5-15 de Soacha, Cundinamarca, cuyas características estan consignadas en la Partida Primera.

El valor estimado de esta obligación, de acuerdo con el valor estimado del bien, es de ..... $ 11'650.000,oo.

LIQUIDACION

Con estos antecedentes, Acervo Hereditario Global y Deudas Herditarias, procedo a efectuar la Liquidación.

Valor de los Bienes Inventariados ..	$	42'400.000,oo
Deudas Hereditarias ---NO---	$	11'650.000,oo
Activo Líquido	$	30'750.000,oo
Gananciales de la señora Cecilia Domínguez de León	$	15'375.000,oo
Gananciales del señor Alejandro León Cárdenas	$	15'375.000,oo
Legítima de María Mercedes León de D'Moya	$	7'687.500,oo
Legítima de Alejandro León Domínguez	$	7'687.500,oo
Legítima de Cecilia Beatriz León Domínguez	$	7'687.500,oo
Legítima de Clara Eunice León Domínguez	$	7'687.500,oo
Total Legítimas	$	30'750.000,oo

ADJUDICACION (HIJUELAS)

Primera .- Hijuela de MARIA MERCEDES LEON DE D'MOYA

Por su Legítima : $ 7'687.500,oo

Se integra y paga así: Todos mis poderdantes han convenido en que se pague su cuota en esta sucesión adjudicándo a cada uno dos lotes de terreno en el predio "El Oasis", de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Alfonso Amaya Domínguez, con Matrícula Profesional N° 2520205884.

Se le adjudican, sobre el predio "El Oasis", de conformidad con el plano:

a) Lote Número Uno (1) con área de dos mil setecientos noven-

.../

Señor
NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE SOACHA
E. S. D.

Referencia: Liquidación de la Sucesión
Intestada de los esposos
ALEJANDRO LEON CARDENAS Y CECILIA
DOMINGUEZ DE LEON

Inventario y Avalúo de Bienes

En mi condición de apoderado de MARIA MERCEDES LEON DE D'MOYA, ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ y CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ, hijos legítimos y herederos supérstites de los esposos ALEJANDRO LEON CARDENAS y CECILIA DOMINGUEZ DE LEON, procedo a realizar el Inventario y Avalúo de los Bienes Relictos.

A. Bienes propios de los causantes

No existen bienes propios de cada uno de los causantes. Todos los bienes relictos fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

B. Bienes de la sociedad conyugal

Activo

Bienes Inmuebles

I) Casa situada en la calle 13 N° 5-15 de Soacha.

Una casa de habitación, junto con el lote sobre el cual se halla edificada, predio que tiene una extensión superficiaria de cuatrocientas cincuenta y ocho varas cuadradas (458 V2) equivalentes a trescientos sesenta ==== metros cuadrados (360 M2), inmueble situado, como antes se dijo, en la calle 13 N° 5-15 de Soacha, con cédula catastral 01 01 0078 0007 000, matrícula inmobiliaria N° 05040029771, cuyos linderos son los siguientes: Por el frente o norte, con la calle 13; por el oriente, con terrenos de los Ferrocarriles Nacionales; por el occidente, con propiedad que es o fué de la señora Carmen Rosa Díaz; y por el sur, con propiedad de la Fábrica de Cartón, antes de la señora Carmen Rosa Díaz.

Este inmueble fué adquirido dentro de la sociedad conyugal por compra que hiciera la señora Cecilia Domínguez de León a Heliodoro Noguera y Visitación Amaya de Noguera mediante escritura pública N° 5.864 del 23 de noviembre de 1948 corrida en la Notaría Cuarta de Bogotá.

Este bien tiene un valor de
Once millones seiscientos
cincuenta mil pesos ..... $ 11'650.000,00

.../

Solicitud que conlleva la liquidación de la sociedad conyugal entre los esposos León - Domínguez y la partición y adjudicación de la herencia yacente a sus herederos, elevando ésta última a escritura pública.

2°) Ordenar los emplazamientos respectivos.

3°) Ordenar las correspondientes comunicaciones con destino a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales DIAN y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Documentos

Allego los siguientes documentos:

1°) Registro de defunción de la señora Cecilia Domínguez de León, fallecida el 19 de junio de 1988, expedido por la Notaría Treinta y Tres de Santafé de Bogotá.

2°) Registro de defunción del señor Alejandro León Cárdenas, fallecido el 9 de julio de 1993, expedido por la Notaría Treinta y dos de Santafé de Bogotá.

3°) Partida eclesiástica de matrimonio de los esposos León - Domínguez, matrimonio católico capuchino celebrado el 30 de mayo de 1936 en la Parroquia de ~~San Victorino~~ de Bogotá.

4°) Partida eclesiástica de nacimiento de Mercedes León Domínguez, nacida el once de septiembre de 1939 en Bogotá, expedida por la Parroquia de Santiago Apóstol de Fontibón.

5°) Registro Civil de nacimiento de Alejandro León Domínguez, expedido por la Alcaldía Menor de Fontibón, nacido el 6 de agosto de 1941.

7°) Registro Civil de nacimiento de Cecilia Beatriz León Domínguez, nacida el 15 de enero de 1948, de la Notaría Quinta de Bogotá.

8°) Registro civil de nacimiento de Clara Eunice León Domínguez, nacida el 19 de septiembre de 1949, de la Notaría Quinta de Bogotá.

Bajo la gravedad del juramento informo al señor Notario que el último domicilio de la señora Cecilia Domínguez de León y del señor Alejandro León Cárdenas fue esta ciudad de Soacha, y que ni mis poderdantes ni yo conocemos otros interesados con igual o mejor derecho que mis poderdantes y que ni ellos ni yo sabemos que los causantes hayan dispuesto de sus bienes mediante testamento.

Mis poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

.../

II) Predio urbano denominado "El Oasis", situado en el Barrio Cagua de Soacha.

Este predio tiene el número catastral 01020699 003900, la Matrícula Inmobiliaria N° 050-40074534-91 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá D. C.

Este lote de terreno tiene un área aproximada de - veintiún mil trescientos tres metros cuadrados (- 21.303 Mtrs.2) y sus linderos de conformidad con el plano que se adjunta y que se protocoliza con esta sucesión son: Por el frente, con la calle veintidos (22) de la ciudad de Soacha, o lo que se tiene proyectado como dicha calle; por el Occidente, con propiedad de Oscar Burbano Pérez; por el norte, con propiedades de Alejandro Peñalosa y Jeremías Pisco; y, por el Oriente, con propiedad de Cecilia Mora y calle que da frente al parque Cagua.

Este inmueble fué adquirido en mayor extensión, conjuntamente, por el causante Alejandro León Cardenas y el señor Oscar Burbano Pérez mediante escritura pública N° 2128 del 3 de mayo de 1956 corrida en la Notaría Segunda de Bogotá. Posteriormente el predio de mayor extensión fué objeto de una división material entre los copropietarios, de manera que dividido en dos lotes, el Lote N° 2 correspondió al causante Alejandro León Cárdenas, lote que continúa llamándose "El Oasis", con el número catastral y de matrícula inmobiliaria antes anotados. La división material se hizo mediante la escritura pública N°2089 del 31 de junio de 1991, corrida en la Notaría 21 de Bogotá.

Para la herencia yacente este bien tiene un valor de de ..... $ 30'750.000,oo

Pasivo

Existe una obligación a cargo de la herencia yacente, la obligación de hacer traspaso del derecho de propiedad y posesión a favor del señor MANUEL ARTURO DIAZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 3'176.070 expedida en Soacha.

Esta obligación tiene un valor para la herencia yacente de ..... $ 11'650.000,oo

TOTAL ACTIVO BRUTO	$	42'400.000,oo
TOTAL PASIVO BRUTO	$	11'650.000,oo
ACTIVO LIQUIDO	$	30'750.000,oo

Señor Notario,

JOSE ERNESTO BOHORQUEZ MASMELA
C.C. N° 17'103.454 de Bogotá
T.P. N° 9.239 del Min. de Justicia

b) Lote Número Ocho (8) con área de dos mil doscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con treinta y cuatro centímetros de metro cuadrado (2.244,34 Mtrs.2). De acuerdo con el Plano los linderos de este Lote Número Ocho (8) son: del punto N° 17 al punto N° 26 en 64,50 metros lindando con Lote N° 7 adjudicado a Clara Eunice León Domínguez; del punto N° 26 al punto N° 27 en 67,30 metros lindando con propiedad de Cecilia Mora; del punto N° 27 al punto N° 18 en 25,70 metros lindando con propiedad de Jeremías Pisco, del punto N° 18 al punto N° 17 en 71,80 metros lindando con Lote N° 4 adjudicado a Cecilia León Domínguez.

Como antes se dijo en el acápite "ACERVO HEREDITARIO" Partida Segunda, el derecho sobre el inmueble "El Oasis" fué adquirido en mayor extensión por compra conjunta de Alejandro León Cárdenas y Oscar Burbano Pérez mediante escritura pública del 3 de mayo de 1956 N° 2128 corrida en la Notaría Segunda de Bogotá que luégo fué dividido materialmente mediante escritura pública N° 2989 del 13 de junio de 1991 otorgada en la Notaría Veintiuna de Bogotá. Este último predio, denominado en la división material "El Oasis" Lote 2, del cual se segregan los Lotes Números Dos (2) y Ocho (8) que se adjudican por su Legítima al heredero Alejandro León Domínguez.

El valor de estos Lotes Dos (2) y Ocho (8) que se segregan de "El Oasis" es
de ..... $ 7'867.500,oo

Tercera .- Hijuela de CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ

Por su Legítima : $ 7'687.500,oo

Se le adjudican, sobre "El Oasis", de conformidad con el Plano:

a) Lote Número Tres (3) con área de Dos mil setecientos noventa y cuatro metros con sesenta y un centímetros de metro cuadrado (2.794,61 Mtrs.2). De acuerdo al Plano los linderos de este Lote Número Tres (3) son: a partir del punto N° 4 al punto N° 12 en 26,oo metros lindando por el frente con la calle 22 de Soacha ; del punto N° 12 al punto N° 13 en 60,oo metros lindando con entrada principal; del punto N° 13 al punto N° 15B en 6,50 metros lindando con entrada principal; del punto 15B al punto N° 16 en 30,25 metros lindando con Lote N° 6 adjudicado a María Mercedes León Domínguez; del punto N° 16 al punto N° 5 en 33,45 metros lindando con Lote N° 4 adjudicado a Cecilia Beatriz León Domínguez; cerrando del punto N° 5 al punto N° 4 en 100,75 metros lindando con Lote N° 1 adjudicado a María Mercedes León de D'Moya.

b) Lote Número Siete (7) con área de Dos mil quinientos veintinueve metros cuadrados con sesenta centímetros de metro cuadrado (2.529,60 Mtrs.2). De acuerdo al Plano los linderos de este Lote Número Siete (7) son: Del punto N° 20 al punto N° 24 en 67,oo metros lindando con el Lote N° 7 adjudicado a María Mercedes León de D'Moya; del punto N° 24 al punto N° 25 en 21,80 metros lindando con carretera Parque Cagua; del punto N° 25 al punto N° 26 en 17,oo metros lindando con Parque Cagua; del punto N° 26 al punto N° 17 en 64,50 metros lindando con Lote N° 8 adjudicado a Alejandro León Domínguez; del punto N° 17 al punto N° 20 en 35,75 metros lindando con Lote N° 4 adjudicado a Cecilia León Domínguez y cierra.

La adquisición de "El Oasis", matriz de los Lotes Tres (3) y Siete (7), ha sido antes suficientemente reseñada.

.../

El valor de estos Lotes Tres (3) y Siete (7) que se segregan de "El Oasis" es
de ..... $ 7'867.500,oo

Cuarta .- Hijuela de CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ

Por su Legítima : $ 7'867.500,oo

Se le adjudican, sobre el "Oasis", de conformidad con el Plano:

a) Lote Número Cuatro (4) con área de dos mil quinientos sesenta y un metros cuadrados con treinta y cinco centímetros de medro cuadrado (2.561,35 Mtrs.2). De acuerdo con el Plano los linderos de este Lote Número Cuatro (4) son: a partir del punto N° 5 al punto N° 16 lindando en 33,45 metros con Lote N° 3 adjudicado a Clara Eunice León Domínguez; del punto N° 16 al punto N° 18 en 71,80 metros lindando con Lote N° 7 adjudicado a Clara Eunice León Domínguez y con el Lote N° 8 adjudicado a Alejandro León Domínguez; del punto N° 18 al punto N° 9 en 27,90 metros lindando con propiedad de Jeremías Pisco; del punto N° 9 al punto N° 8 en 15,84 metros lindando con Lote N° 2 adjudicado a Alejandro León Domínguez; del punto N° 8 al punto N° 7 en 50,oo metros lindando con Lote N° 2 adjudicado a Alejandro León Domínguez; del punto N° 7 al punto N° 6 en 5,34 metros lindando con Lote N° 1 adjudicado a María Mercedes León Domínguez.

b) Lote Número Cinco (5) con área de dos mil quinientos cincuenta y tres metros cuadrados con sesenta centímetros de metro cuadrado (2.553,60 Mtrs.2). De acuerdo con el Plano los linderos de este Lote Número Cinco (5) son: A partir del punto N° - 14 al punto N° 22 en 58,30 metros, por frente, con calle 22 de - Soacha; del punto N°22 al punto N° 23 en 2 3,5o metros lindando con carretera Parque Cagua; del punto N°23 al punto N° 15 en 66,o metros lindando con lote N° 6 adjudicado a María Mercedes León de D'Moya; cerrando del punto N° 15 al punto N° 14 en 55,10 entrada a servidumbre.

La adquisición de "El Oasis", del cual se segregan los Lotes Números Cuatro (4) y Cinco (5) quedó antes suficientemente detallada..

El valor de estos Lotes Cuatro (4) y Cinco (5) que se segregan de "El Oasis" es
de ..... $ 7'867.500,oo

Quinta .- Hijuela de DEUDAS entregada

Para cubrir la Deuda que grava la Herencia yacente, relacionada et el acápite correspondiente "DEUDAS HEREDITARIAS", y que consiste en una obligación de hacer: hacer traspaso del derecho de dominio y posesión sobre la casa de la calle 13 N° 5-15 de Soacha, se adjudica este inmueble, en común y proindiviso en partes iguales a los herederos MARIA MERCEDES LEON DOMINGUEZ DE D'MOYA, ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ y CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ. Este inmueble, tiene una extensión superficiaria de cuatrocientas cincuenta y ocho varas cuadradas (458 V2) equivalentes a trescientos sesenta ==== metros cuadrados (360 Mtrs.2), tiene la cédula catastral N° 010100780007000 y la matrícula inmobiliaria N° 05040029771. Son sus linderos: Por el Frente o Norte con la calle 13; por el Oriente con terrenos de

.../

los Ferrocarriles Nacionales; por el Occidente con propiedad que es o fué de la señora Carmen Rosa Díaz; Y, por el Sur con propiedad de la Fábrica de Cartón, antes de la señora Carmen Rosa Díaz.

Este bien fué adquirido dentro de la sociedad conyugal por compra que hiciera la señora Cecilia Domínguez de León a Heliodoro Noguera y otro mediante escritura pública N° 5.864 del 23 de noviembre de 1948 corrida en la Notaría Cuarta de Bogotá.

La obligación de hacer el traspaso de este inmueble es a favor del señor ARTURO DIAZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3'176.070 de Soacha.

El valor de la obligación, valor por el cual se adjudica el bien , es de ..... $ 11'650.000,oo

COMPROBACION

Valor de los Bienes Inventariados		42'400.000,oo
Hijuela de María Mercedes León Domínguez de D'Moya	$ 7'687.500,oo	
Hijuela de Alejandro León Domínguez	$ 7'687.500,oo	
Hijuela de Clara Eunice León Domínguez	$ 7'687.500,oo	
Hijuela de Cecilia Beatriz León Domínguez	$ 7'687.500,oo	
Hijuela de Deudas	$ 7'687.500,oo	
Sumas Iguales	$42'400.000,oo	$42'400.000,oo

Atentamente,

JOSE ERNESTO BOHORQUEZ MASMELA
C.C. N° 17'103.454 de Bogotá
T.P. N° 9.239 del Ministerio de Justicia

DIVISION MATERIAL AMIGABLE del PREDIO

SITUADO EN SOACHA (Cund.) N° Cat. 010266900190
calle 15 N° 11-96 Este de Soacha (Cund.)

7°) En cuanto a la repartición del predio "El Oasis" que será incluido en el proceso sucesorio de Alejandro León Córdobas y Cecilia Domínguez de León, se hará de conformidad con la división contenida en el plano levantado por el Ingeniero Alfonso Amaya Domínguez M.P. N° 2520205884 C.N.D. de fecha 1992. El área del terreno 21.303,21 metros cuadrados. Para la reforma de este plano en cuanto el área de servidumbres, a Alejandro LEón Dominguez le corresponderá 233 metros cuadrados sobre esta área. El lote No. 2 que será adjudicado a Alejandro León Domínguez se ampliará en 233 metros cuadrados del punto 7 al punto 8 reduciendo en la misma cantidad área del Lote N° 4 que será adjudicado a Cecilia León Domínguez. Ampliando el área del lote a adjudicar a Alendro León Domínguez éste renuncia a la entrada particular del predio "El Oasis", que será de propiedad y uso exclusivo de María Mercedes, Clara Eunice y Cecilia Beatriz León Domínguez.

8°) Se ratifica que Alejandro León Domínguez cede sus derechos herenciales sobre la casa de la calle 13 N° 5-15 de Soacha a favor de Cecilia Beatriz León Domínguez, como ya se dijo en el punto 3°) de este documento.

9°) Los problemas que surgieren como consecuencia de esta División con la Oficina de Planeación de Soacha responderán ante dicha dependencia por la modificación del plano en cuanto se refiere a la manzana E: Alejandro León Domínguez por los lotes 6, 7, 8, 4 y 5 y Clara Eunice León Domínguez por el lote N° 8 de esta misma manzana E.

Para constancia firmamos, comprometiéndonos a autenticar nuestras firmas ante Notario.

Santafé de Bogotá, 5 de julio de 1994.

María Mercedes León de D'Moya — Alejandro León Domínguez

MARIA MERCEDES LEON DE D' MOYA
C.C. N° 20'172 264 de Bogotá

ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ
C.C. N° 17047-797 Bogotá

Eunice León Domínguez
CLARA EUNICE LEON DOMIGUEZ
C.C. 51.788.911 DE BOGOTA
Obrando en mi propio nombre
y en representación
de Cecilia Beatriz León Domínguez
cc. 41.412.243 DE BOGOTA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ante el NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE
BOGOTA. comparecio Alejandro
León Domínguez quien exhibio la
C. C. 17047797 expedida en Bogotá
y declaró que la firma
que aparece en el presente documento es la suya
y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá -6 JUL 1991 de 199
El Declarante, X Alejandro León Domínguez
el anterior reconocimiento.
ALBERTO REVOLLO BRAVO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ante el NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE
BOGOTA. comparecio Blanca Eneida
León Domínguez quien exhibio la
C. C. 51788941 expedida en Bogotá
y declaró que la firma
que aparece en el presente documento es la suya
y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá -6 JUL 1991 de 199
El Declarante: Blanca León Domínguez
el anterior reconocimiento.
ALBERTO REVOLLO BRAVO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ante el NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE
BOGOTA. comparecio María Mercedes León de D'Maya
León de D'Maya quien exhibio la
C. C. 20472261 expedida en Bogotá
y declaró que la firma
que aparece en el presente documento es la suya
y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá -6 JUL 1991 de 199
El Declarante: X María Mercedes León de D'Maya
el anterior reconocimiento.
ALBERTO REVOLLO BRAVO

Poder 396

SEÑOR
NOTARIO SEGUNDO DE SOACHA
E. S. D.

MARIA MERCEDES LEON DE D'MOYA, CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ, Mayores de edad, domiciliadas en Santafé de Bogotá Distrito Capital y Soacha, respectivamente, obrando, la primera en mi propio nombre, y la segunda en mi propio nombre y en representación de CECILIA LEON DOMINGUEZ, según poder que acompaño, manifestamos a usted que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decrto2651 de 1991, por el siguiente escrito conferimos poder Especial , amplio y suficiente al abogado Doctor JOSE ESRNESTO BOHORQUEZ MASMELA para que solicite ante su despacho la liquidación de la Herencia de nuestros legítimos padres, ALEJANDRO LEON CARDENAS Y CECILIA DOMINGUEZ DE LEON.

Bajo la gravedad de juramento declaramos que, con nuestro hermano ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, somos las únicas personas interesadas en la sucesión de nuestros padres ALEJANDRO LEON CARDENAS Y CECILIA DOMINGUEZ DE LEON, quienes tuvieron su último domicilio en ésta ciudad.

Hacemos esta solicitud en nuestro propio nombre, siendo plenamente capaces, y actuando de común acuerdo.

El poder conferido a nuestro apoderado lo faculta para hacer todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que le hemos otorgado, de conformidad con lo previsto en el decreto 902 de 1988, del 10 de Mayo.

SEÑOR NOTARIO,

María Mercedes León de D'Moya.
MARIA MERCEDES LEON DE D'MOYA.
C.C. 20.172.264 de Bogotá.

Eunice León Domínguez
CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ.
C.C. 54.788.911 de Bogotá.

ACEPTO EL ANTERIOR PODER,

JOSE ERNESTO BOHORQUEZ MASMELA.
C.C. 17.103.454 de Bogotá.
T.P. 9.239 del Ministerio de Justicia.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de Soacha

Compareció (eron) Clara Eunice León Domínguez

Identificado (a) CC 51.788.911 Bta

y declararon que la(s) Firma(s) puesta(s) en este Documento es(son) la(s) suya(s) y el contenido del mismo es cierto.
En fe de lo cual se firma esta diligencia en Soacha, Cundinamarca

a los _____ días del mes de 09 MAR. 1994
(ART. 68 D.L. 960/70)

Eunice León Domínguez
FIRMA

CIRCULO NOTARIAL DE SOACHA
PEDRO JULIO SANCHEZ VASQUEZ
NOTARIO SEGUNDO
AUTENTICACIONES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de Soacha

Compareció (eron) María delas Mercedes León de D'Maya

Identificado (a) CC 20.172.264 Bta

y declararon que la(s) Firma(s) puesta(s) en este Documento es(son) la(s) suya(s) y el contenido del mismo es cierto.
En fe de lo cual se firma esta diligencia en Soacha, Cundinamarca

a los _____ días del mes de 09 MAR. 1994
(ART. 68 D.L. 960/70)

María Mercedes León de D'Maya
CC
FIRMA

CIRCULO NOTARIAL DE SOACHA
PEDRO JULIO SANCHEZ VASQUEZ
NOTARIO SEGUNDO
AUTENTICACIONES

3102265421

PLANCHA CATASTRAL

398

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - SEDE CENTRAL - IGAC
Dirección:CARRERA 9 NO 19 22

Ciudad:SOACHA

Departamento:CUNDINAMARCA
Código Postal:250051297
Envío:RA080698420CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
EVE CRISTINA CUELLAR

Dirección:CARRRERA 10 12A 46 PISO 4

Ciudad:SOACHA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Pos
Fecha Pre-A
21/02/2019 10:

GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Territorial Cundinamarca

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 20-02-2019 15:18
Al Contestar Cite Nr.:2252019EE885-O1 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd:67 - UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE SOACHA/SA
DESTINO: PERSONA NATURAL/EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
ASUNTO: E/ LE INFORMO QUE SU TRAMITE SE ENCUENTRA DENYTR
OBS:

JUZ 2 CIV CTO SOACHA JAM V.
1 Folio
17883 25FEB'19 AM 8:44

INA CUELLAR CAMACHO

egundo Civil del Circuito de Soacha
10 12A – 46 Piso 4
ia – Cundinamarca

REFERENCIA:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICACION:	2018-0129	
DEMANDANTES:	DANIEL PATIÑO PARRA	C.C. 19.177.009
	CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ	C.C. 41.412.243
	CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ	C.C. 51.788.911
DEMANDADOS:	MERCEDES LEON DOMINGUEZ	C.C. 37.829.674
	MARIA MERCEDES LEON DOMINGUEZ	C.C. 37.829.674
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO LEON CARDENAS	(Sin datos)
	VAVILCO S.A.S.	NIT. 800.182.204-8
	PERSONAS INDETERMINADAS	(Sin datos)
	Oficio N°. 1761	

Cordial saludo señora Eve Cristina.

En atención a la solicitud del asunto me permito informarle, que estamos al tanto del expediente de pertenencia comunicado, de acuerdo al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

JOHN FREDDY SANABRIA PACHECO
Funcionario Responsable UOC de Soacha

Rad.2252018ER17769

Proyecto: John Freddy Sanabria Pacheco
Elaboró: Dorian Moreno

08/10/2018

399

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA

E. S. D.

Ref.: Proceso **VERBAL**

Acción **USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA**

Demandantes **CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ Y OTROS**

Demandados **MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA Y OTROS**

Radicación **2018-00129-00**

MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA, mayor de edad. Portadora de la cédula de ciudadanía número**20.172.264**, expedida en Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, por medio del presente contrato de mandato otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Doctor **EDISSON ALARCON PASSOS**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, para que lleve mí procuración judicial en el proceso de la referencia hasta su culminación.

Mí procurador judicial queda envestido para recibir, transigir, desistir únicamente de éste contrato de representación judicial, sustituirlo y reasumirlo.

Sírvase, señora Juez, reconocerle personería adjetiva a mí mandatario judicial dentro de los términos de éste poder.

Atentamente.

maría de las Mercedes León de D'Moya.

MARIA DE LAS MERCEDES LEON DE MOYA

C. C. No. 20.172.264 de Bogotá

Acepto,

Edisson

EDISSON ALARCON PASSOS

C. C. No. 16.882.717 de Florida (Valle del Cauca)

T. P. No. 85.729 del C. S. J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA
AUTENTICACIÓN
20 FEB 2019

En la fecha compareció el Sr (a) Leon De D
Aloya Maria de las Mercedes
con C.C. No. 20.172.264 de Bogotá D.C.
y T.P. _____ manifiesto
que la firma impuesta en el anterior escrito es la misma
que utiliza para todos sus actos públicos y privados.
El Compareciente, María de las Mercedes León de Aloya
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado 2° Civil del Circuito
Soacha - Cund.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA
AUTENTICACIÓN
20 FEB 2019

En la fecha compareció el Sr (a) Edisson
Alarcon Passos
con C.C. No. 16.882.717 de Florida (Valle)
y T.P. 85729. C.S.J.
manifiesto
que la firma impuesta en el anterior escrito es la misma
que utiliza para todos sus actos públicos y privados.
El Compareciente, Edisson
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado 2° Civil del Circuito
Soacha - Cund.

400

MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE M.
ABOGADA Especializada
Carrera 7 No. 54-73, apartamento 201. Mov.310226572
Email.mariadelcro@hotmail.com

Doctora
PAULA ANDREA GIRALDO HERANDEZ
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA CUNDINAMARCA

JUZ 2 CIV CTO SOACHA
17785 15FEB'19 PM 4:36

6 Folios.

REFERENCIA. PERTENCIA No. 2018-00129-00 POR DECLARACION DE PERTENENCIA DE BIENES PRIVADOS, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE ADQUISITIVA DE DOMINIO DE DANIEL PATIÑO PARRA, CLARA EUNICE Y CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ contra MERCEDES LEON DOMINGUEZ Y OTROS.

MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA *abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 51.559.024 de BOGOTA, con T.P No 94.721 del C.S.J, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderado judicial de la demandante ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ, quien se notico como persona indeterminada identificada con la cédula de ciudadanía numero 20.237.640 expedida en Bogotá, conforme al poder adjunto- quien es persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Soacha Departamento de Cundinamarca, respetuosamente manifiesto que, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos instauro Demanda Verbal de Mayor Cuantía-*

FRENTE A LOS H E C H O S

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA hago los siguientes pronunciamientos:

AL HECHO 2.1 Es parcialmente cierto, pues de la escritura Pública # 2128 del 3 de mayo de 1956, se desprende la compra hecha entre el padre de las dos demandantes y de Alejandro León Domínguez y el señor Oscar Burbano, no hay discusión en lo que respecta a las vistas que hacían los señores León Domínguez además de ser irrelevante una visita en un proceso de Pertenecía lo desconozco.

AL HECHO 2.2 Es parcialmente cierto, pues del mismo documento público citado se desprende que el señor ALEJANDRO LEÓN CARDENAS Y EL SEÑOR OSCAR BURBANO hicieron división material de la finca el Oasis dividiéndola en tres lotes, a los que se les llamo Lote uno (1), Lote dos (2) y lote 3, pero en ninguna cláusula de la escritura pública de División Material No. 2989 de fecha 13 de Junio de 1991 de la Notaria 21 del circulo de Bogotá, contempla que los lotes se denominaron lote oasis 1, Oasis 2 y Oasis 3.
Empero si estipuló claramente que la manera como quedo la división material correspondió el Lote 1 al señor OSCAR BURBANO PEREZ Y EL LOTE DOS (2) AL HOY CAUSANTE ALEJANDRO LEÓN CARDENAS.

AL HECHO 2.3 La primera parte de este hecho es cierto que al señor ALEJANDRO LEON CARDENAS LE CORRESPONDIERA EN LA DIVISION Material el lote denominado Lote Numero 2, pero no es cierto que haya quedado denominado Oasis 2, también es cierto que el 50% del predio el Oasis le haya correspondido en la división material en común y proindiviso con el señor OSCAR BURBANO, así lo contempla la escritura de división material.

AL HECHO 2.4 Es cierto es nomenclatura Oficial asignada por planeación Municipal.

AL HECHO 2.5. No me consta que eso haya sido así, de hecho una parte de la construcción es una construcción de más de 50 años y la habitaba el progenitor fallecido, no hay prueba en la demanda que certifique dicha autorización dada por el progenitor de los hermanos León Domínguez.

AL HECHO 2.6. No me consta este hecho, pero hay dudas frente a quienes levantaron dichas construcciones. Pues tengo conocimiento de que el progenitor vivió ahí hasta su fallecimiento, de igual manera mi representada nunca tuvo acceso a las construcciones, solamente recibió el lote de la compra de manos de la vendedora y heredera Mercedes León de Moya. Por ende debe probarse.

V= 27-FEB-2019

AL HECHO 2.7 No m e consta, debe probarse.

MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE M.
ABOGADA Especializada
Carrera 7 No. 54-73, apartamento 201. Mov.310226572
Email.mariadelcro@hotmail.com

Al hecho 2.8 No es cierto que los señores CECILIA BEATRIZ, CLARA EUNICE Y ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ, haya poseído el predio pedido en pertenencia de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde el día que lo adquirieron por cesión verbal de su padre, toda vez que no han poseído la totalidad del predio de manera permanente, pues tienen pleno conocimiento de que su HERMANA LEGITIMA MERCEDES LEON DE MOYA, tiene derechos herenciales de su finado padre con quien siempre tuvo una buena relación, y que fallecido su padre la tuvieron en cuenta para adelantar la sucesión y posteriormente quisieron desconocerle ese derecho; Los demandantes consintieron la venta en principio, tuvieron comunicación con mi poderdante, permitieron el encerramiento con conocimiento de causa y sin problema y posteriormente cambiaron de opinión destruyendo la cerca dos años después, sacando los materiales del predio que había comprado mi poderdante para construir una caseta y a su vez los trabajadores contratados por mi poderdante apoderándose del lote de manera violenta y arbitrariamente integrándolo al lote de mayor extensión con una cerca de alambre de púas y postes de madera, desconociendo que la dueña del lote de 2.000 metro cuadrados era de mi poderdante desde el año 2013.

AL HECHO 2.9. Es probablemente cierto, pues en proceso se anexaron unas copias de planos junto con un avaluó, que debe ser valorado por el Despacho, por tanto me atengo a la aprobación que dé la señora Jueza al mismo.

AL HECHO 2.9.1, No me consta que dicho lote sea el lote 1, al cual refiere la escritura de la división material que fue el que le correspondió al señor OSCAR BURBANO. Y como quiera que el derecho que tiene mi poderdante es sobre el lote 2 que correspondió a ALEJANDRO LEON CARDENAS, (Q.E.P.D.) mi poderdante desconoce lo que haya ocurrido después con una nueva división material que adelantaros las señoras CLARA EUNICE, CECILIA BEATRIZ Y ALEJANDO LEON DOMINGUEZ JUNTO CON EL SEÑOR DANIEL PATIÑO QUIEN LE COMPRO LOS DERECHOS AL SEÑOR ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ EN EL AÑO 2017, INCLUYENDO EL PREDIO DE MI PODERDANTE Y QUE CORRESPONDIA A SU HERMANA MERCEDES, DESCONOCIENDO EL DERECHO Y LA VENTA DE LO QUE TODOS LOS MENCIONADOS TENIAN CONOCIMIENTO, LO QUE SE CONSIDERA UNA VENTA DE COSA AJENA Y POR ENDE ILEGAL.
Como consecuencia del desconocimiento de las negociaciones y de la división posterior que hicieron sobre el lote 2 que en la división material DEL OASIS CORREPONDIO AL FINADO LEÓN CARDENAS no me puedo pronunciar sobre como quedaron sus linderos y a cuál de las herederas corresponde cada uno.

AL HECHO 2,9.2. DENOMINADO EN LA DIVISION HECHA POR EL TOPOGRAFO CONTRATADO POR LOS DEMANDANTE LA CUAL NO ES LEGIBLE SU FIRMA . En la que indica el área y la posible poseedora, no puedo pronunciarme por desconocimiento de los actos realizados por los León Domínguez Y Daniel Patiño Parra, pues son actos posteriores a la compra hecha por mi poderdante la cual ocurrido desde el 18 de diciembre del 2013 y ejerció La posesión manifestada en la compra en el 2013 a la heredera MERCEDES lo recibió en enero del 2014 Por ésta y sus hermanos no se opusieron a tal negociación en ese mismo mes de enero de 2014 hizo el segundo acto posesorio manifestado en encerramiento aislándolo los 2000 metros cuadrados del predio de mayor extensión, lo visitaba y hacia recorrido en el con su familia planeando como construiría el colegio que era el objeto de la compra sin ningún problema, pues los demandantes no se opusieron durante dos años, luego entro materiales en el 2015 para hacer una caseta e instalo a los trabajadores contratados actos que solo hace el dueño de un predio, pues pagaba con dinero producto de su trabajo hasta que de manera violenta fue despojada por los hoy demandantes. Por lo tanto se desconoce por mi poderdante como quedo dicha división y repartición entre los demandantes quienes excluyeron a su hermana de sangre, quien es dueña de casi ochocientos metros contiguos al de mi mandante.

AL HECHO 2.9.3.Lo contesto igual que los anteriores pues son hechos posteriores a la adquisición de la señora ROSALBA CHAVEZ, hechos ocurridos después del año 2013, al haber sido despojada violentamente del predio mi mandante en el 2015, por ende no me puedo pronunciar porque no me consta.

MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE M.
ABOGADA Especializada
Carrera 7 No. 54-73, apartamento 201. Mov.310226572
Email.mariadelcro@hotmail.com

AL HECHO 2.9.4. No es cierto que el señor ALEJANDRO LEÓN DOMINGUEZ haya poseído el lote denominado OASIS 3 , pues en primera Instancia y por ubicación de la Escritura de División material hecha en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá solo se denominó Lote 3 y no Oasis tres, lo cual se presta para confusión, pues después de la muerte del señor ALEJANDRO LEON CARDENAS quien murió en el año de 1993, los hoy demandantes ejercieron la posesión reconociendo a su hermana Mercedes hoy demandada y la incluyeron en la sucesión que luego desapareció en la Notaria y no volvieron a intentar, eso es un hecho ocurrido aproximadamente de 5, le permitieron vender el derecho, aceptaron la venta, permitieron que mi poderdante cercara, que tomara posesión que realizara actos posesorios y la aceptaron como poseedora desde el 2013 hasta finales del 2015, luego el señor Patiño realizo la compra según la escritura hasta diciembre del 2017. Por ende me atengo a lo probado en la etapa de práctica de pruebas. Consecuencialmente no podemos pronunciamos frente a la segunda división realizada por los demandantes al lote número 2 que correspondió al finado, en la primera división, y se desconoce todo lo que se desprenda de ella al ser realizada posteriormente.

AL HECHO 2.10. Es cierto que el señor ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ haya vendido sus derechos por Escritura Publica No. 2952 del 29 de diciembre de 2017 sobre el lote número 1 de la división realizada con sus hermanas Cecilia y Clara León Domínguez demandante, hecho que por ser posterior a la compra de mi demandante y el Derecho sobre el Lote Oasis 3 que no está denominado así en la división material del señor Burbano y el padre de los herederos León Cárdenas, fallecido, lo cual por desconocimiento es un tanto confuso, pues no se sabe si quedaron los mismos números de la División y agregaron la palabra oasis, lo cual no tiene conocimiento mi poderdante por ser un hecho posterior al año 2013 fecha de la compra realizada por mi poderdante y a su despojo a finales del 2015. Por ende me atengo a lo probado por el Despacho al agotar la etapa probatoria.

AL HECHO 2.11. No me consta nada de lo aquí indicado por el actor; por ende me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2.12, Es permitido por ley.
AL HECHO 2.13. Más que un hecho en la intensión manifestada por el actor.
AL HECHO 2.14. Es cierto, Empero no es relevante este hecho en una pertenencia.
AL HECHO 2.15. Es cierto.
AL HECHO 2.16. Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que los demandantes Vivian con sus finados padres no es menos cierto que existe otra heredera de igual derecho a la que de un momento para otra la han engañado y así poderle desconocer sus derechos como heredera y posteriormente aceptaron que ella vendiera sus derechos herenciales y de un tajo le desconocieron la venta realizada a mi poderdante en su calidad de heredera de igual derecho por ser hermana legitima de los demandantes y emplazarla, y que se enteró por la valla, ésta en resumen estaba pendiente de lo que sucediera con el lote.
AL HECHO 2.17. Es cierto. Ello lo rezan sus documentos.
AL HECHO 2.18.Es cierto, lo exige la Ley.
AL HECHO 2.19. No me consta debe probarse en el desarrollo del proceso.
2.20. Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto no han sido requeridos en un proceso Judiciasl ni administrativo no es menos cierto que tanto la heredera que pretenden desconocer, como la señora ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ ENTABLO CONVERSACIONES CON EL SEÑOR ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ Y CON EL SEÑOR DANIEL PATIÑO PARRA , QUIEN ASEGURO A LA COMPRADORA ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ, MI PODERDANTE, PAGARLE LOS 240 MILLONES DE PESOS CO LOS INTERESES QUE ESTOS GENERARAN DESDE LA FECHA EN QUE FUERON PAGADOS A SU HERMANA Y A LA FECHA NO HA OCURRIDO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas ellas en razón a que los demandantes no han poseído los predios objeto de la demanda de pertenecía de manera exclusiva, tampoco de manera pacífica y tranquila pues siempre han reconocido a su hermana MERCEDES LEON DOMINGUEZ como propietaria , muestra de ello le permitieron la venta consintieron el encerramiento de la compradora ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ, PRESENTARON LA SUCESIÓN EN LA NOTARIA SEGUNDA INCLUYENDO A SU HERMANA DE SANGRA HOY DEMANDADA, EL COMPRADOR DEL DERECHO DE ALEJANDRO

LEON DOMINGUEZ Señor DANIEL PATIÑO SE ENTREVISTO CON MI PODERDANTE Y RATIFICO CON EL OFRECIMIENTO DEL PAGO DE LA SUMA DE DINERO PAGADO A LA SEÑORA MERCEDES POR MI PODERDANTE, ASUMIENDO QUE EL DEVOLVERIA DICHA SUMA DE DINERO ($240.000.000) con sus respectivos interese. Despojaron a mi poderdante de manera violenta de la posesión del predio de su propiedad, tumbando el encerramiento, botando los materiales a la vía publica destinados para construir una caseta a cuenta de la nueva propietaria de los derechos transferidos por Mercedes, sacando a los trabajadores, es decir no son poseedores de dos mil metros cuadrados que son de la señora ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ, de lo cual son conocedores de la compra y consintieron dicho negocio jurídico, es decir que desde la División Material que contempla la Escritura Pública No 2989 de fecha 13 de Junio de 1991, de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá y desde la muerte de su padre jamás han desconocido los derechos de su hermana de sangre Mercedes León de Moya y posteriormente a la compradora ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ, como así con las declaraciones de los testigos solicitados en esta demanda
Después de la muerte del señor ALEJANDRO LEON CARDENAS quien murió en el año de 1993, los hoy demandantes ejercieron la posesión reconociendo a su hermana Mercedes hoy demandada y la incluyeron en la sucesión que luego desapareció en la Notaria y no volvieron a intentar, eso es un hecho ocurrido aproximadamente unos 5 años, le permitieron vender el derecho, aceptaron la venta, permitieron que mi poderdante cercara, que tomara posesión que realizara actos posesorios y la aceptaron como poseedora desde el 2013 hasta finales del 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
Esa demanda se encuentra fundamentada el artículos 75, C.P.C; ley 1561 de junio once (11) de dos mil doce (2012) y arts.762 S.S, 770 a 2541 del C.C. y las demás normas que sean concordantes.

COMPETENCIA
Es Usted competente señor Juez, por Jurisdicción y por estar conociendo de la demanda principal

PRUEBAS
Solicito su señoría, se practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas por los demandantes y se valoren todas las documentales aportadas dentro del libelo, por los demandantes.
Para esclarecer los hechos de la demanda solicito a su señoría y se decreten las siguientes pruebas para esclarecer los hechos y Negar las pretensiones.
1.-DOCUMENTALES: Se valores los siguientes documentos que anexo en mi contestación

- *Original dela PROMESA DE COMPRA VENTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES DE INMUEBLE "LOTE DE TERRENO" aducido en esta demanda y objeto de la intervención excluyente (art. 63 del C.G.P)*
- *Protocolización de la Promesa relacionada anteriormente objeto de esta demanda. tramitada en la Notaria Primera del Circulo de Soacha.*
- *Original del pagare No. 1 suscrito por ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ que contiene la forma de pago de los 240 millones de pesos entregados a la señora MERCEDES LEON DE MOYA de manera cumplida.*
- *2 recibos de caja por valor de 20 millones ochocientos mil pesos. Cancelados a las fechas estipuladas.*
- *Solicitud de la conciliación ante la Notaria Primera de Soacha.*
  Querella polisiva y respuesta de la inspectora
  Tramite en la Notaria 23 del Círculo de Bogotá inconcluso.
- *Auto Inadmisorio del proceso de sucesión No. 2018-825 del Juzgado de Familia de Soacha Impetrada por mi poderdante en calidad de cesionaria, con respectivo poder en calidad de cesionaria.*
- *Respuesta de la Registradora Nacional en la que se indica la ubicación del Registro de Nacimiento de MERCEDES LEON DOMINGUEZ. (Notaria 22 de Bogotá, no se logró su expedición por falta de autorización de la Inscrita. 2 folios) copia Tramite inicial en registradora Nacional*
- *Registros de defunción de Alejandro León Cárdenas.*
- *Copia de la escritura pública de división materia*
- *4 Planos de levantado por el ingeniero de la división material.*
- *( ) Declaraciones extra-proceso.*
- *Trámite de información del predio curaduría urbana.*

MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE M.
ABOGADA Especializada
Carrera 7 No. 54-73, apartamento 201. Mov.310226572
Email.mariadelcro@hotmail.com

- *Recibo de Impuesto predial.*

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:
Solicito su señoría se sirva decretar Interrogatorio de parte a Las siguientes personas DANIEL PATIÑO, y a las demandantes CLARA EUNICE, CECILIA BEATRIZ DOMINGUEZ en calidad de demandantes:
De igual manera sírvase su señoría escuchar en interrogatorio a la señora MERCEDES LEON DE MOYA, en calidad de demandada tanto en la demanda principal como en esta demanda y a mi mandante ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ tercera en este proceso, interrogatorio que será practicado en audiencia y a quienes se les debe ordenar que comparezcan a su Despacho a absolver el cuestionario que les presentaré en la respectiva audiencia.

2.-Sirvase su señoría decretar los testimonios de los señores de los señores ENRIQUE DEVIA, MANUEL GUTIERREZ, ALFONSO MUÑOZ, personas contratadas por mi poderdante para que se hiciera el encerramiento del lote el cual se hizo con conocimiento de los demandantes quienes no se opusieron .
También solicito a su señoría escuchar en testimonio a los señores y MARIO ARERO SALAZAR, ENRIQUE DEVIA Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ personas que fueron contratados por la señora ROSALBA para que construyeran la caseta, todos mayores de edad y conocedores de los hechos y vecinos de esta ciudad, a quienes se les debe notificar a las direcciones que aportare más adelante

ANEXOS
Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor copia de la demanda para archivo y 5 copias para el traslado con los respectivos cds.

NOTIFICACIONES
**La demandante en la Carrera 3 B No. 12-81 Soacha – San Bernardino*
**Los testigos en las siguientes direcciones, manifestando de ante mano que no poseen correo electrónico:*
1. MARCO MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ. C.C. N. 79.201.148 DE SOACHA
MOVIL: 3219265585; DIRECCION: CARRERA 7 N. 10-87 INTERIOR 4
BARRIO (EUGENIO DIAZ CASTRO)

2. JUAN CARLOS RODRIGUE CC. 79.782.865 DE BOGOTÁ
DIRECCION: CALLE 22 N.6-30 ESTE BARRIO CAGUA
MOVIL: 3043800520

3. MARIO ARERO SALAZAR -CC.N.4.103.880 de CHITA (BOYACA)
TELFONO FIJO: 5795771; MOVIL: 3102052076
DIRECCION CARRERA 10 N. 6A 101 SUR
BARRIO VALLES DE SANTA ANA

4. ENRIQUE DEVIA CC. 79.202.939 DE SOACHA
MOVIL
5 ALONSO MUÑOZ RAIGOZA- CC.79.431.609 DE BOGOTÁ
DIRECCION CARRERA 3B N. 12-81
BARRIO SANBERNARDINO
MOVIL: 3227784665
La suscrita apoderada en la carrera 7 # 54-73, apartamento 201 Bogotá o en la Secretaría del Despacho; móvil 3102265721 y correo electrónico mariadelcro@hotmail.com

De la señora Jueza con el respeto acostumbrado.

Cordialmente,

MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA
C.C.51559024 de Bogotá
T.P. 94.721 del C.S.J

5

404

Doctora
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA- CUNDINAMARCA-

REF: PODER ROCESO DE DECLARACION DE PERTENCIA No. 201800129-00

ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.237.640 expedidas en Bogotá D.C., comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder Especial amplio y suficiente a la Doctora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA, identificada civil y profesionalmente con la C. C. No. 51.559.024 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 94.721, D 1, del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de pertenencia de la referencia Y salga en defensa de mis intereses en calidad de persona indeterminada como así fui notificada en el proceso Verbal de Pertenencia que cursa en su Despacho bajo el radicado No. 2018-0129 en el que funge como demandante el señor DANIEL PATIÑO PARRA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.177.009 de Bogotá , las herederas CECILIA BEATRIZ LEON DOMINGUEZ Y CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ residentes en la ciudad de Bogotá Números 41.412.243 y 51.788.243 respectivamente en calidad de herederas del señor ALEJANDRO LEON CARDENAS (Q.E.P.D.) en contra de MERCEDES LEON DOMINGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 20.172364 de Bogotá heredera determinada del causante ALEJANDRO LEON CARDENAS, fallecido, y de la SOCIEDAD VAVICOL S.A.S. , con NIT. No. 800182204-8; Por compra que hice a la señora MERCEDES LEON los derechos herenciales correspondientes de lote de terreno con un área de 2.000 metros cuadrados dentro del lote número dos (2) el cual se encuentra ubicado en Soacha, departamento de Cundinamarca, en el barrio "Cagua" finca "el Oasis", hoy zona urbana, con los siguientes linderos estipulados en la promesa de Compraventa:

NORTE. En 24,00 metros así: 18,66 metros con el lote Numero dos (#2 y5.34 metros con el lote número cuatro (4).POR EL SUR: En veinte tres punto ochenta y seis (23.86 m) con el lote número uno (1), de propiedad de la vendedora MARIA DE LAS MERCEDES LO DE MOYA.POR EL ORIENTE: En ochenta y tres punto sesenta metros (23.60 m) con el lote número tres (#3).POR EL OCCIDENTE: En ochenta y tres punto sesenta metros (83.60 mtrs) con calle intermedia frente a la propiedad de OSCAR BURBANO (LOTE 1 DE La Division en común y proindiviso contemplada en la escritura Publica No. 2989 de fecha 13 de Junio de 1991 de LA Notaria 21 de Bogotá.

La doctora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA, queda facultada EXPRESAMENTE para contestar la demanda CONCILIAR, SUSTITUIR PRESENTAR LAS RESPECTIVAS ACCIONES JUDICIALES POSTERIORMENTE, REASUMIR ESTE PODER y todas los demás facultades otorgadas el artículo 77. Del C. G.P.

Sírvase señora Jueza, reconocerle personería a la Doctora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE M. conforme a los términos de este poder.

Del señora Jueza con respeto.

Cordialmente,

ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ
C.C. No.20.237.640 expedidas en Bogotá D.C

MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE M.
C.C. No. 51.559.024 de Bogotá
T.P. 94.721 del C. S. de la J.

6

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA
AUTENTICACIÓN

15 FEB 2019

En la fecha compareció el Sr (a) Rosalba Chavez de Martinez
con C.C. No. 20.237.640 de Bogotá
y T.P. — — — Certificó
que la firma impuesta en el anterior escrito es la misma
que utiliza para todos sus actos públicos y privados.
El Compareciente,
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado 2º Civil del Circuito
Soacha - Cund.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA
AUTENTICACIÓN

15 FEB 2019

En la fecha compareció el Sr (a) Maria del Carmen Rodriguez de Montoya.
con C.C. No. 51.559.024
y T.P. 94.721. C.S.J. Certificó
que la firma impuesta en el anterior escrito es la misma
que utiliza para todos sus actos públicos y privados.
El Compareciente,
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado 2º Civil del Circuito
Soacha - Cund.

REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2022. Rad. 257543103002 202200257

william lopez <walm@outlook.com.ar>

Mié 14/12/2022 15:53

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO (02) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SOACHA, CUNDINAMARCA

Att: Su señoría: Paula Andrea Giraldo Hernández

Correo electrónico: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2022**

REF: PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: 257543103002 **2022**0**0257**
DEMANDANTE: **LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**
CONTRA: BEGONIA CONJUNTO RESIDENCIAL – P.H. y HENRY MARTINEZ RIVERA

WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ MOSQUERA, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional **N° 226981** del Consejo Superior de la Judicatura. **SIRNA: walm@outlook.com.ar** Identificado con cedula de ciudadanía **No.79.953.154 de Bogotá**. Actuando en nombre y representación de **LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** identificado con **NIT: 901189972-4** representado legalmente por el suscrito, como como aparece en el certificado de cámara de comercio que se adjunta, o quien haga sus veces al momento de presentación de esta demanda, Por medio del presente escrito, me permito manifestar ante el despacho que en atención al auto calendado del 7 de diciembre del 2022; notificado por **Estado N°049 del 9 de**

diciembre del 2022; y encontrándose dentro del término legal; interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, por los siguientes:

1. **FUNDAMENTO FACTICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El despacho cita que,

> *"(…)*
> ***Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Téngase en cuenta que aun cuando obra memorial subsanando parcialmente la demanda, el mismo no cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P., carga que le corresponde a la parte actora.*
> *(…)"*

2. **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO**

Mediante el presente recurso se solicita respetuosamente al juzgado, reconsidere y revoque la decisión dispuesta en su única decisión, sin consideraciones ni numerales expuestos en el auto adiado, que es "***RECHAZAR** la presente demanda (…)".*

Como quiera que; conforme a lo expuesto en el memorial subsanatorio en términos se remitió a la entidad competente alcaldía municipal de Soacha escrito solicitando la representación legal de la copropiedad ejecutada.

Se hace necesario resaltar que en atención al artículo 8 de la ley 675 del 2001. Dicha entidad es la única que acredita, certifica y expide representación legal de la copropiedad
Es así; como el pasado **29 de noviembre del 2022 a las 12:49HRS.** La alcaldía municipal remitió respuesta en 4 folios de la representación legal de la copropiedad y es la resolución **N° 0941 del 25 de julio del 2022** de la alcaldía municipal de Soacha en 3 folios; de la cual se puede determinar quien actúa como representante legal de la copropiedad ejecutada visto a folio 2 en el artículo primero del resuelve que a la letra reza:

> ***"ARTICULO PRIMERO: INSCRIBIR** al señor **HENRY MARTINEZ RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía **N° 12.188.773** expedida en Garzón, en calidad de representante legal y Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL BEGONIA – PROPIEDAD HORIZONTAL,** con vigencia hasta el 31 de marzo del 2023."*

De suerte que, es la mima resolución que ya obra al expediente la cual fue aportada en la radicación de la demanda.

Encumbrando lo expuesto; se aporta prueba, donde se evidencia el pantallazo de envio de respuesta de la alcaldía junto con 1 archivos enviados. (**adjunta prueba N°1:** pantallazo envio respuesta alcaldía con representación legal **- 1 folio-**)

De cara, al requisito del *inciso 2º del artículo 85 del C.G.P.* que motiva al despacho para rechazar. Con la radicación de la demanda, el escrito de subsanación y la respuesta de la alcaldía municipal de Soacha se prueba que el ejecutante si está dando cumplimiento desde la radicación de la demanda con lo dispuesto en *inciso 2º del artículo 85 del C.G.P.* (**adjunta prueba N°2:** resolución N° 0941 del 25 de julio del 2022 **- 3 folios-**)

PRETENSIONES

1. En atención a la fundamentación fáctica con pruebas aportadas y obrantes al expediente; se solicita formalmente al despacho que en e sus buenos oficios revoque la decisión del auto recurrido y en su lugar de tramite procesal a la instancia.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al despacho que se decreten como pruebas todas las actuaciones y documentos que obran al expediente y las que se aportan; en la eventualidad del recurso de alzada.

1. **Prueba N°1:** pantallazo envio respuesta alcaldía Soacha pdf**- 1 folio-**
2. **Prueba N°2:** archivo remitido con respuesta **- 4 folios-**

De no acceder a las peticiones iteradas, con estos mismos argumentos y los que en su momento adicionare, dejo sustentado el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA.

Por lo expuesto su señoría, con respeto le ruego al despacho, le dé el trámite pertinente al recurso impetrado.

Agradezco los buenos oficios del despacho, frente a la presente.

NOTIFICACIONES

Demandados, Carrera 32 N° 17- 198 Barrio: Ciudad Verde – Soacha Cundinamarca.
Teléfono: 320 4944793
E- Mail: **consejobegonia@gmail.com**

El suscrito, Calle 53A N° 28 – 18 Ofc. 101 - Bogotá
Celular: 315 2300991
E- Mail: walm@outlook.com.ar

Agradeciendo los buenos oficios del despacho, con el presente me suscribo

Atentamente,

WILLIAM ANDRES LOPEZ MOSQUERA
C.C. N°79.953.154 **Expedida en** BOGOTA
T.P. 226981 DEL C.S.J
Cel: 315 2300991
SIRNA: walm@outlook.com.ar

Enviado desde Correo para Windows

Señores:
JUZGADO (02) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SOACHA, CUNDINAMARCA
Att: Su señoría: Paula Andrea Giraldo Hernández
Correo electrónico: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2022**

REF: PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: 257543103002 **2022**0**0257**
DEMANDANTE: **LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**
CONTRA: BEGONIA CONJUNTO RESIDENCIAL – P.H. y HENRY MARTINEZ RIVERA

WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ MOSQUERA, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional **N° 226981** del Consejo Superior de la Judicatura. **SIRNA: walm@outlook.com.ar** Identificado con cedula de ciudadanía **No.79.953.154 de Bogotá**. Actuando en nombre y representación de **LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** identificado con **NIT: 901189972-4** representado legalmente por el suscrito, como como aparece en el certificado de cámara de comercio que se adjunta, o quien haga sus veces al momento de presentación de esta demanda, Por medio del presente escrito, me permito manifestar ante el despacho que en atención al auto calendado del 7 de diciembre del 2022; notificado por **Estado N°049 del 9 de diciembre del 2022**; y encontrándose dentro del término legal; interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, por los siguientes:

1. **FUNDAMENTO FACTICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El despacho cita que,

> *"(…)*
> ***Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Téngase en cuenta que aun cuando obra memorial subsanando parcialmente la demanda, el mismo no cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P., carga que le corresponde a la parte actora.*
> *(…)"*

2. **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO**

Mediante el presente recurso se solicita respetuosamente al juzgado, reconsidere y revoque la decisión dispuesta en su única decisión, sin consideraciones ni numerales expuestos en el auto adiado, que es "***RECHAZAR** la presente demanda (…)".*

Como quiera que; conforme a lo expuesto en el memorial subsanatorio en términos se remitió a la entidad competente alcaldía municipal de Soacha escrito solicitando la representación legal de la copropiedad ejecutada.

Se hace necesario resaltar que en atención al artículo 8 de la ley 675 del 2001. Dicha entidad es la única que acredita, certifica y expide representación legal de la copropiedad

Es así; como el pasado **29 de noviembre del 2022 a las 12:49HRS.** La alcaldía municipal remitió respuesta en 4 folios de la representación legal de la copropiedad y es la resolución **N° 0941 del 25 de julio del 2022** de la alcaldía municipal de Soacha en 3 folios; de la cual se puede determinar quien actúa como representante legal de la copropiedad ejecutada visto a folio 2 en el artículo primero del resuelve que a la letra reza:

> ***"ARTICULO PRIMERO: INSCRIBIR*** *al señor* ***HENRY MARTINEZ RIVERA*** *identificado con cedula de ciudadanía* ***N° 12.188.773*** *expedida en Garzón, en calidad de representante legal y Administrador del* ***CONJUNTO RESIDENCIAL BEGONIA – PROPIEDAD HORIZONTAL,*** *con vigencia hasta el 31 de marzo del 2023."*

De suerte que, es la mima resolución que ya obra al expediente la cual fue aportada en la radicación de la demanda.

Encumbrando lo expuesto; se aporta prueba, donde se evidencia el pantallazo de envio de respuesta de la alcaldía junto con 1 archivos enviados. (**adjunta prueba N°1:** pantallazo envio respuesta alcaldía con representación legal **- 1 folio-**)

De cara, al requisito del *inciso 2º del artículo 85 del C.G.P.* que motiva al despacho para rechazar. Con la radicación de la demanda, el escrito de subsanación y la respuesta de la alcaldía municipal de Soacha se prueba que el ejecutante si está dando cumplimiento desde la radicación de la demanda con lo dispuesto en *inciso 2º del artículo 85 del C.G.P.* (**adjunta prueba N°2:** resolución N° 0941 del 25 de julio del 2022 **- 3 folios-**)

PRETENSIONES

1. En atención a la fundamentación fáctica con pruebas aportadas y obrantes al expediente; se solicita formalmente al despacho que en e sus buenos oficios revoque la decisión del auto recurrido y en su lugar de tramite procesal a la instancia.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al despacho que se decreten como pruebas todas las actuaciones y documentos que obran al expediente y las que se aportan; en la eventualidad del recurso de alzada.

1. **Prueba N°1:** pantallazo envio respuesta alcaldía Soacha pdf**- 1 folio-**
2. **Prueba N°2:** archivo remitido con respuesta **- 4 folios-**

De no acceder a las peticiones iteradas, con estos mismos argumentos y los que en su momento adicionare, dejo sustentado el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA.

Por lo expuesto su señoría, con respeto le ruego al despacho, le dé el trámite pertinente al recurso impetrado.

Agradezco los buenos oficios del despacho, frente a la presente.

NOTIFICACIONES

Demandados, Carrera 32 N° 17- 198 Barrio: Ciudad Verde – Soacha Cundinamarca.
Teléfono: 320 4944793
E- Mail: **consejobegonia@gmail.com**

El suscrito, Calle 53A N° 28 – 18 Ofc. 101 - Bogotá
Celular: 315 2300991
E- Mail: walm@outlook.com.ar

Agradeciendo los buenos oficios del despacho, con el presente me suscribo

Atentamente,

WILLIAM ANDRES LOPEZ MOSQUERA
C.C. N°79.953.154 **Expedida en** BOGOTA
T.P. 226981 DEL C.S.J
Cel: 315 2300991
SIRNA: **walm@outlook.com.ar**

Soacha, Noviembre 23 de 2022

Oficio SGB: **2473**

Señor:

WILLIAM ANDRES LOPEZ MOSQUERA
CC 79953154 de Bogotá
Tel: 3152300991
Correo:waldm@outlook.com.air

ASUNTO: RESPUESTA ID 243938

Respetado señor, reciba un cordial saludo.

En atención a su solicitud, nos permitimos dar respuesta en los términos de ley de conformidad a lo previsto en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con la Ley 1755 de 2015 entregando copia simple de la Resolución 0941, donde se inscribió la Representación legal para el año 2022, adjuntando (2) Folios.

Es de notar que este despacho atiende su solicitud con base a los documentos allegados por el conjunto residencial Begonia PH.

No siendo otro el motivo de la presente, se da en estos términos contestación a su petición.

Atentamente,

Coronel (ra) JUAN CARLOS POLANIA SICARD
Secretario de Gobierno

Aprobó: *Máyer Liz Suárez Duitama – Profesional Especializado*
Revisó: *katherin pineda Garzón – Profesional Universitario*
Proyectó: *David González Moncada – Contratistas – PH*

RESOLUCIÓN No. 0941

(25 JUL. 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BEGONIA- PROPIEDAD HORIZONTAL

El Secretario de Gobierno de Soacha Cundinamarca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente por las conferidas en la Ley 675 de 2001 y el Decreto Municipal 314 del 21 de julio de 2008, procede a expedir la presente Resolución con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 175 de fecha 13 de julio de 2015, fue inscrita por la Secretaría de Gobierno de Soacha la personería jurídica del **CONJUNTO RESIDENCIAL BEGONIA- PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que mediante radicado con ID. 216000 de fecha 14 de junio de 2022, allegaron a la Secretaría de Gobierno copia de los siguientes documentos:

1. Solicitud de Representación Legal de fecha 14 de junio de 2022.
2. Convocatoria Asamblea General Ordinaria No Presencial de Copropietarios de fecha 15 de marzo de 2022.
3. Acta de Asamblea General Ordinaria No presencial de Copropietarios de fecha 3 de abril de 2022.
4. Reporte de asistencia de fecha 3 de abril de 2022.
5. Acta No. 003 del Consejo de Administración de fecha 3 de junio de 2022.
6. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 051 – 180989, 051 – 181114, 051 – 181234, 051 – 181103, 051 – 181071, 051 – 181246, 051 – 180973, 051 – 181023, 051 – 181045.
7. Carta de aceptación del cargo de Administrador y Representante Legal de fecha 6 de junio de 2022.
8. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Administrador.
9. Carta de aceptación del Cargo de Revisor Fiscal de fecha 5 de mayo de 2022.
10. Fotocopia de la Cedula de Ciudadania y Tarjeta Profesional del Revisor Fiscal.
11. Reglamento de propiedad Horizontal.

CONSIDERACIONES

Que teniendo en cuenta que el **CONJUNTO RESIDENCIAL BEGONIA- PROPIEDAD HORIZONTAL,** realizó la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios No presencial, correspondiente al año 2022, por lo tanto, se procedió a realizar el correspondiente análisis y la verificación de la documentación aportada para determinar la viabilidad de inscribir la representación legal.

Que revisada el acta de Asamblea General Ordinaria No Presencial de Copropietarios el **CONJUNTO RESIDENCIAL BEGONIA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, que tuvo lugar el pasado 3 de abril de 2022, se observó que la misma quedo debidamente suscrita y cumple

con lleno de requisitos legales y formales exigidos en la Ley 675 de 2001 en los artículos 39, 41 y 47, y con el reglamento interno de la copropiedad.
Que, el Consejo de administración mediante acta No. 003 de fecha 3 de junio de 2022, dejó constancia que los consejeros elegidos se reunieron, con el fin de elegir al administrador; lo anterior, en concordancia con lo señalado en la Ley 675 de 2001 artículo 50, tal como se evidencia a continuación:

> *"**ARTÍCULO 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR.** La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán **a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad**. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias." (negrilla fuera de texto).*

Que el artículo sexagésimo segundo literal 4 del Reglamento de Propiedad Horizontal señala que es función del Consejo de Administración "***nombrar y remover libremente al Administrador del Conjunto para periodos de un año***."

Que, de conformidad a lo anterior, el Despacho considera procedente realizar la inscripción de la Representación Legal y posterior certificación del señor **HENRY MARTINEZ RIVERA**, en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL BEGONIA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo establecido en la ley 675 de 2001 en el artículo 8.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR al señor **HENRY MARTINEZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.188.773** expedida en Garzón, en calidad de Representante Legal y Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL BEGONIA- PROPIEDAD HORIZONTAL,** con vigencia hasta el 31 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **HENRY MARTINEZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.188.773** expedida en Garzón y a la comunidad perteneciente al **CONJUNTO RESIDENCIAL BEGONIA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER a la señora **ANGELA YURANI ACOSTA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.069.742.662** expedida en Fusagasugá, y Tarjeta profesional de Contador Público No. 202822-T de la Junta Central de Contadores como Revisor Fiscal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BEGONIA- PROPIEDAD HORIZONTAL.**

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deroga las anteriores, respecto de la inscripción del Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BEGONIA- PROPIEDAD HORIZONTAL.**

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede recurso de reposición el cual deberá presentarse y sustentarse ante la Secretaria de Gobierno dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente proveído de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 76.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Coronel (ra) JUAN CARLOS POLANIA SICARD
Secretario de Gobierno

Revisó: Mayer Liz Suárez Duitama – Profesional Especializado

Proyecto: Néstor Ivan Rincón Escobar – contratista

Calle 13 N° 7-30 Soacha - Cundinamarca
Tel: 57 - 1 - 7305500 Fax 57-1-7770580
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

NOTIFICACIÓN: mensaje - Correo

Responder | Responder a todos | Reenviar | Archivar | Eliminar | Establecer marca | ...

NOTIFICACIÓN

PH **Propiedad Horizontal <propiedadhorizontal@alcaldiasoacha.gov.co>**
29/11/2022 12:49 p. m.

Para: walm@outlook.com.ar

ID 243938 SGB 2473 WILLIAM...
623,7 KB

Buen día,

Nos permitimos adjuntar respuesta al radicado **ID 243938 ,** bajo oficio 2473.

De ser requerida su respuesta física, se encuentra un ejemplar igual al emitido por este medio, disponible en las oficinas de Propiedad Horizontal, 3 piso, en horarios de 9:00 am - 3:00 pm de lunes a viernes.

NOTA: Presentar cédula física, para notificación personal del solicitante.

Cordialmente,

Dirección Propiedad Horizontal

OPOSICION DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2005 - 283 AL 221 - 1998

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES <jaimeabogadogaitan@gmail.com>

Vie 07/10/2022 14:26

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;quinteromerchanabogados@hotmail.com <quinteromerchanabogados@hotmail.com>;quinteromerchanabogados@gmail.com <quinteromerchanabogados@gmail.com>;clemensalinast1923@gmail.com <clemensalinast1923@gmail.com>;cardozoluisalfredo@hotmail.com <cardozoluisalfredo@hotmail.com>;gomezmoralesconsultores@gmail.com <gomezmoralesconsultores@gmail.com>

3 archivos adjuntos (23 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD OPOSICION.pdf; RECURSO REPOSICION EXCEPCION PREVIAS.pdf; RECURSO REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION.pdf;

Sibaté - Cundinamarca, 7 de Octubre de 2.022

Señores:
JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca

Buenas tardes.

Adjunto al presente encontrarán para su radicación y trámite escritos de contestación de demandas a los procesos de deslinde y amojonamiento # 221 - 1998; 283 - 2005 y oposición al deslinde y amojonamiento # 283 - 2005. Incidente de Nulidad . Recurso de Reposición para tramitar excepciones previas. Recurso de Reposición Subsidiario el de Apelación de toda la actuación procesal y Demanda de Reconvención, donde el suscrito actuará como apoderado de la señora BLANCA EFRAINA GONZALEZ DE VELANDIA. Simultáneamente se comparte copia de estos documentos con la parte contraria a los correos electrónicos: quinteromerchanabogados@gmail.com quinteromerchanabogados@hotmail.com gomezmoralesconsultores@gmail.com y con los curadores clemensalinast1923@gmail.com y cadozoluisalfredo@hotmail.com
Gracias por su atención.
Cordialmente.

CONTESTACION DEMANDA DE OPOSICION Y OTROS.pdf
DEMANDA DE RECONVENCION - LA MINA.pdf

--
JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO
Cel. 3163819914

Señora:
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca

REF. PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO # 2005-283. Cuaderno de OPOSICION al cual se acumuló el proceso 221 – 1.998.
DEMANDANTE: FLORINDO GONZALEZ PARRAGA
DEMANDADOS: VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO Y OTRA
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Sibaté - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'045.275 expedida en Bogotá, portadora de la T.P. No. 179.280 del C.S.J., con correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com, obrando como apoderado de la señora BLANCA EFRAINA GONZALEZ DE VELANDIA, vinculada dentro del proceso ordinario de oposición al deslinde y amojonamiento # 283 de 2.005 mediante auto de fecha 5 de mayo de 2.017, encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, en forma respetuosa manifiesto a la señora Juez, que por medio del presente escrito formulo **INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A PARTIR DE SU PROVEIDO CALENDADO 5 DE MAYO DE 2017 INCLUSIVE, POR LA CAUSAL CONSAGRADA *EN EL NUMERAL 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil hoy numeral 2º DEL*** Art. 133 del C. G. del P. y numerales 2° que dice: " ***CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO..***"; nulidad esta que es insaneable a las voces de lo establecido en el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y teniendo interés para proponerla toda vez, que, con la providencia que decreta la acumulación y vincula a mi mandante se está tratando de revivir una providencia ejecutoriada de su inmediato superior Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia – Agraria.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

El Juzgado desconociendo totalmente las providencias de fechas 4 y 5 de septiembre de 2.007 dictadas por la Sala Civil – Familia – Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en las que decide en su orden, en el proceso 221 de 1.998 declarar terminada la actuación en relación de los demandados VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO y ALBA EDILMA FERNANDEZ (Sic) HERNANDEZ REYES; y en la segunda, o sea la del 5 de septiembre de 2.007, en el proceso 283 de 2.005, dispuso revocar el auto de fecha 1° de noviembre de 2.006 dictada por su Despacho mediante el cual declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, y en su lugar, ordenó continuar con el normal trámite del proceso.

Su Despacho pretende revivir una actuación procesal donde dicho Cuerpo Colegiado declara terminada la actuación contra los demandados VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO y ALBA EDILMA HERNANDEZ REYES, se pregunta la parte que represento, qué acumulación se puede efectuar a un proceso que ya se encuentra terminado conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal en su providencia del 4 de septiembre de 2.007, referente a los señores VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO y ALBA EDILMA HERNANDEZ REYES?.

En la segunda providencia, es decir la del 5 de Septiembre de 2.007 dictada dentro del proceso 283 – 2005 mediante la cual revoca el auto del 26 de marzo de 2.007 del Juzgado 2° Civil del Circuito de Soacha que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por los demandados y en su lugar, ordena continuar con el trámite normal del proceso.

Por último y sea esta la oportunidad para manifestarle en forma respetuosa que son tantas las irregularidades que se han venido cometiendo en el transcurso de esta actuación procesal como son, la subsanación de la demanda dentro del proceso 221 – 1998 que se hizo extemporánea.

Su Despacho mediante providencia del 16 de junio de 2.005 dio por contestada de manera extemporánea la demanda por las demandadas SORAYA GONZALEZ CIFUENTES y YULY A. GONZALEZ CIFUENTES que en diligencias practicadas por el Juzgado de fecha 20 de octubre de 2.005 obrante a folio 236 donde comparecieron además de las dos demandadas anteriormente citadas NOHORA CONSTANZA GONZALEZ CIFUENTES y SONIA ESMERALDA GONZALEZ CIFUENTES y en diligencia del 10 de agosto de 2.006 fuera de las anteriores personas igualmente comparecieron a la diligencia los otros demandados YAZMIN GONZALEZ CIFUENTES y DAVID ANDRES GONZALEZ CIFUENTES quienes conforme a nuestro estatuto procesal civil quedaron notificados sin que dentro de la oportunidad ejercieran derecho de contradicción y defensa pues no contestaron la demanda y no obstante esta circunstancia el Juzgado mediante providencia del 19 de julio de 2.017 ordena vincular de nuevo a estos herederos de PEDRO GONZALEZ PARRAGA y mediante auto del 5 de junio de 2.019 aclara el nombre de una de las demandas al proceso acumulado dándoles así una segunda oportunidad ilegal para que contesten los proveídos del 5 de mayo de 2.017 y el auto admisorio de cada proceso, providencia ilegal de acuerdo a nuestra codificación procesal civil, cuya consecuencia al guardar silencio no puede ser revivida por autos ilegales que no atan al Juez ni a las partes, por lo tanto los autos admisorios de las demandas de los procesos 221 – 1998 no pueden ser notificadas nuevamente a estas personas por encontrarse precluida la oportunidad procesal para estas, y si debe dar aplicación su Despacho a lo dispuesto en la parte final del artículo 137 del Código General del Proceso cuando advierte que el Juez la puede o podrá declarar.

PRUEBAS:

Sírvase señora Juez tener como pruebas para resolver el presente incidente las documentales que obren dentro de la actuación procesal de los expedientes de deslinde y amojonamiento # 283 – 2005, oposición al deslinde y amojonamiento del proceso # 283 – 2005 y proceso de deslinde y amojonamiento de deslinde y amojonamiento # 221 – 1998 y las que se anexan con la contestación de las demandas.

Providencia del 4 de septiembre de 2.007 dictada en proceso 1.998 – 221, obrantes a folios 8 a 17 inclusive del cuaderno de segunda instancia, dictada por el Honorable Tribunal de Cundinamarca.

Providencia del 5 de septiembre de 2.007 dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, proferida en el proceso 283 – 2005, visibles a folios 9 al 16, inclusive del cuaderno de segunda instancia, que se anexa en ocho (8) folios.

La nulidad aquí formulada a las voces del parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso es insaneable conforme a la citada norma que dice:

" *... Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables...*"

Conforme a lo anterior, el Despacho no se encuentra facultado jurídicamente para revivir unas providencias proferidas por su Superior cuando estas tienen más de 13 años de proferidas y ejecutoriadas, razón suficiente para declarar la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO.

Me amparo jurídicamente en lo previsto en el numeral 2° del artículo 133, 134, 135 y parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2.022.

Desde ya manifiesto a la señora Juez que me reservo el derecho de proponer igualmente este incidente dentro de la respectiva audiencia conforme a lo normado por el inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES.

Las partes las recibirán en las anotadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito apoderado las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 7 # 9 B – 50, oficina 201, del

municipio de Sibaté – Cundinamarca, teléfono 529-8091. Celular: 3163819914. Correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el # 14° del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2.022 de este escrito se comparte copia simultáneamente con la parte contraria a los correos electrónicos: quinteromerchanabogados@hotmail.com quinteromerchanabogados@gmail.com gomezmoralesconsultores@gmail.com y al de los señores curadores, clemensalinast1923@gmail.com y cardozoluisalfredo@hotmail.com

Sin otro particular.

Cordialmente,

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C # 17'045.275 Expedida en Bogotá
T.P # 179.280 del C.S.J

OPOSICION DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2005 - 283 AL 221 - 1998

luz yenny machuca arguello <luzyenny2012@gmail.com>

Lun 10/10/2022 15:22

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;quinteromerchanabogados@gmail.com <quinteromerchanabogados@gmail.com>;quinteromerchanabogados@hotmail.com <quinteromerchanabogados@hotmail.com>;gomezmoralesconsultores@gmail.com <gomezmoralesconsultores@gmail.com>;clemensalinast1923@gmail.com <clemensalinast1923@gmail.com>;cardozo36888@hotmail.com <cardozo36888@hotmail.com>

Sibaté - Cundinamarca, 10 de octubre de 2.022

Señores:
JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca

Buenas tardes.

Adjunto al presente encontrarán para su radicación y trámite escrito de incidente de nulidad para el proceso de oposición al deslinde y amojonamiento 2005-283 al 221 - 1998 donde la suscrita actuará como apoderada de los señores MARIA LUISA HERMINDA VIUDA DE BLANCO - HILDA PILAR BARAHONA PEÑA y JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA. Simultáneamente se comparte copia de este documento con la parte contraria a los correos electrónicos citados en el destinatario.
Gracias por su atención.
Cordialmente.
--
LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO
ABOGADA
Cel 3002888502

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Señora:
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca

REF. PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO # 2005-283. Cuaderno de OPOSICION.
DEMANDANTE: FLORINDO GONZALEZ PARRAGA
DEMANDADOS: VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO Y OTRA
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en el municipio de Sibaté - Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'653.544 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional # 101.734 del C.S.J., con correo electrónico: luzyenny2012@gmail.com, obrando como apoderada de los señores MARIA LUISA HERMIDA VIUDA DE BLANCO, HILDA PILAR BARAHONA PEÑA y JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, vinculados dentro del proceso ordinario de oposición al deslinde y amojonamiento # 283 de 2.005 mediante auto de fecha 5 de mayo de 2.017, encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, y cuya personería solicito me sea reconocida, en forma respetuosa manifiesto a la señora Juez, procedo a formular en este escrito, **INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A PARTIR DE SU PROVEIDO CALENDADO 5 DE MAYO DE 2017 INCLUSIVE, POR LA CAUSAL CONSAGRADA** ***EN EL NUMERAL 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 2º DEL*** Art. 133° del Código General del Proceso y numeral 2° que dice: " ***CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO..***"; nulidad esta que es insaneable a las voces de lo establecido en el parágrafo del artículo 136° del Código General del Proceso, teniendo interés para proponerla toda vez, que, con la providencia que decreta la acumulación y vincula a mis mandantes se está tratando de revivir una providencia ejecutoriada de su inmediato Superior Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia – Agraria.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Dentro del proceso de deslinde y amojonamiento 221 de 1.998 instaurado por FLORINDO GONZALEZ PARRAGA contra PEDRO GONZALEZ PARRAGA, AMALIA GONZALEZ DE MEDINA y MANUEL

GONZALEZ RODRIGUEZ su Despacho admite la demanda el 9 de junio de 1.998.

El señor MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ era el titular del derecho real del dominio del predio " LA SIBERIA ", distinguido con la matrícula inmobiliaria # 051 – 12751 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca y cédula catastral # 25-740-00-00-00-00-0005-0175-0-00-00-0000.

Dentro de este proceso 221 de 1.998 y mediante providencia del 17 de mayo de 2.004 decreta la nulidad de lo actuado consagrada en el # 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil a partir del auto admisorio inclusive, por las razones indicadas y ordenó reponer la actuación.

En escrito presentado por el apoderado del demandante FLORINDO GONZALEZ PARRAGA para subsanar los motivos que indujeron al Despacho para decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, indicó que se dirigía la demanda contra AMALIA GONZALEZ PARRAGA DE MEDINA, de los herederos determinados del señor PEDRO GONZALEZ PARRAGA señores, SONIA ESMERALDA, YASMIN, SORAYA, CONSTANZA, YUDY ALEGRIA Y DAVID GONZALEZ CIFUENTES, y en los hechos 14° y 15° de ese escrito dijo textualmente:

" … De la revisión de los planos sobre el terreno, escrituras y certificados de libertad y tradición, se establece con precisión que los predios LA MINA de propiedad de la señora BLANCA EFRAINA GONZALEZ PARRAGA (sic) y el predio LA SIBERIA de propiedad del señor MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ **NO POSEEN LINDEROS COMUNES CON LOS PREDIOS EL REFUGIO Y LA FLORIDA PROPIEDADES DE LA PARTE ACTORA** señor **FLORINDO GONZALEZ PARRAGA.-** Como consecuencia del anterior hecho el predio propiedad del señor **MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ denominado LA SIBERIA** que posee una cabida superficiaria de tres hectáreas seis mil quinientos metros cuadrados (6.500 m2), distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-0745599 no posee ningún lindero común con los predios denominados **EL REFUGIO y LA FLORIDA**… Por error del abogado Dr CARLOS VELASQUEZ CADENA quien interpuso esta demanda lo incluyó dentro de la parte pasiva de la litis sin que el citado señor esté legitimado…". (Folios 194 del cuaderno principal).

La anterior subsanación de demanda que fue admitida por auto de fecha 2 de septiembre de 2.004 solamente en contra de AMALIA GONZALEZ PARRAGA y herederos determinados e indeterminadas y personas indeterminadas de PEDRO GONZALEZ PARRAGA, y respecto del señor MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ no se formuló ninguna pretensión y por petición de la suscrita se levantó las medidas cautelares como obra folios 393 a 397 del expediente resuelta mediante auto calendado 17 de abril de 2.008, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

El señor MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ mediante escritura 1429 del 5 de agosto de 2.004 de la Notaría Primera (1ª) de Soacha – Cundinamarca procedió a enajenar el inmueble " La Siberia " a los señores HILDA PILAR BARAHONA PEÑA, JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA y MARIA LUISA HERMIDA VIUDA DE BLANCO, como se encuentra inscrito en la anotación # 4 del folio de matrícula inmobiliaria 051 – 12751 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.

El Juzgado desconociendo totalmente la anterior providencia y las providencias de fechas 4 y 5 de septiembre de 2.007 dictadas por la Sala Civil – Familia – Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y que descansan en el expediente, en las que deciden en su orden, en el proceso 221 de 1.998 declarar terminada la actuación en relación de los demandados VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO y ALBA EDILMA FERNANDEZ (Sic) HERNANDEZ REYES; y en la segunda, o sea la del 5 de septiembre de 2.007, en el proceso 283 de 2.005, dispuso revocar el auto de fecha 1° de noviembre de 2.006 dictada por su Despacho mediante el cual declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, y en su lugar, ordenó continuar con el normal trámite del proceso.

El Despacho con el auto del 5 mayo de 2.017 pretende revivir una actuación procesal dictada por su Juzgado que dijo, tener por no ser parte el señor MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ como se dijo en el hecho 15 de la demanda del día 17 de abril de 2.008, y además desconoce la actuación procesal del cuerpo colegiado que declara terminada la actuación contra los demandados VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO y ALBA EDILMA HERNANDEZ REYES, se pregunta entonces la parte que represento, qué acumulación se puede predicar dentro de un proceso que ya fue reconocido como aparece en el folio 397 que no se es parte y se encuentra terminado conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal en su providencia del 4 de septiembre de 2.007, referente a los señores VICTOR ANIBAL RIVERA

QUINTERO y ALBA EDILMA HERNANDEZ REYES, pasando por alto estas decisiones, que como reitero, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En la segunda providencia, es decir la del 5 de Septiembre de 2.007 dictada dentro del proceso 283 – 2005 mediante el cual revoca el auto del 26 de marzo de 2.007 del Juzgado 2° Civil del Circuito de Soacha que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por los demandados y en su lugar ordena continuar con el trámite normal del proceso en este asunto no son demandados mis poderdantes ni el señor MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ.

Por último y sea esta la oportunidad para manifestarle en forma respetuosa que son tantas las irregularidades que se han venido cometiendo en el transcurso de esta actuación procesal como son, la subsanación de la demanda dentro del proceso 221 – 1998 que se hizo extemporáneamente y no obstante ello su Juzgado la admitió, lo cual conlleva a un reparo por parte de la suscrita en esta oportunidad por medio de los requisitos legales.

Su Despacho mediante providencia del 16 de junio de 2.005 dio por contestada de manera extemporánea la demanda por las demandadas SORAYA GONZALEZ CIFUENTES y YULY A. GONZALEZ CIFUENTES que en diligencias practicadas por el Juzgado de fecha 20 de octubre de 2.005 obrante a folio 236 donde comparecieron además de las dos demandadas anteriormente citadas NOHORA CONSTANZA GONZALEZ CIFUENTES y SONIA ESMERALDA GONZALEZ CIFUENTES y en diligencia del 10 de agosto de 2.006 fuera de las anteriores personas igualmente comparecieron a la diligencia los otros demandados YAZMIN GONZALEZ CIFUENTES y DAVID ANDRES GONZALEZ CIFUENTES, quienes conforme a nuestro estatuto procesal civil quedaron notificados sin que dentro de la oportunidad ejercieran derecho de contradicción y defensa pues no contestaron la demanda y no obstante esta circunstancia el Juzgado mediante providencia del 19 de julio de 2.017 ordena vincular de nuevo a estos herederos de PEDRO GONZALEZ PARRAGA y mediante auto del 5 de junio de 2.019 aclara el nombre de una de las demandas al proceso acumulado, dándoles así una segunda oportunidad ilegal para que contesten los proveídos del 5 de mayo de 2.017 y el auto admisorio de cada proceso, providencia ilegal de acuerdo a nuestra codificación procesal civil, cuya consecuencia al guardar silencio no puede ser revivida por autos ilegales que no atan al Juez ni a las partes, por lo tanto los autos admisorios de las demandas de los procesos 221 – 1998 no pueden ser notificadas nuevamente a estas personas por encontrarse precluida la oportunidad procesal para estas, y si debe dar aplicación su Despacho a lo

dispuesto en la parte final del artículo 137 del Código General del Proceso cuando advierte que el Juez la puede o podrá declarar nula.

PRUEBAS:

Sírvase señora Juez tener como pruebas para resolver el presente incidente las documentales que obren dentro de la actuación procesal de los expedientes de deslinde y amojonamiento # 283 – 2005, oposición al deslinde y amojonamiento del proceso # 283 – 2005 y proceso de deslinde y amojonamiento # 221 – 1998 folios 392 a 397 y las que se anexan con la contestación de las demandas.

Providencia del 4 de septiembre de 2.007 dictada en proceso 1.998 - 221, obrantes a folios 8 a 17 inclusive del cuaderno de segunda instancia, dictada por el Honorable Tribunal de Cundinamarca – Sala Civil – Familia - Agraria.

Providencia del 5 de septiembre de 2.007 dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia - Agraria, proferida en el proceso 283 – 2005, visibles a folios 9 al 16, inclusive del cuaderno de segunda instancia.

La nulidad aquí formulada a las voces del parágrafo del artículo 136° del Código General del Proceso es insaneable conforme a la citada norma que dice:

" ... *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables*..."

Conforme a lo anterior, el Despacho no se encuentra facultado jurídicamente para revivir unas providencias proferidas por su Superior cuando estas tienen más de 13 años de proferidas y ejecutoriadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO.

Me apoyo en lo previsto en el numeral 2° del artículo 133, 134, 135 y parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2.022.

Desde ya manifiesto a la señora Juez que me reservo el derecho de proponer igualmente este incidente dentro de la respectiva audiencia conforme a lo normado por el inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES.

Las partes las recibirán en las anotadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Mis mandantes: MARIA LUISA HERMIDA VIUDA DE BLANCO, HILDA PILAR BARAHONA PEÑA y JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA en la finca " La Siberia " de la vereda de Delicias del municipio de Sibaté – Cundinamarca.

La suscrita apoderada las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 7 # 9 B – 50, oficina 201, del municipio de Sibaté – Cundinamarca, teléfono 529-8091. Celular: 3002888502. Correo electrónico: luzyenny2012@gmail.com

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el # 14° del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2.022 de este escrito se comparte copia simultáneamente con la parte contraria a los correos electrónicos: quinteromerchanabogados@gmail.com quinteromerchanabogados@hotmail.com gomezmoralesconsultores@gmail.com; con los dos curadores clemensalinast1923@gmail.com y cardozo36888@hotmail.com; y con la doctora CLAUDIA MARCELA NAVARRO FERRO a la Carrera 71 D # 55 – 49 de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin otro particular.

Cordialmente,

LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO
C.C #39'653.544 Expedida en Bogotá
T.P # 101.734 del C.S.J
Correo electrónico: luzyenny2012@gmail.com

REIVINDIVCATORIO RAD.002-2022-00102

gregorio hernandez Jara <gregasherja59@gmail.com>

Lun 11/07/2022 12:38

Para: JUAN ALBERTO ALFONSO V. <jualalve855@hotmail.com>;Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATENTAMENTE REMITO A USTED CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PARA EL PROCESO CON RADICACIÓN MENCIONADA EN EL ASUNTO. EN ESTE MISMO CORREO ENVÍO IGUALMENTE COPIA DE LA MISMA CONTESTACIÓN AL SEÑOR APODERADO DE LA DEMANDANTE.

FAVOR PASAR AL DESPACHO.

ATENTAMENTE,

JOSE GREGORIO HERNANDEZ JARA
APODERADO DEL DEMANDADO

(2) 74425

Señor
JUEZ 2º. CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND.)
E.S.D.

REF: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO RAD. No. 02- 2022-00102
DE: LUISA MARCELA AGUILAR GUEVARA Vs: NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ.

NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ, mayor de edad, vecino y domiciliado la vereda Carrizal, Municipio de Granada (Cund.), correo electrónico: wilsonquimo0611@gmail.com, identificado con la C.C. No. 79.209.444, atentamente manifiesto a Ud., que confiero poder especial, pero, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado Dr. **JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ JARA,** mayor de edad, vecino y domiciliado en la Calle 13 No. 5-95 Oficina 206, Centro Comercial Tequendama, de Soacha (Cund.), correo electrónico: gregasherja59@gmail.com, identificado con la C.C. No. 11.380.068, abogado en ejercicio con T.P. No. 48.021 del C.S. Jud., para que actúe como mi apoderado dentro del proceso enunciado en el rubro.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, transigir y conciliar dentro y fuera del proceso, tachar documentos de falso, presentar demanda reivindicatoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio del bien trabado en esta litis, interponer y sustentar recursos, presentar, solicitar e intervenir en la práctica de pruebas y en general para que ejerza todo acto que vaya en defensa de mis derechos, sin que por ningún motivo este mandato se pueda considerar insuficiente o incompleto para los fines acá concedido.

Del señor Juez, Atentamente,

NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ
C.C. No. 79.209.444

Acepto,

JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ JARA
C.C. No. 11.380.068
T.P. No. 48.021 del C.S. Jud.

Señor
JUEZ 2º. CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND.)
E.S.D.

REF: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO RAD. No. 02- 2022-00102
DE: LUISA MARCELA AGUILAR GUEVARA Vs: NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ.

JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ JARA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Calle 13 No. 5-95 Oficina 206 Centro Comercial Tequendama, de Soacha (Cund.), correo electrónico: gregasherja59@gmail.com, identificado con la C.C. No. 11.380.068, abogado en ejercicio con T.P. No. 48.021 del C.S. Jud., obrando como apoderado del señor **NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ,** mayor de edad, vecino y domiciliado en la vereda Carrizal del Municipio de Granada (Cund.), correo electrónico: wilsonquimo0611@gmail.com, identificado con la C.C. No. 79.209.444, conforme al mandato que me ha conferido y el cual anexo a este escrito, solicitándole atentamente a su H., Despacho, se sirva reconocerme personería para actuar, en los términos y para los efectos indicados en dicho memorial poder y en uso del mismo, proceso a dar contestación y descorrer el traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al 1º. No me consta, debe probarse.
Al 2º. No me consta, debe probarse.
Al 3º. Así consta en el instrumento público que se adosa con la demanda.
Al 4º. Es cierto. Consta en el folio que se allega con la demanda.
Al 5º. No me consta, debe probarse.
Al 6º. No me consta, debe probarse.
Al 7º. No me consta, debe probarse.
Al 8º. Así consta en el folio de matrícula.
Al 9º. Es cierto, consta en el folio de matrícula.
Al 10º. No me consta, debe probarse, si son hechos que interesen a este juicio.
Al 11º. No es un hecho, es una dubitación del libelista.
Al 12º. No me consta, debe probarse.
Al 13º. No me consta, debe probarse.
Al 14º. No me consta, debe probarse.
Al 15º. No me consta, debe probarse.
Al 16º. No me consta, debe probarse.
Al 17º. No me consta, debe probarse.
Al 18º. Es un hecho notorio lo de la pandemia, pero, que la demandante se haya alejado del inmueble, no me consta, debe probarse.
Al 19º. No me consta, debe probarse.

Al 20º. Contiene, múltiples hechos, en primer lugar, debo decir que no es cierto, pues, que se presenta ante los circunvecinos y público en general como propietario o dueño del bien es mi mandante y no es cierto que la señora MARIA CLAUDIA CONTRERAS GUERRERO, haya fungido asía sea por cortísimo tiempo como tenedora del bien inmueble trabado en esta Litis.
21º. Es cierto.
Al 22º. Es cierto que mi mandante posee en forma real, material, pública, pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida el predio objeto de este proceso, pero, no es cierto que la demandante haya ejercido la posesión real del inmueble dentro de los quince años anteriores a la fecha de presentación de esta demanda.
Al 23º. No es cierto, pues, el que se demande ejecutivamente a una persona, no conlleva el ejercicio de actos posesorios. Se trata de la persecución de una obligación personal, que es bien diferente de la posesión.
Al 24º. Este hecho, no me consta por cuanto no tiene nada que ver con el motivo de esta clase de juicio civil.
Al 25º. No es un hecho, es un extemporáneo por anticipado alegato de conclusión.
Al 26º. No es un hecho, sino, una suposición, dubitación del escritor.
Al 27º. No es totalmente cierto. Es cierto en cuanto a la titularidad porcentual del derecho de dominio, pero, no es la residencia o domicilio de mi mandante.
Al 28º. No me consta, debe probarse.
Al 29º. No es cierto, es falso de toda falsedad. El señor Inspector no expidió certificación en los términos como se presenta este hecho, acotando que esa forma de torcerle el cuello a la prueba, no es propia de verdaderos profesionales del derecho. Lo que la Inspectora certifica, es que a su Despacho mi poderdante se presentó y rindió declaración extrajudicial.
Al 30º. Es un hecho cierto en cuanto a la expedición y existencia de la certificación, por cuanto, se trata de hechos reales. Lo demás son especulaciones propias de abogados habilidosos.
Al 30.1. No me consta, debe probarse.
Al 30.1. No me consta, debe probarse.
Al 31º. Es cierto en cuanto a la declaración, lo demás, son especulaciones propias de abogados que confunden los hechos de una demanda con sus apriorísticas aseveraciones subjetivas o personalísimas, no propias en una demanda judicial.
Al 32º. No es un hecho, es un alegato de conclusión o apreciación subjetiva del demandante.
Al 33º. No es un hecho, es un alegato de conclusión.
Al 34º. No es un hecho, es un alegato de conclusión.
Al 35º. No es un hecho, es una apreciación subjetiva.
Al 36º. No es un hecho, es un alegato de conclusión.
Al 37º. En la primera parte, es otra apreciación subjetiva y en la segunda parte, el pago de los impuestos de un predio no acredita ni desvirtúa la posesión real, material, pública, pacífica y tranquila que ostenta mi mandante, desde hace quince años.
Al 38º. No es cierto, debe probarse.
Al 39º. No es cierto, debe probarse.
Al 39.1. No me consta, debe probarse.

Al 40º. Es cierto en cuanto a que se instauró la acción constitucional. Lo demás son apreciaciones personalísimas.
Al 41º. No me consta, debe probarse.
Al 42º. No me consta, debe probarse.
Al 43º. No es cierto, los fallos de tutela no tienen revisión ante los jueces singulares. Es la Corte Constitucional la que selecciona para revisión algunos fallos de tutela.
Al 44º. No es cierto que en sede de revisión, sin competencia, se haya revocado una sanción. Puesto, que lo que se consulta es la sanción por desacato.
Al 45º. Es cierto y agrego que se dejó constancia que la acometida era antigua.
Al 46º.Es cierto.
Al 47º.Es cierto.
Al 48º. No es un hecho, es una anticipado y extemporáneo alegato de conclusión.
Al 49o. No es cierto, el pago de impuestos, no acredita sino, eso, el pago de una carga tributaria, pero, jamás el hecho de la posesión real, material, pública, pacífica, continua e ininterrumpida.
Al 50º. No me consta, debe probarse.
Al 51º. No es un hecho, es un extemporáneo por anticipado alegato de conclusión.
Al 52º. No es un hecho, es un extemporáneo por anticipado alegato de conclusión.
Al 53º. No me consta, debe probarse.
Al 54º. No me consta, debe probarse.
Al 55º. No me consta, debe probarse. Pero, llama la atención que de lo acá expuesto, para el libelista pareciera ser que existen verdades verdaderas y verdades falaces. La verdad, es una sola.
Al 55.1. No me consta, debe probarse.

A LAS PRETENSIONES:

Atentamente manifiesto al señor Juez, que mi poderdante por intermedio del suscrito como su apoderado, nos oponemos a la aceptación y prosperidad de las acá formuladas, por cuanto, no le asisten ni los hechos ni el derecho.

En orden a enervar las pretensiones de la activa, atentamente me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO:

I. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y/O ADQUISITVA DEL DERECHO DE DOMINIO QUE SE RECLAMA EN ESTA ACCIÓN JUDICIAL.

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

1º. Mi mandante se le permitía pastar sus ganados en la sede militar que existe cercano al bien inmueble motivo de esta Litis, para que dichos pastizales no se perdieran.

2º. En el año dos mil cuatro (2004), los pastizales de dicha sede militar se agotaron, por lo que, mi mandante no tenía a donde llevar sus semovientes.

3º. Por lo anterior, en las instalaciones militares le indicaron que el inmueble vecino se encontraba totalmente abandonado, desde hacía mucho tiempo, que llevara sus ganados a dicho inmueble, como efectivamente lo hizo, esto es el predio denominado TRES GAVIOTAS, ubicado en la Vereda Carrizal del Municipio de Granada –Cundinamarca-

4º. Lo anterior, por cuanto ante el absoluto abandono de dicho inmueble se encontraba totalmente enmalezado, enmontado, por lo que, mi poderdante procedió a retirar la maleza, adecuar el monte allí existente, en el año 2005.

5º. Como no encontró obstáculo alguno, en el año 2005, tomó la decisión de tomar posesión real, material pública, pacífica y tranquila de dicho inmueble, con ánimo de señor y dueño.

5º. Para el año 2008, los pastizales de mi mandante ya mejoraron notoriamente, por lo que llevó sus semovientes a sus predios.

6º. Como consecuencia de lo anterior y en ejercicio de esa misma posesión real, material, pública, pacífica y tranquila, y con ánimo de señor y dueño, mi poderdante, procedió a dar en arrendamiento por el término de un año, el citado inmueble al señor HUGO ALBA, contrato escrito dentro del cual se describieron los siguientes linderos:

*"**POR EL ORIENTE**: Con el parque ecológica La Poma. **POR EL NORTE**: Con el batallón militar del Ministerio de Defensa. **POR EL OCCIDENTE**: Con el batallón militar del Ministerio de Defensa; y por el **SUR**, con predio del señor Jorge Guerrero. El cual cuenta con entrada vehicular por el occidente."*

7º. El señor HUGO ALBA, ha permanecido en calidad de arrendatario de mi poderdante del citado predio Tres Gaviotas, de la Vereda Carrizal del Municipio de Granada (Cund.), con una extensión superficiaria aproximada de seis fanegadas, hasta la actualidad.

8º. Mi poderdante en ejercicio de la aludida posesión real, material, pública, pacífica y tranquila, continua e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, ha ejercido actos que son propios de quien se considera dueño de un inmueble como lo son el mantenimiento de las cercas de alambre que o encierran, cuidado de los pastizales y mantenimiento en general incluida la construcción que en el mismo se encuentra.

9º. El 26 de enero de 2022, mi poderdante canceló el valor del impuesto predial, por la suma de $ 1.540.589,oo.

10º. De la misma manera, mi poderdante, registró ante el ICA, es decir, realizó el registro sanitario de predio pecuario RSPP, el inmueble motivo de esta Litis,

denominado Tres gaviotas, del Municipio de Granada (Cund.), Vereda Carrizal, según el código de registro 00014455601, como predio sin animales

11º. El Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Carrizal del Municipio de Granada (Cund.), el 2 de noviembre de 2016, certificó que mi poderdante reside en esa comunidad, en el predio denominado Las Tres Gaviotas, con código catastral 00-00-0010-0046-000, con matricula inmobiliaria No. 051-23690, desde hace doce años, predio en el cual realiza actividades pecuarias. (Las fechas no cuadran), porque si habla a 2021 de quince años de posesión de acuerdo con esta certificación de 2016, al año 2021, llevaría 16 años.

12º. El señor Secretario de Infraestructura y planeación, certificó el 27 de diciembre de 2021, que el predio con código catastral 00-00-0010-0046-000, denominado Tres Gaviotas, de la Vereda Carrizal, ha sido clasificado en estrado cinco medio - bajo.

13º. El 13 de Octubre del 2021, mi poderdante compareció a la Notaría Primera del Circulo de Soacha (Cund.), y declaró bajo la gravedad del juramento que se encuentra en posesión del inmueble Las Tres Gaviotas, de la Vereda Carrizal, del Municipio de Granada (Cund.).

14º. El 23 de Agosto de 2021, mi poderdante se postuló ante la Alcaldía Municipal de Granada (Cund.), para el mejoramiento de vivienda "construyendo nuestro propio cambio", mejoramiento relacionado con la cubierta, piso y muro. En este documento describió los linderos del inmueble que ahora nos ocupa, denominado las Tres Gaviotas, de la Vereda Carrizal de ese Municipio, y determinó los linderos del mismo.

15º. El 13 de Julio de 2021, mi mandante compareció ante la Inspección de Policía del Municipio de Granada (Cund.), y declaró bajo juramento que desde hace diez y seis años, posee el predio denominado "Las Tres Gaviotas, con código Catastral 00-00-0010-0046-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 051-236990, posesión sana, quieta, libre y pacífica.

16º. Para cuando mi poderdante entró en posesión del inmueble objeto de esta acción judicial, ya se encontraba en vigencia la prescripción decenal.

17º. Mi poderdante aún permanece con la posesión, real, material, pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo del señor dueño y del inmueble motivo de este proceso.

18º. La demanda que ahora ocupa nuestra atención, fue presentada con mucha posterioridad a la fecha en que mi mandante adquirió la mencionada prescripción adquisitiva del derecho de dominio y que extinguió el derecho de dominio para la aquí demandante.

Probada que lo sea esta excepción, ruego al señor Juez, así declararla y condenar en costas y gastos a la activa de este asunto.

II. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES POR ACTIVA PARA OBTENER SENTENCIA FAVORABLE A SUS PRETENSIONES:

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

1º. La aquí demandante a la fecha de presentación de la demanda reivindicatoria que ahora nos ocupa carecía de los requisitos sustanciales para sacar avante las pretensiones de su demanda genitora.

2º. La demandante al momento de presentar la demanda introductoria que ahora nos ocupa en este proceso no reunió los requisitos formales para conseguir que la administración de justicia dicte sentencia en favor de sus pretensiones.

Probada que lo sea esta excepción, ruego al señor Juez, así declararla y condenar en costas y gastos a la activa de este asunto.

III. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En cuanto sea susceptible de proferir en esta clase de asuntos, ruego al señor Juez, decretar en favor de mi mandante toda otra excepción que procesalmente apareciere probada.

DERECHO:

Estimo como normas aplicables al presente asunto lo previsto en los Arts. 96 y ss., del C.G.P., y Arts. 673,762, 918, 2512, 2518, 2532, 2535 del C.C., Ley 791 de 2002 y Art. 41 de Ley 153 de 1887 y toda otra norma pertinente, subsiguiente y aplicable al presente asunto.

PRUEBAS:

Ruego al señor Juez, decretar, practicar y tener como tales en cuanto puedan valer en derecho, las siguientes:

1º. Interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante, el cual, verbalmente o por escrito me permitiré formularle en fecha y hora que su H., Despacho, tenga a bien señalar, solicitándole desde ahora que en caso de injustificada inasistencia, evasión o negación a responder, en su debida eventualidad procesal, sírvase declararla ficta o presuntamente confesa.

2º. **Testimoniales:** Ruego al señor Juez, decretar y recepcionar los siguientes testimonios:

2.1. JOSÉ DUBAN GUERRERO CANGREJO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Vereda Carrizal de Granada (Cund.), titular de la C.C. No. 79.211.489, teléfono 322-2-070452, correo electrónico: dubanguerrero@gmail.com.

2.2. HILDER HERNAN MONCADA PEÑA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Vereda Carrizal de Granada (Cund.), titular de la C.C. No. 1.014.245.742, con teléfono 322-9-202143, correo electrónico: monca0224@gmail.com

2.3. JOAQUIN BUSTACARA VELANDIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Vereda Carrizal de Granada (Cund.), titular de la C.C. No. 1.061.384, teléfono 311-5-463426, sin correo electrónico y a quien comparecerá por intermedio del suscrito.

2.4. CIRO ARNOL POVEDA ROMERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la vereda Carrizal del Municipio de Granada (Cund.), identificado con la C.C. No. 11.518.655, con teléfono No. 310-8-990279, sin correo electrónico, y a quien haré comparecer para que rinda su testimonio.

2.5. HUGO ALBA, mayor de edad, vecino de Sibaté, titular de la C.C. No. 11.313.998, teléfono 321-2-465800, sin correo electrónico y a quien haré comparecer para que rinda su testimonio.

2.6. URBANO CANGREJO, mayor de edad, vecino de la Vereda Carrizal, Municipio de Granada (Cund.), identificado con la C.C. No. 79.202.604 de Soacha, y a quien haré comparecer a su H. Despacho para que rinda su testimonio, ya que no tiene correo electrónico.

2.7. JOSÉ SIMÓN SANDOVAL CAMARGO, mayor de edad, vecino y domiciliado actualmente en la vereda la Veintidós de Granada (Cund.) identificado con la C.C. No. 79.323.219, teléfono 300-8-466601,

Los anteriores declarantes deberán testificar todo lo relacionado con la posesión, real, material, pública, pacífica, continua e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño que tiene mi poderdante.

3º. DOCUMENTALES: Me permito allegar las siguientes:

3.1. Contrato de arrendamiento de fecha 15 de enero de 2008, siendo arrendatario HUGO ALBA.
3.2. Contrato de arrendamiento de fecha 15 de enero de 2022, siendo arrendatario HUGO ALBA.
3.3. Certificación de declaración bajo la gravedad del juramento rendida por mi mandante ante la Inspección de Policía de Granada (Cund.)
3.4. Carta de solicitud de mejoramiento de vivienda de fecha 23 de agosto de 2021.
3.5. Declaración extraprocesal rendida por mi poderdante ante la Notaría Primera de Soacha (Cund.).
3.6. Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Carrizal del Municipio de Granada (Cund.).
3.7. Certificado de Estratificación rural fechado el 27 de diciembre de 2021.
3.8. Recibo de pago de impuesto del predial del inmueble motivo de este proceso, fechado el 26 de enero de 2022.
3.9. Certificación del ICA.

3.10. Constancia de movilización de un animal macho bovino que mi mandante adquirió.
3.11. Constancia de estratificación del predio.
3.12. Formulario del Banco Agrario.
4. Las de oficio que estime necesarias.
5. Sírvase tener como indicio en contra de la demandante su propio comportamiento procesal.

ANEXOS:

Adjunto:
1. Poder para actuar.
2. Las documentales indicadas en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES:

La demandante y su apoderado en los lugares indicados en la demanda genitora.

El suscrito en la en Calle 13 No. 5-95 Oficina 206, Centro Comercial Tequendama, de Soacha (Cund.), correo electrónico: gregasherja59@gmail.com

NOTA: En el mismo correo que remito este documento al Juzgado, igualmente lo remito al correo electrónico del señor apoderado de la demandante.

Atentamente,

JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ JARA
C.C. No. 11.380.068
T.P. No. 48.021 del C.S. Jud.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

11474425

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (6) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Soacha, compareció: JOSE GREGORIO HERNANDEZ JARA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11380068 y la T.P. # 48021, presentó el documento dirigido a JUAZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND) REPERTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

n0m8qo5d2qmo
06/07/2022 - 12:43:04

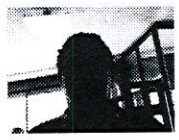

----- Firma autógrafa -----

NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79209444, presentó el documento dirigido a JUAZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND) REPERTO y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

n0m8qo5d2qmo
06/07/2022 - 12:44:00

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

RICARDO CORREA CUBILLOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8qo5d2qmo

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10522831

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: CAROLINA MENDOZA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53891878 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

0vmnd2o9y2zo
16/05/2022 - 12:49:16

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnd2o9y2zo

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOTE, UBICADO EN EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA VEREDA CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA, EL CUAL COLINDA POR EL ORIENTE CON EL PARQUE ECOLÓGICO LA POMA; POR EL NORTE CON EL BATALLÓN MILITAR DEL MINISTERIO DE DEFENSA; POR EL OCCIDENTE CON EL BATALLÓN MILITAR DEL MINISTERIO DE DEFENSA; Y POR EL SUR CON PREDIO DEL SEÑOR JORGE GUERRERO; PREDIO DONDE EL SEÑOR NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ OSTENTA UNA SANA POSESIÓN, ACTUANDO COMO DUEÑO Y SEÑOR DEL MISMO.

NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79209444 de Soacha Cundinamarca, actuando en nombre propio, como poseedor, dueño y señor del predio ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Granada Cundinamarca, predio que colinda por el ORIENTE con el Parque Ecológico la Poma; por el NORTE con el batallón militar del Ministerio de Defensa; Por el OCCIDENTE con el Batallón militar del Ministerio de Defensa; y por SUR con predio del Señor Jorge Guerrero; El predio cuenta con entrada vehicular por el occidente, desde la vía que conduce de la vereda Carrizal del municipio de Granada Cundinamarca a la vereda Alto Charco de municipio de Sibaté Cundinamarca; Para efectos de este contrato, por una parte el señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ se denominará **EL ARRENDADOR**, y por la otra parte, el señor **HUGO ALBA**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de SIBATÉ-CUNDINAMARCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11313998 de Girardot, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará **EL ARRENDATARIO**, quienes manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de un lote aproximado de 6 fanegadas, del predio de mayor extensión mencionado anteriormente, donde el señor **NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ** ostenta una sana posesión, ejerciendo como dueño y señor, el lote objeto de este contrato será utilizado para explotación agropecuaria, el cual se rige por las siguientes cláusulas y lo no pactado en ellas por las leyes colombianas vigentes y aplicables a este asunto especialmente las consagradas en los capítulo II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Por medio del presente Contrato, EL ARRENDADOR entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: un lote aproximado de 6 fanegadas, del predio, ubicado en la vereda CARRIZAL, del Municipio de GRANADA, Departamento de CUNDINAMARCA, predio que colinda por el ORIENTE con el Parque Ecológico la Poma; por el NORTE con el batallón militar del Ministerio de Defensa; Por el OCCIDENTE con el Batallón militar del Ministerio de Defensa; y por SUR con predio del señor Jorge Guerrero; El predio cuenta con entrada vehicular por el occidente. **Parágrafo 1.** Dentro del inmueble objeto de arrendamiento se incluye: Cerca en alambre dulce.

CLÁUSULA SEGUNDA. CANON DE ARRENDAMIENTO: El canon de arrendamiento anual es la suma de cuatro millones de pesos moneda corriente *($4'000.000)* que el Arrendatario pagará anticipadamente y en su totalidad al Arrendador o a su orden, en efectivo. **Parágrafo1**: En caso de prorrogarse el contrato, las partes acordaran el reajuste del canon anual.

CLÁUSULA TERCERA. VIGENCIA: El contrato de arrendamiento de predio rural tendrá una duración de uno(1) año contado a partir del Quince (15) de Enero de 2008. **Parágrafo 1:** Si cumplido este término las partes guardan silencio, se entenderá prorrogado por un término igual al inicialmente pactado.

CLÁUSULA CUARTA. ENTREGA: El Arrendatario, en la fecha de suscripción de este documento, declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado.

CLÁUSULA QUINTA. REPARACIONES: Los daños que se ocasionen, al Inmueble o a los elementos que se describen en él, por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán asumidos en su totalidad por el Arrendatario, y así lo acepta este último al firmar este contrato. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil. **Parágrafo**: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

CLÁUSULA SEXTA. SERVICIOS PÚBLICOS: Los servicios públicos serán por cuenta exclusiva del ARRENDATARIO. Asimismo, ésta se obliga a la conservación y reparación de las instalaciones en los servicios públicos y a respetar los reglamentos de las empresas respectivas, sin que el ARRENDADOR asuma responsabilidad por las deficiencias en la prestación de tales servicios

CLÁUSULA SÉPTIMA. DESTINACIÓN: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para actividades agrícolas. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden elementos inflamables, estupefacientes, tóxicos, insalubres, explosivos o dañosos para el medio ambiente y el ser humano. **Parágrafo**: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos al margen de la Ley. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas o estupefacientes. El Arrendatario faculta al

Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

CLÁUSULA OCTAVA. CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE: El Arrendatario se compromete, y así lo acepta al firmar este contrato, de no realizar quemas que puedan afectar la cobertura vegetal nativa presente en el Inmueble. De igual forma se compromete a prohibir la caza y la pesca y a conservar la fauna y la flora silvestre presente en el Inmueble. Igualmente, el Arrendatario se compromete a proteger las fuentes de agua con las que cuenta el Inmueble objeto de este contrato y a prohibir la contaminación de las mismas. **Parágrafo 1.** Responsabilidad. En caso de que se presenten quemas por razones ambientales, el Arrendatario debe realizar toda la gestión a través de las autoridades competentes para su control. Es responsabilidad del Arrendatario toda violación al uso de los recursos naturales que se realice en el inmueble objeto de este contrato. **Parágrafo 2.** Destinación final de residuos. El Arrendatario se compromete, y así lo acepta al firmar el presente contrato, a hacer una adecuada destinación final de los residuos generados por la actividad realizada en el Inmueble. **Parágrafo 3.** Talas. El Arrendador no autoriza tala alguna de los árboles presentes en el inmueble objeto de este contrato.

CLÁUSULA NOVENA. RESTITUCIÓN: Vencido el periodo inicial, el Arrendatario restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo. **Parágrafo 1**: No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de alquiler hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2**: La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

CLÁUSULA DÉCIMA. RENUNCIA: El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. CESIÓN: El presente contrato y los derechos y obligaciones que de él emanen, no podrán cederse por el ARRENDATARIO, sin la autorización expresa y escrita del ARRENDADOR.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES ESCRITAS. - Cualquier modificación que acuerden las partes deberá hacerse constar por escrito, sin dicha formalidad se reputará inexistente.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. DAÑOS. - El ARRENDADOR no será responsable por los daños o perjuicios que puedan producirse durante la vigencia de este contrato, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente; exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo 1: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1985; y por parte del Arrendatario las consagradas en el Artículo 17 de la misma Ley. No obstante, lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. VALIDEZ: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por las Partes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – MERITO EJECUTIVO: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de alquiler causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. COSTOS: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA PENAL: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente de un millón de pesos moneda corriente

(1'000.000) a la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. AUTORIZACIÓN: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. ABANDONO: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIÓN: Las partes abajo firmantes se notificarán o recibirán comunicaciones en las siguientes direcciones:

EL ARRENDADOR: VEREDA CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE GRANADA, CUNDINAMARCA.

EL ARRENDATARIO: CALLE 3 INTERIOR 1 BARRIO LA PAZ, MUNICIPIO DE SIBATÉ, CUNDINAMARCA.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en el municipio de Granada, departamento de Cundinamarca el día QUINCE (15) de ENERO de 2008, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

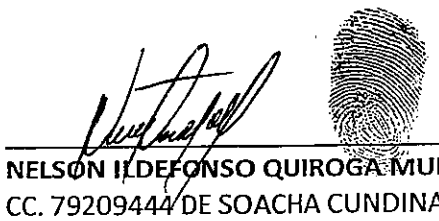

NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ
CC. 79209444 DE SOACHA CUNDINAMARCA.
ARRENDADOR

Hugo Alba Lozano

HUGO ALBA
CC. 11313998 DE GIRARDOT
ARRENDATARIO

TIPO DOCUMENTO:		CÓDIGO SGC	
		VERSIÓN	2015
NOMBRE DOCUMENTO:		TRD	
		PAGINA	Página 21 de 21

CPGC-252250

CERTIFICADO DE SANA POSESIÓN

LA SUSCRITA INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA

CERTIFICA:

Que el señor **NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 79.209.444 expedida en Soacha, declara bajo la gravedad de juramento, que ha ejercido por un periodo no mayor a dieciséis (16) años, la posesión sana, quieta, libre y pacifica sobre un predio denominado "LAS TRES GAVIOTAS" con código catastral N° 00-00-0010-0046-000 y matricula inmobiliaria N° 051-23690, ubicado en la Vereda Carrizal del Municipio de Granada Cundinamarca.

La presente se expide a solicitud de la interesada para efectos en trámites de afiliación y conexión a servicios públicos de la Empresa de acueducto Aguasiso, librando a la Alcaldía Municipal de Granada de responsabilidad ante cualquier proceso que tenga por objeto recuperar la posesión del bien.

Se suscribe en el municipio de Granada, departamento de Cundinamarca, a los trece (13) días del mes de julio de 2021.

MARTHA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ
Inspectora Municipal de Policía

ANEXO No. 1 Carta de solicitud del beneficiario.

GRANADA CUNDINAMARCA
Despacho del Alcalde
Rad #: CE2021-01953
24/08/2021 11:19:17 a. m.
Postulacion convocatoria No.1 Mejo
Folio-4

Granada Cundinamarca, 23 agosto de 2021.

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA CUND.
Dirección: Calle 11. No 14-28, Granada Cundinamarca

Cordial Saludo,

Asunto: Postulación convocatoria No 1 MEJORAMIENTO DE VIVIENDA "CONSTRUCYENDO NUESTRO PROPIO CAMBIO" EN EL MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA.

Yo NELSON QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No 79209444 expedida en SOACHA residente del municipio de Granada Cundinamarca, me encuentro interesado (a) de postularme para la convocatoria No. 1mejoramiento de vivienda "Construyendo nuestro propio cambio" en el municipio de granada Cundinamarca, teniendo en cuenta mi vivienda se encuentra ubicada en la vereda o Barrio CARRIZAL del sector CARRIZAL identificado con numero catastral 00-00-0010-0046-000 de la jurisdicción del municipio de Granada.

Expreso ante ustedes que requiero para mi inmueble, el beneficio para mejoramiento de:

Cubierta	X
Piso	X
Muro	X

Nota: selecciona con una X le mejoramiento a solicitar.

Considerando que cumplo con los requisitos descritos en la convocatoria de la referencia del asunto.
Manifiesto que en mi núcleo familiar son 6 personas y lo conforman, 1 menores de edad, 4 mayores de edad y 1 adultos mayores.

La presente solicitud se expide en el municipio de Granada departamento de Cundinamarca a los 23 DIAS ( ) del mes de AGOSTO del 2021 y tiene como destino la Alcaldía Municipal de Granada Cundinamarca en el proyecto mejoramiento de vivienda.

Firma: _____

Nombre y apellido (letra legible). NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ

N° de cedula de ciudadanía: 79209444 DE SOACHA

Dirección y teléfono: VDA CARRIZAL - 3124321362

DECLARACION DE SANA POSESION

Yo NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ mayor de edad, identificado con número de cedula N° 79209444 expedida en SOACHA con domicilio en el municipio de Granada departamento de Cundinamarca, declaro bajo de gravedad de juramento que he ejercido sana posesión de manera PUBLICA, REGULAR, PACIFICA E ININTERRUMPIDA sobre el predio denominado LAS TRES GAVIOTAS ubicado en la vereda CAPRICAL jurisdicción del municipio de Granada del departamento de Cundinamarca durante un lapso de Cinco (5) años.

LINDEROS	DESCRIPCION CLARA Y VERIFICABLE
NORTE:	COLINDA CON EL PREDIO DEL MINDEFENSA.
ORIENTE:	colinda con el PARQUE LA POMA.
SUR:	COLINDA CON EL PREDIO DEL SR. JORGE GUERRERO
OCCIDENTE:	COLINDA CON EL PREDIO DEL MINDEFENSA.

Igualmente declaro que no existen procesos pendientes de restitución sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciados con anterioridad a la fecha 23 DE AGOSTO DE 2021 o de aquellos de que trata la ley 1443 de 2011 y decreto 4829 del 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a victimas del despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas o abandonadas forzadamente de la ley 387 de 1997, por lo tanto libera a la Alcaldía Municipal de Granada, del departamento de Cundinamarca de responsabilidad alguna sobre ante cualquier proceso que tenga por objeto la recuperación de bien inmueble en referencia.

Así mismo declaro que el presente inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, calificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro decientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellas que estén dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

La presente declaración de expide en el municipio de Granada departamento de Cundinamarca a los 23 DIAS ( ) del mes de AGOSTO del 2021 y tiene como destino la Alcaldía Municipal de Granada Cundinamarca en el proyecto mejoramiento de vivienda.

Firma del declarante o poseedor
Numero de cedula 79209444

FIRMA DE TESTIGOS
Testigo Firma:
NOMBRE Y APEDILLO (letra legible). JOAQUIN BOSTACARA VELANDIA
N° DE CEDULA DE CIUDADANIA: 1061384 GUACAMAYAS -BOYACA.
DIRECCION Y TELEFONO: V/DA CAPRICAL - 3115463426

El futuro es de todos

Sisbén

GRUPO SISBÉN
Pobreza moderada

Fecha de Consulta **24/08/2021**

Ficha **25312001558200000415**

DATOS PERSONALES

Nombres **NELSON ILDEFONSO**

Apellidos **QUIROGA MUÑOZ**

Tipo de documento **Cédula de ciudadanía**

Número de documento **79209444**

Municipio **Granada**

Departamento **Cundinamarca**

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente **30/09/2019**

Última actualización del ciudadano **30/09/2019**

Última actualización vía registros administrativos

* Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén más cercana

A1→A5 Pobreza extrema | B1→B7 Pobreza moderada | C

1/5

NOTARIA PRIMERA DE SOACHA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública
VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
ACTA No. 08112

Yo, NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ, mayor de edad, de 49 años, identificado con la cédula de ciudadanía 79.209.444 expedida en Soacha, domiciliado en Vereda Carrizal Finca Las Tres Gaviotas de Granada (Cund.) de paso por Soacha Cundinamarca, con número telefónico 3124321362, de estado civil unión libre, de profesión u ocupación independiente, bajo la gravedad de juramento **DECLARO:**

PRIMERO: Que soy titular de los generales de ley antes citados.

SEGUNDO: Declaro que soy el poseedor desde hace más de dieciséis (16) años, de forma regular, quieta, pacifica e ininterrumpida del predio identificado con Vereda Carrizal Finca Las Tres Gaviotas de Granada - Cundinamarca, Estrato 2.

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: QUIEN CORRESPONDA.
Soacha Cundinamarca, Octubre 13 de 2.021
DECLARANTE,

NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ
C.C. No. 79.209.444.

CERTIFICACION

La suscrita **NOTARIA PRIMERA**, del Circulo de Soacha, Certifica que, **NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ,** a insistencia ha rendido declaración en estas diligencias, y ha constatado que ella reúne los Requisitos del Decreto 1557 del 14 de Febrero de 1989, Articulos 203 y 222 del Código General del Proceso, Ley 1395 de 2010.
Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a los trece (13) días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2.021)
DERECHOS NOTARIALES $13.800.oo Iva $2.620.oo

MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA
CUNDINAMARCA

IMPORTANTE; LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.

Carrera 8 No 12 – 11 - Tel. 7812459-7114352 notariaunodesoacha@hotmail.com

MUNICIPIO DE GRANADA
TESORERIA
Nit:832000992-1
Casa.de Gobierno Teléfono 091-8669335 FAX 091-8669335

FACTURA IMPUESTO PREDIAL No. **2022000014**

REFERENCIA No 10005952022000142022011

CEDULA CATASTRAL: 25-312-00-00-00-00-0010-0046-0-00-00-0000
CEDULA CATASTRAL ANT: 00-00-0010-0046-000
NIT./C.C: 51668279
DIRECCIÓN PREDIO: LO TRES GAVIOTAS
PROPIETARIO: AGUILAR VERGARA LUISA MARCELA
COOPROPIETARIO: AGUILAR VERGARA LUISA MARCELA *
MAT. INMOBILIARIA:

FECHA DE EXPEDICIÓN: miércoles, 26 de enero de 2022 09:48:26
Area Metros: 3500
Pague Antes Del: 31/03/2022
Area Hectareas: 36
Fecha de pago: 23/02/2021
Area Construida:
Ultimo año pago: 2021
Valor pagado: 25015915
DIRECCIÓN: LO TRES GAVIOTAS
Código postal: 252250
Destino economico:

AÑO	I/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	D.+ ALIVIO	CAR	INT. CAR	S.BOMBERIL	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2022	9.00	208,752,000	1,878,768	0	375,754	0	0		37,575		1,540,589

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES,SANCIONES
Impuesto Predial	1,878,768	0
Descuentos+Alivios tributarios	375,754	0
CorpoRegional	0	0
S.Bomberil	0	0
Sanciones	0	0
Otros Cobros	37,575	0
Ajuste	0	0

TOTAL A PAGAR 1.540.589

Impuesto+Car	Descuento	% Decto	Total a Pagar	Paguese hasta
1,878,768	375,754	20	1,540,589	31-mar-22
1,878,768	187,877	10	1,728,466	30-abr-22
1,878,768	93,938	5	1,822,405	31-may-22
1,878,768	0	0	1,916,343	30-jun-22

CONTRIBUYENTE

OBSERVACIONES:
"La presente factura presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art.69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art.58 de la ley 1430 de 2010 y decreto ley 019 de 2012.Contra la presente liqudación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo provisto en el Art.720 del E.T.N. y ART.535 Estatuto Tributario municipal #017 del 2013".

FIRMA X

MUNICIPIO DE GRANADA
TESORERIA
Nit: 832000992-1
Casa de Gobierno Teléfono 091-8669335 FAX 091-8669335

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. **2022000014**

CED. CATASTRAL 25-312-00-00-00-00-0010-0046-0-00-00-0000 Avaluo. 208752000
CED. CATASTRAL 00-00-0010-0046-000
PROPIETARIO: AGUILAR VERGARA LUISA MARCELA

PAGUE HASTA 31-mar-22 **VALOR** 1,540,589

(415) 7709998176508 (8020) 10005952022000142022011 (3900) 0001540589 (96) 20220331

PAGUE HASTA 30-abr-22 **VALOR** 1,728,466

(415) 7709998176508 (8020) 10005952022000142022011 (3900) 0001728466 (96) 20220430

REFERENCIA DE PAGO	100059520220000 1431/03/20221

CONCEPTO	CAPITAL	INT.,SANCIONES
Impuesto Predial	1,878,768	0
Descuentos+Alivios tributarios	375,754	0
CorpoRegional	0	0
S.Bomberil	0	0
Sanciones	0	0
Otros Cobros	37,575	0
Ajuste	0	0

Banco de Bogota 229 Granada Cundinamarc
2121 BO022901 Usu7365 T203
CCte*****4895 26/01/22 14:22 H.NO
ALCALDIA MUNICIPAL DE GR CEO 1839
Valor Efectivo:1,540,589.00
Vr.Cheq: 0.00
Valor Tar 0.00
Valor Total:1,540,589.00

RELACION DE CHEQUES

Cod. Banco	No. Cheque	Valor del Cheque
Nro.Cheques.	TOTAL CHEQUES	
	TOTAL EFECTIVO	

-ALCALDIA-

FIRMA X

Fecha De Expedición:	miércoles, 26 de enero de 2022 09:48:26 a. m.

GOBIERNO DE COLOMBIA MINAGRICULTURA

CERTIFICADO

REGISTRO SANITARIO DE PREDIO PECUARIO - RSPP

Por medio del presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, certifica que el predio/establecimiento que se relaciona a continuación conforme a la normativa vigente cuenta con:

Oficina Local: SOACHA		Fecha del Certificado: 2021-12-09
Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: GRANADA	Vereda: CARRIZAL
Nombre del Predio: LAS TRES GAVIOTAS	Código de Registro: 0001445601	Especie(s) Registrada(s): PREDIO SIN ANIMALES

El Señor(a) NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79.209.444 registró éste predio en calidad de POSEEDOR conforme a la documentación que anexó.

Observaciones: Conforme parágrafo 1 del artículo 2 (Dos) de la Resolución 090464 del 2021. "El Registro Sanitario de Predio Pecuario reconocido por el ICA tendrá fines sanitarios y no otorga, suplanta ni legitima actos de propiedad o posesión sobre los predios productores y los animales que allí se encuentren.".

Conforme la migración de la información en el Sistema de Información para Guías de Movilización Animal, el código por medio de la cual se identifica el predio corresponde al que arroje el sistema, que será tenido en cuenta de ahora en adelante para toda actualización relacionada con este registro.

CATHERINE BARRIOS SANCHEZ
Nombre del Funcionario ICA

C.C 1.116.233.193

Firma del Funcionario ICA

Esta certificación es gratuita y válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.

FORMA 3-722 - Versión 2.0

ICA Instituto Colombiano Agropecuario

ICA
NIT 899.999.069-7

COMPROBANTE DE PAGO NO. 022-1922000124

DÍA	MES	AÑO	OFICINA	RECIBIMOS DE	$
16	05	2022	GRANADA CUND	WILLIAM RAMIREZ	8108

OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS

POR CONCEPTO DE EXPEDICIÓN DE UNA GUÍA DE MOVILIZACIÓN

ICA
NIT 899.999.069-7

GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES

NO. 022-1922000124

DÍA	MES	AÑO	OFICINA	AUTORIZAMOS A	C.C.
16	05	2022	GRANADA CUND	WILLIAM RAMIREZ	1073130652

PARA MOVILIZAR LOS SIGUIENTES ANIMALES

	DE (LUGAR ORIGEN): RSPP NO APLICA			A (LUGAR DESTINO): RSPP 0001445601			
	☐ PREDIO	☑ CONCENTRACIÓN		☑ PREDIO	☐ CONCENTRACIÓN		☐ PLANTA
NOMBRE (PREDIO O LUGAR)	MERCADO GANADERO EL TE			LAS TRES GAVIOTAS			
PROPIETARIO	WILLIAM RAMIREZ			79209444-NELSON QUIROG			
MUNICIPIO	GRANADA			GRANADA			
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA			CUNDINAMARCA			
CONDICIÓN SANITARIA	☐ ZLSV	☑ ZLCV	☐ ZP ☐ ZAV	☐ ZLSV	☑ ZLCV	☐ ZP	☐ ZAV

Especie: BOVINA — Total de Animales Movilizados: 2 Animales

CATEGORÍA	CANTIDAD (NÚMERO)	CANTIDAD (LETRAS)	CATEGORÍA	CANTIDAD (NÚMERO)	CANTIDAD (LETRAS)
HEMBRA BOVINA 2 - 3 AÑOS	1	UNO	MACHO BOVINO 2 - 3 AÑOS	1	UNO
----------	00000000	CERO	----------	00000000	CERO
----------	00000000	CERO	----------	00000000	CERO
----------	00000000	CERO	----------	00000000	CERO
----------	00000000	CERO	----------	00000000	CERO
----------	00000000	CERO	----------	00000000	CERO
----------	00000000	CERO	----------	00000000	CERO
----------	00000000	CERO	----------	00000000	CERO

IDENTIFICACIÓN	NÚMERO (HIERRO, CHAPETA, MICROCHIPS, ETC.)	HIERROS

ENFERMEDAD	FECHA ÚLTIMA VACUNACIÓN (D-M-A)**	PRUEBAS SEROLÓGICAS Y ALÉRGICAS	
		PRUEBAS	RESULTADOS
AFTOSA	03-DEC-21 RUV: 5536159	—	—: —: —
BRUCELOSIS	—	—	—: —: —
PESTE PORCINA	—	—	—: —: —
NEWCASTLE	—	—	—: —: —
ENCEF. EQUINA	—	—	—: —: —
OTRAS ¿CUAL?	-----	—	—: —: —

TIPO DE TRANSPORTE

☐	A PIE	☑	CARRO	☐	EMBARCACIÓN	☐	AERONAVE

PLACA O MATRICULA: IBF961 — EMPRESA: —

RUTA DE TRANSPORTE: MERCADO-GANADERO-ALTO-DE-ROSAS-SABANETA-CARRIZAL-PREDIO

PUESTOS DE CONTROL

NOMBRE DEL CONDUCTOR: URBANO CANGREJO — C.C. 79202604

PRECINTADO DEL VEHICULO: SI ☐ NO ☑ — CANTIDAD — REPORTE DE LOS PRECINTADOS: NINGUNO

ELABORADO POR: LUZ CERON

VALIDA HASTA: DÍA 16 MES 05 AÑO 2022

FIRMA RESPONSABLE

NULL

ANDREA CAMELO

SIKKBZ

Para validar esta GSMI ingresar a :
http://puestocontrol.ica.gov.co/

CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE DOCUMENTO

LEYES 395/97, 623/00, 1255/08
DECRETOS 1840/94, 3044/97, 930/02
RESOLUCIONES MINISTERIO DE AGRICULTURA 165/72 185/77 254/88
RESOLUCIONES ICA 1292/05, 1729/04, 2904/01, 2141/09, 2774/07, 1332/13, 1513/04, 1622/99, 1026/99, 1096/05, 3654/09, 2129/02, 315/09, 320/09, 1538/10, 3575/11, 1834/10, 2508/12, 3333/10, 2278/13, 3640/14

ZLSV: ZONA LIBRE SIN VACUNACION ZLCV: ZONA LIBRE CON VACUNACIÓN ZP: ZONA DE PROTECCIÓN ZAV: ZONA DE ALTA VIGILANCIA
DEBE ESTAR REGISTRADA EN LA TARJETA 3-101 O 3-101A

Imprenta Nacional de Colombia - 2016

-USUARIO-

FORMA 3-0HBA

PRIMER RETÉN - FIRMA Y SELLO

SEGUNDO RETÉN - FIRMA Y SELLO

TERCER RETÉN - FIRMA Y SELLO

CUARTO RETÉN - FIRMA Y SELLO

ACTUACIÓN PLANTA DE BENEFICIO O MATADERO

FECHA DE LLEGADA DE LOS ANIMALES A LA PLANTA DE BENEFICIO O MATADERO

FIRMA DE CONFORMIDAD USUARIO

BNP PARIBAS CARDIF

Banco Agrario de Colombia

Fecha de Solicitud: 20220506

SOLICITUD DE SEGURO Y CERTIFICADO DE POLIZA

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO

Número del certificado individual de seguro: Corresponde al Código de Producto: (Código Producto Cardif) + Id Tomador (Cédula Tomador) + Código Consecutivo

Consecutivo No: 185179209444 3147739

INTERES ASEGURABLE	COBERTURAS QUE APLICAN		
	MUERTE POR CUALQUIER CAUSA	INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE	MUERTE ACCIDENTAL
Aplica si usted tiene entre 18 años y 40 años + 364 días de edad o entre 41 años y 65 años + 364 días de edad. Esta cobertura será efectiva siempre y cuando la MUERTE no sea causada por alguna condición preexistente antes del inicio de cobertura de este amparo.	✔		
Esta cobertura será efectiva siempre y cuando la causa de la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE sea accidental y el accidente se presente después de la contratación de la póliza.		✔	
Aplica si usted tiene entre 18 años y 40 años + 364 días de edad o entre 41 años y 65 años + 364 días de edad, la causa de la muerte es accidental y el accidente se presenta después de la contratación de la póliza			✔

ACTORES DEL SEGURO

TOMADOR	ASEGURADORA	ASEGURADO
En este seguro es el CLIENTE de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Identificado en este certificado.	Es la empresa que asume la cobertura del riesgo. CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. NIT 900.200.435-3	En este seguro es el CLIENTE de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Identificado en este certificado.

BENEFICIARIOS

Persona o entidad autorizada por parte del Tomador para recibirlos beneficios y pagos correspondientes en caso de reclamación.

- Para la cobertura de Incapacidad total permanente: El Asegurado.
- Para las coberturas de Muerte por cualquier causa y Muerte accidental: Los beneficiarios designados o los de ley.

DATOS BENEFICIARIO (S)

Si usted desea designar sus beneficiarios por favor diligencie este espacio, de lo contrario los Beneficiarios serán los de ley.

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	% DE PARTICIPACIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACION	PORCENTAJE

(*) La suma de los porcentajes de participación de todos los beneficiarios deberá corresponder al 100%

IMPORTANTE

CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Asume exclusivamente la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el presente contrato frente al consumidor financiero. Dado lo anterior, toda diferencia sobre cualquier aspecto del seguro por parte del Tomador/ asegurado, se resolverá entre el mismo Tomador/ asegurado y la aseguradora, sin responsabilidad alguna del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Este producto es ofrecido por la red del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitándose única y exclusivamente al correcto cumplimiento de las instrucciones debidamente impartidas por CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para la prestación del servicio en dicha red.
El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no actúa como tomador de la póliza, intermediario de seguros, ni como compañía aseguradora.

DATOS DEL TOMADOR

Primer Nombre: NELSON	Segundo Nombre: ILDEFONSO	Primer Apellido: QUIROGA		Segundo Apellido: MUÑOZ
Tipo de Identificación del Tomador: CC	Número de Identificación del Tomador: 79209444	Fecha de Nacimiento: 19720430	Lugar de Nacimiento: CUNDINAMARCA	Sexo: Masculino
Actividad económica del Tomador: EXPLOTACION MIXTA AGRICOLA Y PECUARIA		Dirección de Residencia: FINCA LAS TRES GAVIOTAS		Teléfono:
Ciudad de Residencia:	Departamento de Residencia: CUNDINAMARCA		Nacionalidad: Colombiana	Celular: 3124321362
Tipo de Producto Bancario: CUENTA DE AHORROS	Número de la Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente o Tarjeta de Crédito: 431660065211			Fecha Vencimiento de la Tarjeta:

Recuerde que debe otorgar la información completa de sus datos personales con el fin de poder contactarlo y asegurar que tenga acceso a los servicios ofrecidos

CARACTERISTICAS DEL SEGURO

DESCRIPCIÓN	PLANES	RANGO	MUERTE POR CUALQUIER CAUSA	INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE	MUERTE ACCIDENTAL
SUMAS ASEGURADOS	PLAN PLUS	Rango de edad 18-40 años ☐	1 cuota de $ 15.843.000		
		Rango de edad 41-65 años ☐	1 cuota de $ 10.562.000		
	PLAN BASICO	Rango de edad 18-40 años ☐	1 cuota de $ 10.562.000		
		Rango de edad 41-65 años ☐	1 cuota de $ 5.281.000		
Número de eventos a indemnizar por cobertura			Un (1) solo evento		
Periodo de carencia *Periodo de permanencia mínimo en la póliza desde la fecha de desembolso para presentar la primera reclamación de indemnización*			No se establece periodo de carencia		

Rangos de Edades	18 – 40 años	41 – 65 años
Edad mínima de ingreso	18 años	41 años
Edad máxima de ingreso	40 años + 364 días	65 años + 364 días
Edad máxima de permanencia	69 años + 364 días	69 años + 364 días

VIGENCIA Y PRIMA DEL SEGURO

VALOR DE PRIMA SIN IVA	150825.00	IVA	0.00	TIPO DE PRIMA	Anual	PLAN PÓLIZA	Plan_Basico	VALOR DE PRIMA CON IVA	150825.00

1. La vigencia y el recaudo de la prima del seguro serán anuales
2. Cuando el cliente autorice la contratación del seguro con la apertura de la cuenta de ahorro y/o corriente, el seguro iniciará su vigencia en el momento de la activación de la misma por parte del BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. Para cuentas en las que el cliente autorice la contratación del seguro con posterioridad a la apertura de las mismas, el seguro iniciará su vigencia en el momento en que el asegurado manifieste el consentimiento para suscribir el mismo.
3. Para beneficio del Asegurado, la renovación de la póliza es automática y la vigencia de cada renovación será igual a la inicialmente contratada, sin perjuicio de la facultad de revocación o rechazo de la renovación que tiene el asegurado en cualquier momento, y en caso de que aplique, tendrá derecho a la devolución de la prima no devengada. La prima corresponderá al valor del plan contratado incluido IVA, el recaudo de la misma se efectuará con la frecuencia anual establecida en la vigencia y el cliente lo verá reflejado en el extracto del producto financiero emitido por el BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.
4. El asegurado tendrá un periodo de noventa (90) días corrientes contados a partir del momento del inicio de vigencia del seguro, para efectuar el pago de la prima.
5. La vigencia del seguro terminará por cualquiera de las causales de terminación de seguro.
6. A partir del 1 de octubre de 2020, se empezó a generar la factura electrónica correspondiente al periodo facturado de su seguro, la cual podrá consultar en https://cardif.noova.com.co/. o para mayor información contactarse a las líneas de atención al cliente de Cardif.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO

CAUSALES DE TERMINACION DEL SEGURO

El seguro podrá terminar por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cancelación del producto financiero seleccionado para cargar el pago de la prima del seguro.
2. Mora en el pago de la prima.
3. Revocación unilateral, mediante noticia escrita o verbal de parte del asegurado, para ello será necesario que dirija a CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. su solicitud de revocación. Para esto,

lo invitamos a dirigirse a cualquiera de las oficinas del **BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.** donde podrá realizar el trámite de cancelación.

4. Cuando el asegurado cumpla la edad máxima de permanencia en el seguro.
5. Muerte del asegurado

Importante: Por tratarse de un seguro de vigencia anual, la revocación se hará efectiva a partir de la solicitud de cancelación. En todo caso de terminación anticipada del seguro, el cliente tiene derecho a la devolución de la prima no devengada, la cual se calcula a prorrata desde la fecha de solicitud de la cancelación hasta la fecha de vencimiento del seguro.

DECLARACIONES

1. De acuerdo al plan seleccionado declaro que soy mayor de 18 años y menor de 40 años y 364 días o mayor de 41 años y menor de 65 años y 364 días
2. Manifiesto expresamente mi deseo de suscribir contrato de seguro con **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, conozco, cumplo y acepto las condiciones del presente seguro.
3. Manifiesto expresamente que me han explicado el detalle de las coberturas y exclusiones que están contenidas en el condiciona do, así como el mecanismo y canales disponibles donde puedo consultarlas en la ruta **http://Bseg.co/seguro1848-51**
4. Declaro que no he sido rechazado por alguna compañía de seguros al presentar una solicitud de seguros de vida, salud o enfermedades graves.
5. Declaro que las manifestaciones contenidas en este documento son exactas, completas, verídicas y por lo tanto, cualquier reticencia, error u omisión en la información suministrada tendrá las consecuencias estipuladas en los artículos 1058, 1158 y 1161 del Código de Comercio. He sido informado que en el caso que incurra en reticencia, error u omisión en la información suministrada para la adquisición del seguro generará la nulidad relativa del seguro.
6. Manifiesto que mis actividades económicas son legales y lícitas.
7. Declaro que no practico deportes que afecten mi integridad, como los considerados de alto riesgo tales como Autocross, Automovilismo, Boxeo, Bungee Jumping, Cometa, Downhill, Equitación, Karting, Motociclismo, Motocross, Motonáutica, Paracaidismo, Planeador, Parapentismo, Vuelo Delta
8. Con la suscripción de este seguro declaro que no he sido diagnosticado de ninguna enfermedad y soy consciente que el seguro no cubre la muerte o la invalidez relacionados a enfermedades diagnosticadas con anterioridad a la compra de la presente póliza.

IMPORTANTE

La presente póliza hace parte de las condiciones depositadas en la Superfinanciera identificadas con el Código de Condicionado: 26/01/2022-1344-P-34-1800CA18489501BA-0R00 y Código de Nota Técnica: 16/10/2020-1344-NT-P-34-S340000MCNANA020.

AUTORIZACIONES

a. Autorizo a **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, para hacer Tratamiento de mis datos, para fines legales, contractuales, en particular para el desarrollo de procesos de pre venta, venta y post venta del contrato de seguro, tales como siniestro, PQR. Asimismo, autorizo el procesamiento de datos, a través de herramientas de tecnología, pudiendo además, Transferir y/o Transmitir mis datos personales a nivel nacional y/o internacional, por cualquier medio, incluyendo mensajes de datos, con el tomador de la póliza, sus aliados estratégicos, terceros tales como, proveedores tecnológicos, operadores logísticos, reaseguradores, sus filiales, subsidiarias, asociadas, vinculadas, su matriz, controlante, o accionistas. Se que es facultativo dar respuesta a las preguntas sobre datos sensibles y de menores de edad, y que tengo los derechos señalados en la Ley 1581 de 2012 y demás normas. Declaro que la información vinculada con terceros, la suministro teniendo autorización para ello, y/o en virtud de mi relación de parentesco con ellos, o por disposición judicial, legal o contractual.
Para mayor información consulte las políticas y condiciones a través de la página Web www.bnpparibascardif.com.co enlace "Privacidad".

b. Autorizo a **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** para que a través de WhatsApp o cualquier otro medio de comunicación digital, tales como correo electrónico y mensajes de texto, me suministren información referente a mi seguro y me contacten para cualquier proceso posventa incluidos la atención de siniestros, PQR y otros procesos relacionados con la gestión del presente seguro.

c. Autorizo a la Aseguradora o a quien la represente para consultar, procesar, solicitar, reportar y divulgar a la central de información financiera CIFIN o cualquier otra entidad que maneje o administre las bases de datos, mi información personal, comercial y financiera, así como la información referente a mi comportamiento comercial y/o crediticio. Doy idéntica autorización respecto de toda la información contenida en el RAIS (Régimen de Ahorro individual con Solidaridad), y de la que se encuentra administrada por la Asociación Colombiana de Administradoras Fondos de Pensiones (Asofondos) y por las Administradoras de Fondos de Pensiones en las que he estado vinculado.

d. Autorizo las condiciones de prima y cobertura del seguro señaladas en la presente solicitud de seguro.

e. Autorizo la renovación automática de la vigencia del seguro.

f. Autorizo a la compañía a incrementar la suma asegurada y por ende la prima cada doce (12) meses, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza, hasta el porcentaje (%) equivalente al índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el DANE para todo el territorio nacional.

g. Autorizo a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a efectuar el recaudo de la prima de seguro, la cual se encontrará incluida en el extracto de mi cuenta de ahorros activa del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Así mismo, y una vez efectuado el recaudo de la prima, autorizo al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** para que efectúe directamente el pago de la misma a la Aseguradora. Será mi responsabilidad mantener fondos disponibles en la cuenta designada, hasta el momento en que se verifique efectivamente el pago de la prima.

h. Autorizo que cuando haya devolución de prima no devengada, éste valor sea abonado al producto financiero sobre el cual se realizó el recaudo de la prima; en caso de rechazo autorizo al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que realice el abono a otro producto financiero que tenga vigente en la entidad financiera. En caso de no tener productos vigentes, el asegurado deberá informar a la aseguradora la entidad, tipo y número de producto financiero autorizado para el correspondiente reintegro; al momento de solicitar la revocatoria de la póliza.

i. Autorizo a **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** para pedir ante cualquier médico o institución hospitalaria la información que sea necesaria incluyendo la historia clínica respectiva

j. Autorizo a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para realizar la destrucción del presente documento en caso de que el producto financiero objeto del seguro no sea aprobado por esta entidad.

k. Autorizo a que mi información relacionada con el SARLAFT y que repose en el formulario y documentos suministrados a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** pueda ser compartida por dicha entidad con **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** para los fines relacionados con el presente contrato de seguro.

ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Para conocer cómo tramitar cualquier solicitud, ejercer sus derechos para el tratamiento de sus datos personales, quejas o reclamo por favor comunicarse con las líneas de atención al cliente en Bogotá D.C. 60(1) 7423195 o a nivel nacional 018000 935936

Para radicar o conocer el estado de un siniestro, escríbanos a la línea de atención de WhatsApp 3124168567.

En caso de un siniestro acérquese a la oficina del Banco Agrario más cercana para presentar reclamación o comuníquese con las líneas de atención al cliente: En Bogotá D.C. 60(1) 7423195 o a nivel nacional 018000 935936

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1048 del Código de Comercio, usted tiene derecho a solicitar copia de la póliza y sus condiciones. En caso de requerirlo, por favor comunicarse con la línea de atención al cliente en Bogotá D.C. 60(1) 7423195 y a nivel nacional al 018000 935936.

Defensor principal. José Federico Ustáriz González. Defensor suplente. Ana María Giraldo. Correo electrónico: defensoriacardif@ustarizabogados.com
Telefax: 60(1) 6108161 y 60(1) 6108164. Dirección: Carrera 11a # 96 - 51 oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá D.C. Horario de atención: 8:00 a.m. a 6:00 p.m. jornada continua

CONDICIONES DEL SEGURO

La información suministrada, así como la descripción detallada de las coberturas, exclusiones y demás características de este seguro están disponibles en las condiciones del seguro al que puede acceder por medio de los siguientes canales:

- Línea de atención al cliente de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En Bogotá D.C. 60(1) 7423195 y a nivel nacional al 018000 935936.
- Oficina de Banco Agrario en donde adquirió su seguro.
- A través de la página web y/o link que se indica a continuación: *http://Bseg.co/seguro1848-51* y/o código QR señalado en la presente solicitud a través de cualquier dispositivo móvil.

CONSENTIMIENTO INFORMADO AL CLIENTE

Manifiesto que antes de aceptar la suscripción de este seguro, me fueron explicadas las características del producto y se verificaron las condiciones de Asegurabilidad, es decir que el seguro si me cubre los riesgos que estoy declarando. En virtud de lo anterior, expreso que conozco: 1) la importancia de declarar sinceramente mi estado de salud, mi edad y las consecuencias de entregar información inexacta o incompleta. 2) las coberturas de la póliza, sus amparos, sus exclusiones y su vigencia. 3) los valores Asegurados, el valor de la prima y la forma de pago que estoy autorizando. 4) los procedimientos, canales y medios que puedo utilizar en caso de solicitar una indemnización, requerir cualquier información, o presentar un requerimiento o queja. 5) que en caso de terminar anticipadamente la vigencia de la póliza, tengo derecho al reintegro de la prima no devengada a través del producto financiero sobre el cual se realizo el recaudo, en caso de que no se encuentre activo declaro que conozco la necesidad de informar el nuevo producto financiero autorizado para el correspondiente reintegro, al momento de solicitar la revocación de la póliza. 6) que todas las condiciones del producto y los servicios se encuentran disponibles mediante consulta del código QR, este URL, o en la página web de Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

Declaro haber sido debidamente informado, haber leído el presente documento y conocer totalmente los textos de las "Autorizaciones" contenidas en la presente solicitud de seguro.

Firma del Tomador No. De Documento	Firma Autorizada CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A NIT 830.200.435-3	Firma Asesor Comercial

Nombre Ejecutivo Comercial	Cédula Ejecutivo Comercial	Nombre Oficina Banco	Ciudad/Municipio
Jennifer Marcela Romero Sanchez	1018416533	FUSAGASUGA	FUSAGASUGA

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que la administración municipal utilizando la metodología del Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) y DANE para realizar e implementar la Estratificación Socioeconómica en **FINCAS Y VIVIENDAS DISPERSAS EN LA ZONA RURAL**, adopto mediante Decreto Municipal N°.064 de Julio 03 del 2012 la Estratificación Rural para la jurisdicción del Municipio de Granada del siguiente predio:

CODIGO CATASTRAL	00-00-0010-0046-000
DENOMINACION	Lo. TRES GAVIOTAS
DIRECCIÓN/UBICACIÓN	CARRIZAL

Encontrándose clasificado en ESTRATO:

5. MEDIO-BAJO

Este certificado en ningún momento avala ningún tipo de licencias urbanísticas o reconocimiento de edificaciones que pueda poseer el predio en mención, considerando que solo el acto administrativo de Resolución licencias urbanísticas o reconocimiento de edificaciones es el que la confirma.

La presente se expide a solicitud del interesado (a), a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2021.

ING. JAVIER ALIRIO CUECA CLAVIJO
Secretario de Infraestructura y Planeación

Anexo: folios(0)
Copia: Archivo
Elaboro: Ing. Javier Alirio Cueca Clavijo
Reviso -Aprobó: Ing. Javier Alirio Cueca Clavijo
Secretario Infraestructura y Planeación